



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

CASO PRÁCTICO

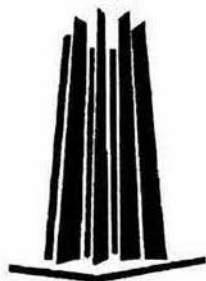
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

PATRICIA CHAVEZ FAJARDO



MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO Y DEDICO EL PRESENTE TRABAJO:

A DIOS

Por todas las bendiciones recibidas, y por haberme permitido llegar hasta este momento tan importante de mi vida.

A MI ESPOSO E HIJOS MIGUEL, KAREN ANAID Y JOSE ANGEL

Porque desde que llegaron a mi vida han sido el motor que me ha impulsado a seguir adelante, por su comprensión y cariño, porque mucho del tiempo que a ustedes les correspondía lo sacrificaron y me lo brindaron para que pudiera alcanzar mis metas.

A MI MADRE +

En donde quiera que estés, porque gracias a ti existo, porque ha pesar de los errores por mí cometidos, siempre tuve tu amor incondicional, tu apoyo, tus palabras de aliento que me ayudaron a seguir adelante, por tu entusiasmo y porque mi sueño lo hiciste tuyo.

A MI UNIVERSIDAD

Por considerarme digna y darme la oportunidad y el privilegio de ser parte de la comunidad de esta Honorable y Grandiosa Universidad, que ahora también es mía;

A MI PADRE

Por creer al menos un poquito en mí, por tus consejos, apoyo y por que ha pesar de no haber sido fácil tu vida, luchaste constantemente para sacarnos adelante, lo cual fue un ejemplo a seguir, y por todo lo que me has dado en la vida.

A MI HERMANO +

Porque a través de mi vida tus últimas palabras y tu recuerdo los he llevado en el corazón, y han sido las que me han alentado a luchar por lograr mis sueños, por tu ejemplo y por ese amor que hasta el último momento de tu vida me brindaste.

A MIS MAESTROS

Por compartir conmigo sus conocimientos y experiencia, que es algo invaluable, por su paciencia y su gran vocación.

INDICE

TEMA	PAGINA
Antecedentes.....	01
Diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa.....	04
Integración de los diversos cuerpos del delito que resulten.....	62
Acreditación de la probable responsabilidad de cada uno de los inculpados.	77
Determinar a que competencia corresponden los delitos que se produzcan..	82
Determinar que destino se les dará a los objetos que resulten instrumentos, Producto y efecto del delito.....	83
Elaborar pliego de consignación en el que se va a resolver el ejercicio De la acción penal.....	85
Integrar las diligencias que se practican dentro del término constitucional....	106
Dictar el auto de término constitucional.....	124

ANTECEDENTES

Tres personas se reúnen en el Domicilio de una de ellas para ponerse de acuerdo en asaltar una tienda de mini servicio, acordando que los tres llegaran a bordo de un vehículo marca Volks Wagen, modelo 2001, el cual no llevará placas para no ser identificado, acordando todo esto uno de ellos que era empleado de dicha tienda en la cual laboro dos años y tiene tres meses de haber dejado el empleo, poniéndose de acuerdo que este ex empleado conducirá el vehículo y llegaran en la esquina de la calle en donde se ubica la tienda a mitad de esta, de donde bajaran los otros dos, uno portando un Arma de Fuego, tipo Revolver, calibre 38 especial y el otro portando una Escuadra Calibre 45, mismos que entran a robar a dicho expendio, uno amagando a la clientela y al personal, y el otro para apoderarse del dinero de la venta de la caja, mientras que el ex empleado los espera a bordo del vehículo con el motor andando para que cuando terminen el robo suban al vehículo y emprendan la huída, procediendo a realizar la conducta y al entrar los sujetos hacen lo acordado, pero al oponer resistencia el cajero, el sujeto que porta el Arma Calibre 45 le dispara hiriéndolo en el pecho y amagando a las demás personas, y el que porta el Arma Calibre 38 especial toma el dinero de la caja, siendo la cantidad \$35,000.00 pesos metiéndolos en una bolsa de plástico, al salir de la tienda llega una patrulla de policía con dos Agentes a bordo, y su copiloto al bajar es muerto por el sujeto que porta el Arma Calibre 38 especial, mismo sujeto que también hace tres disparos hacia el policía que se encuentra al volante de la patrulla para matarlo, causando la rotura del parabrisas y dañada la portezuela de la patrulla, por lo que el conductor de la patrulla repela la agresión disparando su arma, hiriendo en el pie derecho al que porta el arma calibre 45, el cual queda herido a fuera de la tienda, mientras que el otro corre hacia el vehículo que lo espera, tirando al piso en la calle la bolsa con el dinero robado y al tratar de subir al vehículo que lo esperaba con el ex empleado abordo, son detenidos por otros policías que llegan a bordo de otras patrullas, llegando después una Ambulancia de la Cruz Roja para llevarse al delincuente herido al nosocomio de Traumatología de la Villa.

EL SUSTENTANTE DEBERÁ:

- 1.- Determinar todas las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa.
- 2.- Integrar los diversos cuerpos del delito que resulten.
- 3.- Acreditar la probable responsabilidad de cada uno de los inculpados.
- 4.- Deberá determinar de que competencia corresponden los delitos que se produzcan.
- 5.- Deberá de determinar que destino se les dará a los objetos que resulten instrumentos, producto y efecto del delito.
- 6.- Deberá elaborar el pliego de consignación en el que va a resolver el Ejercicio de la Acción Penal.
- 7.- Deberá de integrar las diligencias que se practican dentro del Terminio Constitucional.
- 8.- Deberá de resolver la situación Jurídica de los inculpados dictando el Auto de Término Constitucional.

**DATOS DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS
(NOMBRES FICTICIOS)**

PROBABLES RESPONSABLES:

- 1.- SUJETO QUE PORTA EL ARMA TIPO ESCUADRA, CALIBRE 45:
DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ
- 2.- SUJETO QUE PORTA EL ARMA TIPO REVOLVER, CALIBRE 38 ESPECIAL:
GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ
- 3.- SUJETO QUE CONDUCE EL VEHÍCULO VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, MODELO 2001, SIN PLACAS
JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA

POLICIAS REMITENTES

- 1.- AURELIO GONZALEZ GARCIA
- 2.- ENRIQUE CRUZ HERNÁNDEZ

POLICIA (OCCISO)

- 1.- RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO

POLICIA COMPAÑERO DEL OCCISO

- 1.- LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES

EMPLEADO DE LA TIENDA (CAJERO) QUE RESULTO HERIDO:

- 1.- CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER

PROPIETARIO DEL MINI SUPER

- 1.- ALBERTO HUITRON ALFARO

TESTIGOS DE HECHOS:

- 1., ANAID PALACIOS CHAVEZ
- 2.- ANTONIO HURTADO GARCIA

1.- DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

- a) Se realiza Acuerdo mediante el cual se da inicio a la Averiguación Previa, asignándole número y registrándose en el libro de gobierno correspondiente como Averiguación Previa Directa.
- b) Se entabla comunicación a la Subprocuraduría De Averiguaciones Previas Desconcentradas para informar sobre el inicio de la presente indagatoria.
- c) Se da fe de puesta a disposición de los policías remitentes
- d) Se decreta la formal retención en términos de los artículos 266 y 267 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales para el D.F.
- e) Se da intervención a policía judicial a efecto de que custodien de forma permanente y en área cerrada a los probables responsables.
- f) Se entabla comunicación a Locatel para informar sobre la estancia de los probables responsables en la agencia del Ministerio Público que corresponda.
- g) Se da intervención a peritos en materia de Criminalística, para la localización de huellas e indicios en el lugar de los hechos, así como la posición víctima-victimario, fotografía para que se fije el lugar de los hechos y químico para rastreo hemático, los cuales en compañía del Ministerio Público se trasladaran al lugar de los hechos.
- h) Se da intervención a policía judicial para investigación de los hechos, así como localización y presentación de posibles testigos de los mismos.
- i) Se realizara la inspección ministerial
- j) Se da fe del cadáver y levantamiento del mismo para trasladarlo al anfiteatro anexo a la agencia del Ministerio Público correspondiente.
- k) Se tomará de ser posible la declaración de los testigos de hechos en el lugar de los mismos, si no es posible ésta, se les solicitara su comparecencia a la Agencia correspondiente dentro de las próximas veinticuatro horas.
- l) Se toma la declaración de los policías remitentes
- m) Se da intervención al médico legista a efecto de que realice el acta medica

- n) Se toma comparecencia de los testigos de identidad del occiso
- o) Se da nuevamente fe de cadáver y reconocimiento del mismo
- p) Se dará fe de objetos o instrumentos del delito (ropas, armas, dinero, etc.), los cuales deberán fijarse fotográficamente por peritos.
- q) Se dará fe de los vehículos involucrados en los hechos, los cuales deberán fijarse fotográficamente.
- r) Se da intervención a peritos en materia de balística, dactiloscopia, mecánica para identificación del vehículo utilizado por los probables responsables, se solicitan antecedentes nominales de los probables responsables, química para la prueba de Harrison y Walker.
- s) Se gira oficio al Servicio Médico Forense para el traslado del cadáver para que le sea practica de la necropsia de ley, y posteriormente, sino existe impedimento legal entregar el cuerpo a sus familiares para su inhumación, solicitando también sea remitido el Protocolo de Necropsia a la Agencia que inicio la Averiguación Previa..
- t) El personal actuante deberá trasladarse al Hospital donde este siendo atendido el cajero herido a fin de tomarle su declaración y presentarle fotografías de los probables responsables para su plena identificación, siempre y cuando el hospital se encuentre dentro de la Coordinación Territorial competencia de la Agencia del Ministerio Público que inicio la Averiguación Previa.
- u) Se realiza llamado a la Agencia que sea competente en la zona donde se ubica el Hospital de Traumatología en la Villa, al cual se traslado a uno de los probables responsables que resulto herido, a efecto de solicitar Averiguación Previa Relacionada, en la que deberá obrar la declaración del Probable Responsable, clasificación de sus lesiones, así mismo se solicitara a esa agencia la custodia permanente del Probable Responsable, por parte de elementos de la policía judicial a su cargo, hasta que se resuelva la situación jurídica del mismo.
- v) Se da intervención a policía judicial para que investiguen el modus vivendi, modus operandi, y si cuentan con 1-A, 1-B, 1-C, los probables responsables, así mismo para que investiguen si el vehículo Volkswagen, tipo jetta, modelo 2001, sin placas cuenta o no con reporte de robo y los datos del propietario.

- w) Se toma la comparecencia de testigos de hechos, tomándoles la protesta de ley.
- x) Se toma la declaración del denunciante propietario del Mini Súper, quien deberá ser protestado en términos de ley y deberá acreditarse como propietario del mismo o como representante legal, según corresponda, así mismo deberá acreditar la propiedad del dinero, con documentos que comprueben el arqueo respectivo o con testigos de propiedad y falta posterior de lo robado
- y) Se les designara a los probables responsables defensor de oficio en caso de que ellos no quieran o no puedan nombrar a alguno.
- z) Se dará fe de la aceptación y protesta del cargo de abogado defensor.
- aa) Se procederá a tomar la declaración de los probables responsables, exhortándolos en términos de ley para que se conduzcan con verdad y haciéndoles saber la imputación que obra en su contra y el nombre del denunciante o querellante según sea el caso, así como las garantías que le otorga la Constitución en su artículo 20, canalizándolos antes y después de declarar con el médico legista para que certifique la integridad física de los mismos.
- bb) Se realizara un desglose de la averiguación previa debidamente certificado, para ser enviado a la Procuraduría General de la República para que determinen por lo respecta al delito de Portación de Arma Prohibida, toda vez que es competencia Federal, realizándose un acuerdo para remitir las armas utilizadas por los probables responsables a esa institución, dejándolas a disposición del Juez competente.
- cc) Todas y cada una de las diligencias realizadas deberán ser razonadas o acordadas según el caso, y en dichas razones deberá constar la hora, el día y el año en que se realizan.
- dd) Todos los dictámenes emitidos por Servicios Periciales e informes de policía judicial que se reciban deberán ser razonados y en su caso, fe datados, con la fecha y hora del día en que se reciban.
- ee) Se determinará el destino de los objetos o instrumentos del delito, los cuales podrán remitirse al depósito de objetos o de vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, según sea el caso, o entregarse a los propietarios, previa acreditación de la propiedad.
- ff) En caso de que se integre el cuerpo del delito y se acredite la probable responsabilidad, deberá realizarse el pliego de consignación correspondiente.

- gg) La averiguación previa para ser remitida al Juzgado competente deberá estar debidamente foliada, sellada y rubricada, así como las copias de los documentos que obren en ella deberán ser fe datados y debidamente certificados.

Lo anterior se ejemplifica en la siguientes páginas en forma breve, a efecto de brindar una mayor claridad al lector.



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 22:40 VEINTIDOS HORAS CON CUARENTA MINUTOS, del día 03 TRES del mes de 11 NOVIEMBRE del año 2003 DOS MIL TRES, el suscrito Agente del Ministerio Público Lic. FRANCISCO GARCIA SANTOS, titular de la Unidad de Investigación No. 1, CON DETENIDO, de la Agencia Investigadora Número IZC-3, en la Fiscalía IZTACALCO, quien actúa en forma legal en compañía del C. Oficial Secretario C. ALFREDO ALVAREZ JASSO, responsable de la Mesa Auxiliar 1, con quien al final firma y DA FE.-----

-----HACE CONSTAR-----
----- Que siendo las 22:41 VEINTIDOS HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS, del día 03 TRES, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, LOS POLICIAS JUDICIALES DE NOMBRE AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ, quienes ponen a disposición de esta Representación Social a quienes dijeron llamarse GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA Y DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ (QUIEN FUE TRASLADADO AL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA DE LA VILLA, por la probable comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO CONSUMADO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO AGRAVADO Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA en agravio de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO SUPER MARK, CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER Y LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES y en contra de GENARO ALCANTARA SANCHEZ, JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA Y DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERRES (QUIEN FUE TRASLADADO AL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA DE LA VILLA), hechos ocurridos el día 03 TRES de NOVIEMBRE del 2003 DOS MIL TRES, siendo aproximadamente las 22:00 VEINTIDOS HORAS CON CERO MINUTOS, en AVENIDA RIO CHURUBUSCO NUMERO 2405, colonia GRANJAS MÉXICO, del./mun. IZTACALCO, ciudad CIUDAD DE MÉXICO, estado D.F., c.p. 08400.---

-----C O N S T E -----
ACUERDO DE INICIO.- Con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° fracción I, 4°. , 9 bis fracciones II, III, IV y V, 124, 262, 265 Y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1°. , 2°. Fracción I y 3°. Fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

Distrito Federal; 2°. , 41 y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como 10, 25, 26 y 27 del Acuerdo A/003/99. Visto lo actuado y en investigación de los hechos antes narrados. Por lo que es de resolverse y se:-----

-----R E S U E L V E-----
-PRIMERO.- Téngase por iniciada la presente indagatoria como DIRECTA que es, regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta oficina, bajo el número que le corresponda.-----

SEGUNDO. Practíquense todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los presentes hechos.-----

TERCERO.- En su oportunidad resuélvase lo que en derecho proceda.-----

-----C U M P L A S E-----
Así lo acordó y firma el C. Agente del Ministerio Público, quién actúa legalmente asistido de su Oficial secretario.-----

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.-----

-----D A M O S F E-----
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. FRANCISCO GARCIA SANTOS

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

C. J. ALFREDO ALVAREZ JASSO

-----FIN DE PÁGINA-----



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 22:55 VEINTIDOS HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, del día 03 TRES, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----

Que: SE ENTABLA COMUNICACIÓN VIA TELEFÓNICA A LA SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PRAVIAS DESCONCENTRADAS, A EFECTO DE INFORMARLES DEL INICIO DE LA INDAGATORIA, ATENDIENDO A NUESTRO LLAMADO EL LIC. GILBERTO DE ANDA, CON CARGO DE OFICIAL SECRETARIO, DÁNDONOS EL NUMERO 26369, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL-----

-----C O N S T E-----

FE DE INFORME Y PUESTA A DISPOSICIÓN.- SIENDO LAS 23:10 VEINTITRES HORAS CON DIEZ MINUTOS, del día 03 TRES del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, EL PERSONAL QUE ACTÚA DA FE DE TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS INFORME Y PUESTA A DISPOSICIÓN, SUSCRITO Y FIRMADO POR ENRIQUE CRUZ HERNÁNDEZ Y AURELIO GONZALEZ GARCIA, DOCUMENTO DEL CUAL SE DA FE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES.-----

-----DAMOS FE-----

RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 23:30 VEINTITRES HORAS CON TREINTA MINUTOS, del día 03 TRES, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----

Que: SE GIRA OFICIO A POLICIA JUDICIAL A EFECTO DE QUE PROCEDAN A CUSTODIAR EN AREA CERRADA Y DE FORMA PERMANENTE, PERSONAL Y CONTINUA A LOS PROBABLES RESPONSABLES GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL. -----

-----C O N S T E-----

RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 23:50 VEINTITRES HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, del día 03 TRES, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----

Que: SE ENTABLA COMUNICACIÓN VIA TELEFÓNICA A LOCATEL, A EFECTO



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

DE HACER DE SU CONOCIMIENTO DE LA ESTANCIA EN ESTAS OFICINAS DE LOS PROBABLES RESPONSABLES, ATENDIENDO A NUESTRO LLAMADO EL OPERADOR 5030 MIGUEL PATIÑO, INFORMÁNDONOS QUE NOS CORRESPONDE EL FOLIO NUMERO 61, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.---

----- C O N S T E -----

RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 00:05 CERO HORAS CON CINCO MINUTOS, del día 04 CUATRO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.---

-----HACE CONSTAR-----

Que: SE SOLICITA VIA TELEFÓNICA AL PERSONAL DE GUARDIA DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES EN IZTACALCO LA INTERVENCIÓN DE PERITO EN MATERIA DE CRIMINALISTICA A EFECTO DE QUE LOCALICEN HUELLAS E INDICIOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, ASI COMO LA POSICIÓN VICTIMA-VICTIMARIO, PERITO EN FOTOGRAFIA PARA LA FIJACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y QUÍMICA PARA RASTREO HEMÁTICO, INFORMÁNDONOS JAVIER TAPIA QUE NOS CORRESPONDIA LOS LLAMADOS 9443 Y 9444 RESPECTIVAMENTE.-----

-----C O N S T E -----

RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 00:45 CERO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, del día 04 CUATRO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE ONSTAR-----

Que: SE GIRA OFICIO A POLICIA JUDICIAL PARA QUE REALICEN INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS, ASI COMO LA LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE TESTIGOS DE LOS MISMOS.-----

-----C O N S T E-----

RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 00:47 CERO HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS, del día 04 CUATRO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----

----Que: EL PERSONAL QUE ACTUA PROCEDE A TRASLADARSE AL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS EN COMPAÑÍA DE PERITOS EN MATERIA DE CRIMINALISTICA, FOTOGRAFIA Y QUÍMICA, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA INSPECCION OCULAR DEL MISMO, FE DE CADÁVER Y



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

LEVANTAMIENTO DEL MISMO, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

-----HACE CONSTAR-----

RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 02:47 DOS HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS, del día 04 CUATRO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----

Que: EL PERSONAL QUE ACTUA REGRESA DEL LUGAR SEÑALADO COMO DE LOS HECHOS, PROCEDIENDO A TOMAR LA DECLARACIÓN DE LOS POLICIAS JUDICIALES QUE PUSIERON A DISPOSICIÓN A LOS PROBABLES RESPONSABLES DE NOMBRE GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, ASIMISMO, PARA SOLICITAR A LA AGENCIA 56 AVERIGUACION PREVIA RELACIONADA, POSTERIORMENTE SE TRANSCRIBIRA LA INSPECCION MINISTERIAL, FE DE CADÁVER Y LEVANTAMIENTO DEL MISMO, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

-----HACE CONSTAR-----

COMPARECENCIA DEL POLICIA JUDICIAL.- Que siendo las 02:51 DOS HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS, horas del día 04 CUATRO del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, estando presente en el interior de esta Oficina quien en su estado normal dijo llamarse ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ, a quien tomándosele protesta en términos de ley conforme al Artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? Y habiendo contestado -Si Protesto- y advertido de las penas a que se hacen acreedores los que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tal como lo prevén los artículos 311 y 312 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dicen: Artículo 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención ésta, será sancionado con penal de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

multa. Artículo 312. A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con penal de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto. Hecho lo anterior el DECLARANTE, manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de sexo MASCULINO, tener 45 AÑOS de edad, estado civil UNION LIBRE, religión CATOLICA, instrucción LICENCIATURA, ocupación POLICIA JUDICIAL, originario de MÉXICO, D.F. y pertenece al pueblo indígena y habla la lengua o dialecto, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en AVENIDA TE Y SUR 157, Colonia GABRIEL RAMOS MILLAN, del/mun. IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO, estado D.F., c.p. 08730, teléfono 52009418, CURP, y que en este acto se identifica con credencial METALICA con folio número 1284, y en relación a los hechos que se investigan.-----

-----D E C L A R O-----
Que el de la voz comparece de manera voluntaria a efecto de poner a disposición de esta Representación Social a GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, por la probable comisión del delito de HOMICIDIO, ROBO CON VIOLENCIA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, cometido en agravio de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO (OCCISO), LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER Y EL PROPIETARIO DEL LOCAL COMERCIAL SUPER MARK, manifestando que los hechos como el aseguramiento sucedieron de la siguiente forma:-----

-----M A N I F I E S T A-----
Que: EL DE LA VOZ SE DESEMPEÑA COMO AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL TENIENDO COMO NUMERO DE PLACA "0863", TENIENDO COMO COMPAÑERO AL TAMBIEN POLICIA JUDICIAL AURELIO GONZALEZ GARCIA



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

CON NUMERO DE PLACA "1284", ENCONTRÁNDOSE AMBOS ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO II, Y PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LE ASIGNAN LA PATRULLA NUMERO 2676, ASI MISMO DESEA SEÑALAR QUE EL DIA DE AYER 03 DE NOVIEMBRE DEL 2003, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 22:00 HORAS AL ESTAR REALIZANDO FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, RECIBEN VIA RADIO UN LLAMADO DE EMERGENCIA SOLICITANDO APOYO YA QUE REPORTABAN UN ASALTO EN UNA TIENDA DE MINI SUPER UBICADO EN AVENIDA RIO CHURUBUSCO, ESQUINA CON PLUTARCO ELIAS CALLES, EN LA COLONIA GRANJAS MÉXICO, DIRIGIÉNDONOS DE INMEDIATO A ESE LUGAR Y PERCATÁNDONOS AL MOMENTO DE LLEGAR DE LA PRESENCIA DE DOS SUJETOS UNO DE LOS CUALES VESTIA PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL Y PLAYERA BLANCA CON LA LEYENDA DE ADIDAS, Y EL OTRO SUJETO DE PANTALÓN NEGRO DE MEZCLILLA Y SUDADERA COLOR CAFÉ, AMBOS CON ARMAS DE FUEGO Y UNO DE LOS CUALES REALIZO UNA SERIE DE DISPAROS, PRIMERO CONTRA UN POLICIA JUDICIAL QUE YA SE ENCONTRABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS EL CUAL SE DESPLOMA Y POSTERIORMENTE CONTRA SU COMPAÑERO QUIEN SE ENCONTRABA DENTRO DE LA PATRULLA EN EL ASIENTO DEL CONDUCTOR, ESCUCHÁNDOSE VARIAS DETONACIONES, PERCATÁNDONOS QUE EL COMPAÑERO QUE SE ENCONTRABA DENTRO DE LA PATRULLA, REPELE LA ACCION REALIZANDO UN DISPARO CAYENDO HERIDO POSTERIORMENTE EL SUJETO QUE VESTIA PANTALÓN NEGRO DE MEZCLILLA Y SUDADERA COLOR CAFÉ, QUIEN AHORA SABEMOS RESPONDE AL NOMBRE DE DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, EN ESE INSTANTE EL OTRO SUJETO AL PERCATARSE DE NUESTRA PRESENCIA, INTENTA DARSE A LA FUGA A BORDO DE UN VEHÍCULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, SIN PLACAS, COLOR BLANCO, MISMO QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO Y CON EL MOTOR ENCENDIDO SOBRE AVENIDA PLUTARCO ELIAS CALLES CON DIRECCIÓN AL PONIENTE, A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 20 METROS DEL ACCESO AL LOCAL COMERCIAL Y EN EL CUAL SE ENCONTRABA EN EL ASIENTO DEL CONDUCTOR OTRO SUJETO, QUIEN BAJA DEL VEHÍCULO E INTENTA DARSE A LA FUGA CORRIENDO, DESEO ACLARAR QUE AL MOMENTO EN QUE EL SUJETO QUE VESTIA PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL Y PLAYERA BLANCA CON LA LEYENDA ADIDAS CORRE HACIA EL VEHICULO SE LE CAE AL SUELO UNA BOLSA DE PLASTICO COLOR NEGRA; POR LO QUE DE INMEDIATO PROCEDIMOS A SU ASEGURAMIENTO, RODEANDO A AMBOS SUJETOS QUIENES INTENTARON HUIR PIE A TIERRA, SIN EMBARGO, AL VER QUE AL LUGAR LLEGABA OTRA PATRULLA, QUIENES NOS APOYAN EN EL ASEGURAMIENTO, EL SUJETO QUE PORTABA EL ARMA CALIBRE 38 ESPECIAL SUELTA EL



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

ARMA Y ES EN ESE MOMENTO CUANDO LOGRAMOS APREHENDER A AMBOS, EL QUE PORTABA EL ARMA CALIBRE 38 ESPECIAL DIJO LLAMARSE GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, Y EL SUJETO QUE SE ENCONTRABA A BORDO DEL VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, COLOR BLANCO SIN PLACAS DIJO LLAMARSE JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, EN SEGUIDA SE ACERCA EL POLICIA JUDICIAL DE NOMBRE LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, QUIEN REFIERE QUE LOS SUJETOS APREHENDIDOS JUNTO CON OTRO, EL CUAL SE ENCUENTRA HERIDO EN LAS AFUERAS DE LA TIENDA Y QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, QUIEN TAMBIÉN TENÍA EN SU PODER UN ARMA DE CALIBRE 45, ASALTARON EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO SUPER MARK, RESULTANDO TAMBIEN HERIDO UN EMPLEADO DEL MISMO DE NOMBRE CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, ASÍ COMO EL POLICIA JUDICIAL DE NOMBRE RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO QUIEN MURIO AL INSTANTE, PROCEDIENDO A REALIZAR LLAMADO A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA, LLEGANDO AL LUGAR DE LOS HECHOS LA AMBULANCIA NUMERO 256 A CARGO DEL PARAMEDICO JOSE LUIS VENEGAS ALVAREZ, QUIEN TRASLADA AL PROBABLE RESPONSABLE DE QUIEN AHORA SE SABE RESPONDE AL NOMBRE DE DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ AL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA DE LA VILLA PARA QUE SEA ATENDIDO DE SU HERIDA, Y ASI MISMO, LLEGA OTRA AMBULANCIA DEL ERUM CON NUMERO 459, A CARGO DEL PARAMEDICO LUIS PEÑA LOPEZ, QUIEN TRASLADA A OTRO SUJETO DEL SEXO MASCULINO QUE RESPONDE AL NOMBRE DE CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER AL HOSPITAL GENERAL DE ZONA DEL IMSS NUMERO 30, QUIEN RESULTA LESIONADO POR HERIDA DE BALA AL INTERIOR DE LA TIENDA Y QUIEN AL PARECER ES EMPLEADO DE LA MISMA, Y PROCEDIENDO POSTERIORMENTE A TRASLADAR A LOS PROBABLES RESPONSABLES PARA PONERLOS A DISPOSICIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, A QUIENES NUNCA PERDIERON DE VISTA Y RECONOCIENDO PLENAMENTE AL SUJETO DE NOMBRE GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ COMO EL QUE REALIZO LOS DISPARAOS CONTRA LOS COMPAÑEROS DE NOMBRE RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO Y LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, ASI COMO AL SUJETO DE NOMBRE JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, COMO EL QUE SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO EN ESPERA DE LOS OTROS DOS SUJETOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL. -----

Motivos por los cuales en este acto presenta su formal denuncia por hechos probablemente constitutivos de algún delito,



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

cometido en agravio de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SUPER MARK Y CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER y en contra de DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, QUIEN FUE TRASLADADO AL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA DE LA VILLA PARA QUE SEA ATENDIDO DE SU HERIDA, GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA ratificando en este acto su nota de remisión para los efectos legales conducentes, siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal.-----

COMPARECENCIA DEL POLICIA JUDICIAL.- Que siendo las 03:31 TRES HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS, horas del día 04 CUATRO del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, estando presente en el interior de esta Oficina quien en su estado normal dijo llamarse AURELIO GONZALEZ GARCIA, a quien tomándosele protesta en términos de ley conforme al Artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? Y habiendo contestado -Si Protesto- y advertido de las penas a que se hacen acreedores los que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tal como lo prevén los artículos 311 y 312 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dicen: Artículo 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención ésta, será sancionado con penal de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Artículo 312. A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con penal de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto. Hecho lo anterior el DECLARANTE, manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de sexo MASCULINO, tener 50 AÑOS de Edad, estado civil CASADO (A), religión CATOLICA, instrucción SECUNDARIA, ocupación POLICIA JUDICIAL, originario de MÉXICO, D.F. y pertenece al pueblo indígena y habla la lengua o dialecto, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en AVENIDA TE Y SUR 157, Colonia GABRIEL RAMOS MILLAN, del/mun. IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO, estado D.F., c.p. 08730, teléfono 52009418, CURP, y que en este acto se identifica con credencial METALICA con folio número 1284, y en relación a los hechos que se investigan.-----

-----D E C L A R O-----

Que el de la voz comparece de manera voluntaria a efecto de poner a disposición de esta Representación Social a GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA Y DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERRES (QUIEN FUE TRASLADADO AL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA EN LA VILLA PARA SER ATENDIDO DE SU HERIDA), por la probable comisión del delito de HOMICIDIO, ROBO CON VIOLENCIA E HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO (OCCISO), LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER Y DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO SUPER MARK, manifestando que los hechos como el aseguramiento sucedieron de la siguiente forma:-----

-----M A N I F I E S T A-----

Que: EL DE LA VOZ SE DESEMPEÑA COMO AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL TENIENDO COMO NUMERO DE PLACA "1284", TENIENDO COMO COMPAÑERO AL TAMBIEN POLICIA JUDICIAL ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ CON NUMERO DE PLACA "0863", ENCONTRÁNDOSE AMBOS ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO II, Y PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LE ASIGNAN LA PATRULLA NUMERO 2676, ASI MISMO DESEA SEÑALAR QUE EL DIA DE AYER 03 DE NOVIEMBRE DEL 2003, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 22:00 HORAS AL ESTAR



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

REALIZANDO FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, RECIBEN VIA RADIO UN LLAMADO DE EMERGENCIA SOLICITANDO APOYO PARA LA APREHENSION DE UNOS SUJETOS QUE HABIAN ASALTADO UN ESTABLECIMIENTO DENOMINADO SUPER MARK, UBICADO EN AVENIDA RIO CHURUBUSCO ESQUINA CON PLUTARCO ELIAS CALLES, EN LA COLONIA GRANJAS MÉXICO, POR LO QUE DE INMEDIATO SE TRASLADAN A ESE LUGAR Y AL LLEGAR NOS PERCATÁMOS DE QUE EN EL LUGAR HABIA DOS SUJETOS UNO QUE VESTIA PANTALÓN DE MEZCLILLA Y PLAYERA BLANCA CON LA LEYENDA DE ADIDAS Y OTRO SUJETO CON PANTALÓN DE MEZCLILLA NEGRO Y SUDADERA CAFE LOS CUALES PRETENDIAN DARSE A LA FUGA CORRIENDO HACIA UN VEHÍCULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, SIN PLACAS, COLOR BLANCO, EL CUAL SE ENCUENTRA CON EL MOTOR ENCENDIDO Y ESTACIONADO SOBRE AVENIDAD PLUTARCO ELIAS CALLES CON DIRECCIÓN HACIA EL PONIENTE Y A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 19 O 20 METROS DE LA ENTRADA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, ESTO DESPUES DE QUE EL SUJETO QUE VESTIA EL PANTALON DE MEZCLILLA AZUL Y LA PLAYERA BLANCA CON LA LEYENDA DE ADIDAS REALIZA UNA SERIE DE DISPAROS PRIMERAMENTE CONTRA UN AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL QUE SE ENCONTRABA FUERA DE LA PATRULLA Y POSTERIORMENTE CONTRA EL OTRO AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, QUIEN SE ENCONTRABA TODAVÍA EN EL INTERIOR DEL VEHICULO, Y QUIENES YA SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y DE LOS CUALES EL PRIMERO DE ELLOS CAE HERIDO, REPELIENDO LA AGRESION EN ESE MOMENTO EL OTRO POLICIA, QUIEN SE ENCONTRABA TODAVÍA EN EL INTERIOR DE LA PATRULLA REALIZANDO UN DISPARO, EL CUAL PROVOCO QUE EL SUJETO CON PANTALÓN NEGRO Y SUDADERA CAFÉ CAIGA AL SUELO HERIDO, MIENTRAS EL OTRO SUJETO EL CUAL TENIA EN SU PODER UN ARMA DE FUEGO CALIBRE 38 ESPECIAL INTENTA HUIR, ABORDANDO UN VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, COLOR BLANCO, SIN PLACAS, CAYENDOSELE EN ESE INSTANTE UNA BOLSA DE PLASTICO, COLOR NEGRA, Y QUIEN AL NO PODER ABORDAR DICHO VEHÍCULO, INTENTA HECHARSE A CORRER, ASI MISMO EL INDIVIDUO QUE ESTABA A BORDO DEL VEHÍCULO EN EL ASIENTO DEL CONDUCTOR, AL PERCATARSE DE NUESTRA PRESENCIA SE BAJA DEL AUTOMÓVIL E INTENTA HUIR PIE A TIERRA, PROCEDIENDO A SU PERSECUCION, LOGRANDO ASEGURAR CON AYUDA DE OTROS COMPAÑEROS A AMBOS SUJETOS, QUIENES DIJERON LLAMARSE EL PRIMERO DE ELLOS GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y EL SEGUNDO JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA. POSTERIORMENTE, SE ACERCO EL POLICIA JUDICIAL DE NOMBRE LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, QUIEN NOS NOTIFICO QUE LOS SUJETOS APREHENDIDOS JUNTO CON OTRO



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

QUIEN SE ENCUENTRABA HERIDO EN LAS AFUERAS DE LA TIENDA, ASALTARON DICHO ESTABLECIMIENTO, Y QUIEN TENIA EN SU PODER UN ARMA DE FUEGO, CALIBRE 45, ASI MISMO SE ENCONTRABA HERIDO EL CAJERO DEL MINI SUPER DE NOMBRE CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, ASÍ COMO EL POLICIA JUDICIAL DE NOMBRE RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO QUIEN FALLECIO EN EL LUGAR, PROCEDIENDO A REALIZAR LLAMADO A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA, LLEGANDO POSTERIORMENTE LA AMBULANCIA NUMERO 256 A CARGO DEL PARAMEDICO JOSE LUIS VENEGAS ALVAREZ, QUIEN TRASLADA AL PROBABLE RESPONSABLE DE QUIEN AHORA SE SABE RESPONDE AL NOMBRE DE DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ AL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA DE LA VILLA PARA QUE SEA ATENDIDO DE SU HERIDA, Y ASI MISMO, LLEGA OTRA AMBULANCIA DEL ERUM CON NUMERO 459, A CARGO DEL PARAMEDICO LUIS PEÑA LOPEZ, QUIEN TRASLADA A OTRO SUJETO DEL SEXO MASCULINO QUE RESPONDE AL NOMBRE DE CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER AL HOSPITAL GENERAL DE ZONA DEL IMSS NUMERO 30, QUIEN RESULTA LESIONADO POR HERIDA DE BALA AL INTERIOR DE LA TIENDA Y QUIEN AL PARECER ES EMPLEADO DE LA MISMA, Y PROCEDIENDO POSTERIORMENTE A TRASLADAR A LOS PROBABLES RESPONSABLES PARA PONERLOS A DISPOSICIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, DESEANDO ACLARAR QUE NUNCA PERDIERON DE VISTA A DICHS SUJETOS A QUIENES RECONOCE PLENAMENTE AL SUJETO DE NOMBRE GENERO ALCANTARA SANCHEZ COMO EL QUE REALIZO DISPAROS CONTRA DOS DE SUS COMPAÑEROS Y AL OTRO DE NOMBRE JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA COMO EL QUE SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO EN ESPERA DE LOS OTRS DOS SUJETOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

Motivos por los cuales en este acto presenta su formal denuncia por hechos probablemente constitutivos de algún delito, cometido en agravio de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, SUPER MARK Y CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER y en contra de DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ QUIEN FUE TRASLADADO AL HOSPITAL DE TRAUMALOGIA DE LA VILLA POR ENCONTRARSE HERIDO, GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA ratificando en este acto su nota de remisión para los efectos legales conducentes, siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal.-----



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

FE DE IDENTIFICACIÓN.- Siendo las 03:42 TRES HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS, del día 04 de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa da fe de tener a la vista en el interior de estas oficinas una credencial expedida a favor de AURELIO GONZALEZ GARCIA, la cual contiene una fotografía en su parte ANGULO IZQUIERDO, misma que concuerda con los rasgos fisonómicos del REMITENTE, credencial que se le devuelve en este acto por así haberlo solicitado y por no existir impedimento legal para ello, dejando copia fotostática de la misma la cual previamente certificada correrá agregada a las presentes actuaciones.-----

-----DAMOS FE-----

FE DE IDENTIFICACIÓN.- Siendo las 03:51 TRES HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS, del día 04 de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa da fe de tener a la vista en el interior de estas oficinas una credencial expedida a favor de ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ, la cual contiene una fotografía en su parte ANGULO SUPERIOR DERECHO, misma que concuerda con los rasgos fisonómicos del REMITENTE, credencial que se le devuelve en este acto por así haberlo solicitado y por no existir impedimento legal para ello, dejando copia fotostática de la misma la cual previamente certificada correrá agregada a las presentes actuaciones.-----

-----DAMOS FE-----

RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 04:29 CUATRO HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS, del día 04 CUATRO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----

Que: SE REALIZA LLAMADO A LA AGENCIA 56 DEL MINISTERIO PUBLICO, A EFECTO DE SOLICITAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA RELACIONADA NUMERO IZC-3T2/941/03-11, EN LA CUAL DEBERA OBRAR LA DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE DE NOMBRE DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, QUIEN FUE TRASLADADO AL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA DE LA VILLA, ASI COMO LA CLASIFICACION DE SUS LESIONES Y DE IGUAL MANERA SE SOLICITA LA CUSTODIA PERMANENTE DEL PROBABLE RESPONSABLE, POR ELEMENTOS DE POLICIA JUDICIAL HASTA EN TANTO SE RESUELVA SU SITUACIÓN JURÍDICA, ATENDIÉNDONOS LA C. PATRICIA CHAVEZ FAJARDO, CON CARGO DE OFICIAL SECRETARIO, LO QUE SE



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

-----C O N S T E-----
RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 04:40 CUATRO HORAS CON CUARENTA MINUTOS, del día 04 CUATRO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----
-Que: EL PERSONAL QUE ACTUA SE TRASLADA AL HOSPITAL GENERAL DE ZONA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A EFECTO DE TOMARLE SU DECLARACIÓN AL C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, PARA QUE EN SU CALIDAD DE DENUNCIANTE DECLARE EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y PARA PONERLE A LA VISTA LAS FOTOGRAFIAS DE LOS PROBABLES RESPONSABLE A EFECTO DE QUE LOS IDENTIFIQUE PLENAMENTE, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL. -----

-----C O N S T E-----
RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 04:53 CUATRO HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS, del día 04 CUATRO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----
Que: SE GIRA OFICIO AL MEDICO LEGISTA ADSCRITO A ESTA OFICINA A EFECTO DE QUE ELABORE EL ACTA MEDICA CORRESPONDIENTE, AGREGANDO MINUTA EN ACTUACIONES.-----

-----C O N S T E-----
INSPECCION MINISTERIAL.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 05:21 CINCO HORAS CON VEINTIUN MINUTOS, del día 04 de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa en esta oficina, con fundamento en los artículos 9 bis fracción VII, 94, 95 y 97 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se traslado y constituyo legalmente en el lugar RIO CHURUBUSCO NUMERO 2405, ESQUINA CON PLUTARCO ELIAS CALLES EN LA COLONIA GRANJAS MÉXICO, SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS, TENIENDO A LA VISTA SOBRE LA ACERA PONIENTE UNA ESTACION DE GASOLINA Y AL FONDO UN INMUEBLE DE DOS NIVELES EN CUYA PLANTA BAJA SE ENCUENTRA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, CON FACHADA EN COLOR AMARILLO CON FRANJAS VERDES Y CON VENTANALES EN SU PARTE FRONTAL, ASI COMO UN ROTULO EN SU PARTE SUPERIOR



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

CON LA LEYENDA "SUPER MARK, 24 HORAS" Y UNA PUERTA DE ACCESO UBICADA AL ORIENTE DE 2.00 METROS DE ALTO Y 1.30 METROS DE ANCHO, Y EN CUYO INTERIOR SE OBSERVAN ESTANTES EN LOS EXTREMOS SUR, NORTE, Y PONIENTE CONTENIENDO PRODUCTOS DE ABARROTES, ASI COMO UN REFRIGERADOR CON PRODUCTOS PERECEDEROS, Y AL CENTRO DE FRENTE AL ACCESO UN MOSTRADOR EN CUYA PARTE SUPERIOR SE ENCUENTRA UNA MAQUINA REGISTRADORA, LA CUAL SE PUEDE OBSERVAR ABIERTA Y VACIA, UNA SILLA TIRADA Y EN EL PISO SE OBSERVAN DIVERSOS DOCUMENTOS Y OBJETOS EN DESORDEN ASÍ COMO MANCHAS HEMATICAS CON VAIVENES. AL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SE APRECIA UN CADÁVER DE UN SUJETO MASCULINO DE APROXIMADAMENTE 45 AÑOS DE EDAD TEZ BLANCA, CON PANTALÓN DE VESTIR NEGRO Y UNA CAMISA BLANCA Y UNA CHAMARRA DE PIEL COLOR NEGRA, EL CUAL SE UBICA EN POSICIÓN DECUBITO DORSAL, CON LA CABEZA EN DIRECCIÓN AL PONIENTE, BRAZOS EN EXTENSIÓN Y SUS EXTREMIDADES INFERIORES EXTENDIDAS HACIA EL ORIENTE, CON UN ARMA DE USO OFICIAL CERCA DE LA MANO DERECHA Y EL CUAL PRESENTABA DOS DISPAROS DE ARMA DE FUEGO UNO A LA ALTURA DEL PECHO DEL LADO IZQUIERDO Y OTRO EN LA REGION FRONTAL DEL LADO DERECHO, APRECIÁNDOSE MANCHAS HEMÁTICAS A LOS LADOS DEL CADÁVER, APROXIMADAMENTE A UN METRO DE DISTANCIA DEL CADÁVER HACIA EL LADO ORIENTE SE ENCUENTRA UN VEHÍCULO CON EL LOGOTIPO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE POLICIA JUDICIAL CON NUMERO DE PATRULLA 2802 EL CUAL PRESENTA TRES IMPACTOS DE BALA, UNO EN EL PARABRISAS Y LOS DOS RESTANTES EN LA PORTEZUELA DERECHA, ASÍ COMO OTRO VEHÍCULO ESTACIONADO SOBRE LA AVENIDA PLUTARCO ELIAS CALLES CON DIRECCIÓN AL PONIENTE A VEINTE METROS DE DISTANCIA DE LA PUERTA DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EL CUAL ES DE LA MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, COLOR BLANCO, MODELO 2001, SIN PLACAS, ASI MISMO SE OBSERVA A UNA DISTANCIA DE LA PUERTA DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE 5 METROS, UNA BOLSA DE PLASTICO COLOR NEGRA, LA CUAL EN SU INTERIOR CONTENIA BILLETES DE DIVERSAS DENOMINACIONES, OBJETOS QUE SE TRASLADAN A ESTA AGENCIA A EFECTO DE QUE SE REALICEN LOS PERITAJES CORRESPONDIENTES, Y SE DE FE DE LOS MISMOS.-----

----- Por lo que se procede a dar por concluida la presente diligencia de lo que se DA FE y se asienta para la debida constancia legal.-----

-----DAMOS FE-----



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

FE DE CADÁVER Y LEVANTAMIENTO DEL MISMO.- Siendo las 05:43 CINCO HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS. del día 04 DE NOVIEMBRE de 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE: De haber tenido a la vista en el lugar señalado previamente como el de los hechos el cuerpo ya sin vida de una persona DEL SEXO MASCULINO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO DE APROXIMADAMENTE 45 AÑOS DE EDAD, TEZ BLANCA Y APROXIMADAMENTE 1.70 UN METRO SETENTA CENTÍMETROS DE ESTATURA, COMPLEXIÓN MEDIA, CABELLO NEGRO CORTO, POSICIÓN EN DECUBITO DORSAL CABEZA CON DIRECCIÓN AL PONIENTE BRAZOS EN EXTENSIÓN CON UNA PISTOLA CERCANA A LA MANO DERECHA, MIEMBROS INFERIORES EXTENDIDOS, EL CUAL PRESENTA DOS IMPACTOS DE BALA UNO A LA ALTURA DEL PECHO DEL LADO IZQUIERDO Y OTRO EN LA PARTE FRONTAL DEL LADO DERECHO. Lo anterior con fundamento en los artículos 95 y 265 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, cadáver del que se DA FE.-----

-----DAMOS FE-----
LEVANTAMIENTO DE CADÁVER.- Siendo las 05:59 CINCO HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS del día 04 de NOVIEMBRE del año 2003 DOS MIL TRES, el personal actuante encontrándose en el lugar de los hechos previamente asentados en virtud de las diligencias practicadas y no habiendo otra más por el momento que desarrollar, procede a ordenar el levantamiento del mismo y su traslado al ANFITEATRO ANEXO A LA AGENCIA 18 Y 54 DEL MINISTERIO PUBLICO.-----

-----DAMOS FE-----
DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE IDENTIDAD.- Que siendo las 06:24 SEIS HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS, del día 04 CUATRO del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, estando presente en el interior de esta Oficina quien en su estado normal dijo llamarse OMAR DELGADILLO VELAZQUEZ, a quien tomándosele protesta en términos de ley conforme al Artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? Y habiendo contestado -Si Protesto- y advertido de las penas a que se hacen acreedores los que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tal como lo prevén los artículos 311 y 312 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

letra dicen: Artículo 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención ésta, será sancionado con penal de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Artículo 312. A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con penal de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto. Hecho lo anterior el DECLARANTE, manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de sexo MASCULINO, tener 27 AÑOS de edad, estado civil SOLTERO, religión NINGUNA, instrucción MAESTRIA, ocupación ESTUDIANTE, originario de MÉXICO, D.F. y pertenece al pueblo indígena y habla la lengua o dialecto, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en CALLE PROGRESO No. 124, INT. 206, colonia ESCANDON, del/mun. MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, estado D.F., c.p. 11800, teléfono 52770349, CURP, y que en este acto se identifica con credencial de elector, con folio número 1284, y en relación a los hechos que se investigan.-----

-----D E C L A R O-----

MANIFIESTA EL DE LA VOZ QUE SE PRESENTA EN FORMA VOLUNTARIA Y EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, MANIFIESTA QUE EL ES SOBRINO DEL HOY OCCISO DE NOMBRE RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, YA QUE HERMANO DE SU MAMA, Y MANIFIESTA QUE SABE Y LE CONSTA QUE SU TIO EL CUAL ERA DE 45 AÑOS DE EDAD, VIVIA EN CALLE PEÑÓN, EDIFICIO 4, INTERIOR 201, COLONIA INFONAVIT IZTACALCO, JUNTO CON SU HIJO DE NOMBRE JULIO CESAR VELÁSQUEZ GUTIERREZ, DE



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

20 AÑOS, LOS CUALES VIVIAN SOLOS DESDE HACE TRES AÑOS, YA QUE SU TIO ESTABA SEPARADO DE SU ESPOSA DE NOMBRE NOEMÍ GUTIERREZ ALCANTARA DE 48 AÑOS, YA QUE ELLA VIVE EN CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO, RUMBO A TOLUCA Y ESTABAN SEPARADOS DESDE HACE 12 AÑOS APROXIMADAMENTE Y EL SABE QUE NUNCA SE VISITABAN, ASI COMO SABE QUE SU TIO Y SU EX ESPOSA LA C. NOEMÍ GUTIERREZ ALCANTARA PROCREARON DOS HIJOS DE NOMBRE JULIO CESAR VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y DIANA KARINA VELÁSQUEZ GUTIERREZ, ESTA ULTIMA DE 24 AÑOS, Y SABE QUE SU TIO ERA POLICIA JUDICIAL Y TRABAJABA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y EN RELACION A LOS HECHOS MANIFIESTA QUE NO LE CONSTAN POR NO HABERLOS PRESENCIADO, SIMPLEMENTE QUE EL DIA DE HOY, SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS 23:50 HORAS, RECIBE UNA LLAMADA VIA TELEFÓNICA POR PARTE DE SU TIO MIGUEL VELÁSQUEZ SALGADO EN LA CUAL LE INFORMAN QUE SU TIO HABIA FALLECIDO Y QUE ERA NECESARIO QUE SE TRASLADARAN A ESTA AGENCIA, Y SOLICITA SI NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO QUE DESPUÉS DE QUE INTERVENGAN LOS PERITOS CORRESPONDIENTES, ASI COMO SE REALICE LA NECROPSIA DE LEY LE SEA ENTREGADO EL CUERPO DE SU TIO PARA DARLE CRISTIANA SEPULTURA, Y EN ESTE MOMENTO DENUNCIO EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN AGRAVIO DE MI TIO RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO Y EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, AGREGANDO QUE AL MOMENTO DE VER EL CUERPO LO RECONOCIO PLENAMENTE COMO EL DE SU TIO DE NOMBRE RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, DESEANDO AGREGAR QUE NO TOCO NADA NI ENTRO NADIE MAS.-----

Siendo todo lo que desea manifestar, previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal.-----

DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE IDENTIDAD.- Que siendo las 07:37 SIETE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS, del día 04 CUATRO del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, estando presente en el interior de esta Oficina quien en su estado normal dijo llamarse MIGUEL VELÁSQUEZ SALGADO, a quien tomándosele protesta en términos de ley conforme al Artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? Y habiendo contestado -Si Protesto- y advertido de las penas a que se hacen acreedores los que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

con motivo de ellas tal como lo prevén los artículos 311 y 312 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dicen: Artículo 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención ésta, será sancionado con penal de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Artículo 312. A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con penal de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto. Hecho lo anterior el DECLARANTE, manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de sexo MASCULINO, tener 42 AÑOS de edad, estado civil CASADO, religión CATOLICA, instrucción PREPARATORIA, ocupación ARTESANO, originario de MÉXICO, D.F. y pertenece al pueblo indígena y habla la lengua o dialecto, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en CALLE TLACOTAL M, NUMERO 2308, colonia JUVENTINO ROSAS, del/mun. IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO, estado D.F., c.p. 08720, teléfono 55387644, CURP, y que en este acto se identifica con credencial de elector, con folio número 2895, y en relación a los hechos que se investigan.-----

-----D E C L A R O-----

COMPARECE VOLUNTARIAMENTE ANTE ESTA REPRESENTACION SOCIAL A EFECTO DE MANIFESTAR QUE EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN NO LE CONSTAN, QUE EL DE LA VOZ ES HERMANO DEL HOY OCCISO DE NOMBRE RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, MISMO QUE CONTABA EN VIDA CON 45 AÑOS, ESTADO CIVIL DIVORCIADO, NACIDO DEL



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

MATRIMONIO DE SUS PADRES DE NOMBRES JOSE GUADALUPE VELÁSQUEZ GUZMÁN Y CARMELA SALGADO, MISMOS QUE TUVIERON TRES HIJOS DE LOS CUALES SU HERMANO EL HOY OCCISO OCUPABA EL SEGUNDO LUGAR, QUE ERA ORIGINARIO DEL DISTRITO FEDERAL, INSTRUCCIÓN PREPARATORIA, PRESTABA SUS SERVICIOS COMO POLICIA JUDICIAL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE TENIA SU DOMICILIO EN CALLE PEÑÓN, EDIFICIO 4, DEPARTAMENTO 201, EN LA COLONIA INFONAVIT IZTACALCO, QUE SU HERMANO ESTUVO CASADO CON LA C. NOEMÍ GUTIERREZ ALCANTARA CON QUIEN PROCREO DOS HIJOS DE NOMBRE JULIO CESAR Y DIANA KARINA AMBOS DE APELLIDOS VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y QUE EL DIA DE HOY, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 23:40 HORAS RECIBIO UNA LLAMADA TELEFÓNICA POR PARTE DE UN COMPAÑERO DE TRABAJO DE SU HERMANO, DE QUIEN EN ESTE MOMENTO NO RECUERDA SU NOMBRE Y QUIEN LE MANIFESTO QUE SU HERMANO DE NOMBRE RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO HABIA FALLECIDO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER Y QUE ERA NECESARIO QUE ACUDIERA ALGUN FAMILIAR A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL A EFECTO DE RECONOCER EL CUERPO Y REALIZAR LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, E INMEDIATAMENTE EL DE LA VOZ SE COMUNICO CON SU SOBRINO DE NOMBRE OMAR DELGADILLO VELÁSQUEZ PARA INFORMARLE LO SUCEDIDO Y PEDIRLE QUE LO ACOMPAÑARA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
Siendo todo lo que desea manifestar, previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal.-----

FE DE IDENTIFICACIÓN.- Siendo las 08:32 OCHO HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, del día 04 de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa da fe de tener a la vista en el interior de estas oficinas una credencial DE ELECTOR expedida a favor de OMAR DELGADILLO VELAZQUEZ, la cual contiene una fotografía en su parte ANGULO DERECHO, misma que concuerda con los rasgos fisonómicos del COMPARECIENTE, credencial que se le devuelve en este acto por así haberlo solicitado y por no existir impedimento legal para ello, dejando copia fotostática de la misma la cual previamente certificada correrá agregada a las presentes actuaciones.-----

-----DAMOS FE-----

FE DE IDENTIFICACIÓN.- Siendo las 08:48 OCHO HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS, del día 04 de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa da fe de tener a la vista en el interior de estas oficinas una credencial DE ELECTOR expedida a



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

favor de MIGUEL VELÁSQUEZ SALGADO, la cual contiene una fotografía en su parte ANGULO DERECHO, misma que concuerda con los rasgos fisonómicos del COMPARECIENTE, credencial que se le devuelve en este acto por así haberlo solicitado y por no existir impedimento legal para ello, dejando copia fotostática de la misma la cual previamente certificada correrá agregada a las presentes actuaciones.-----

-----DAMOS FE-----
NUEVA FE DE CADÁVER, RECONOCIMIENTO DEL MISMO (OPCIONAL), FE DE LESIONES Y FE DE MEDIA FILIACIÓN.- Siendo las 09:17 NUEVE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS, del día 04 CUATRO de NOVIEMBRE del año 2003 DOS MIL TRES, el personal actuante con fundamento en los artículos 105 y 106 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, DA FE de tener a la vista en el anfiteatro de ESTA DELEGACIÓN, el cuerpo sin vida de una persona del sexo MASCULINO, aproximadamente de 44 años de edad, quien SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DEL AREA DEL ANFITEATRO ANEXO A ESTA OFICINA, cadáver que se encuentra en la siguiente posición, cuerpo sin vida totalmente desnudo en DECUBITO DORSAL CON LA CABEZA HACIA EL SUR, LOS PIES EN SENTIDO CONTRARIO, MIEMBROS SUPERIORES EXTENDIDOS AL LADO DEL CUERPO, MIEMBROS INFERIORES EXTENDIDOS SOBRE SU EJE MAYOR Y SIN ROPAS, apreciándose signos de muerte real y recientes con temperatura inferior a la del medio ambiente, con signos de REAL Y RECIENTE CON TEMPERATURA IGUAL A LA DEL MEDIO AMBIENTE Y SIN SIGNOS DE RIGIDEZ CADAVÉRICA, apreciándose el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, las siguientes lesiones xxx; así mismo se DA FE del acta médica número 088, suscrita por el Doctor PEDRO VILLAGOMEZ GONZALEZ de fecha 04 de NOVIEMBRE del 2003 DOS MIL TRES, documento del que se DA FE y se agrega a las presentes actuaciones.-----

-----DAMOS FE-----
FE DE OBJETOS.- ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA DA FE DE TENER A LA VISTA LOS SIGUIENTES OBJETOS: UNA BOLSA DE PLASTICO, COLOR NEGRA QUE CONTIENE DOS PARES DE ZAPATOS, TIPO CUARTO DE BOTA DE COLOR NEGRO, SUELA SINTETICA CON MACULACION HEMATICA, UNA CAMISA DE VESTIR COLOR BLANCO, CON MANCHAS HEMATICAS EN REGION POSTERIOR Y ANTERIOR, UN PANTALÓN DE VESTIR MARCA ROSSETI, COLOR NEGRO, TAMBIEN CON MANCHAS HEMATICAS, UNA CHAMARRA DE PIEL COLOR NEGRA CON CIERRE



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

DELANTERO, UNA CREDENCIAL METALICA A NOMBRE DE RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO.-----

-----DAMOS FE-----

FE DE DINERO: ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA DA FE DE TENER A LA VISTA UNA BOLSA DE PLASTICO, COLOR NEGRO LA CUAL CONTIENE BILLETES CON LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES: TREINTA BILLETES DE \$500.00 (QUINIENTOS PESOS), SETENTA BILLETES DE \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS), CUARENTA BILLETES DE \$100.00 (CIEN PESOS), CUARENTA BILLETES DE \$50.00 (CINCUENTA PESOS, SIENDO UN TOTAL DE \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), ASI MISMO SE TIENE A LA VISTA UNA PISTOLA, CALIBRE 45, COLOR NEGRA, UNA PISTOLA CALIBRE 38 ESPECIAL, MISMO QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE DEJAN EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA.-----

-----DAMOS FE-----

FE DE VEHÍCULO.- ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA DA FE DE TENER A LA VISTA EN EL EXTERIOR DE ESTAS OFICINAS UN VEHÍCULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, COLOR BLANCO, SIN PLACAS, MODELO 2001, CON NUMERO DE SERIE JKS20061489 Y CON NUMERO DE MOTOR HECHO EN MÉXICO, EL CUAL QUEDA A DISPOSICIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CON DETENIDO NUMERO UNO EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO II.-----

-----DAMOS FE-----

FE DE VEHÍCULO.- ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA DA FE DE TENER A LA VISTA EN EL EXTERIOR DE ESTAS OFICINAS UN VEHÍCULO DE LA MARCA CHEVROLET, TIPO CAVALIER, COLOR BLANCO CON EL LOGOTIPO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EN AMBAS PUERTAS DELANTERAS, CON NUMERO DE PATRULLA 2802, EL CUAL PRESENTA TRES IMPACTOS DE BALA, UNO EN EL PARABRISAS Y LOS DOS RESTANTES EN LA PORTEZUELA, QUEDANDO DICHO VEHÍCULO A DISPOSICIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CON DETENIDO NUMERO UNO EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO II, HASTA QUE SE REALICEN LOS PERITAJES CORRESPONDIENTES.-----

-----DAMOS FE-----



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 10:46 DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS, del día 04 CUATRO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----

-Que: SE ENTABLA COMUNICACIÓN VIA TELEFÓNICA CON SERVICIOS PERICIALES A EFECTO DE SOLICITAR PERITO EN MATERIA DE QUÍMICA PARA QUE PRACTIQUE LA PRUEBA DE HARRISON A LOS PROBABLES RESPONSABLES, Y LA PRUEBA DE WALKER EN LA ROPA DEL OCCISO, ASI COMO PERITO EN MATERIA DE BALÍSTICA Y DACTILOSCOPIA, ASI MISMO SE SOLICITA ANTECEDENTES NOMINALES DE LOS PROBABLES RESPONSABLES, ASI COMO PERITO MECANICO PARA IDENTIFICACIÓN DE VEHICULO.-----

-----C O N S T E-----

ACUERDO.- Siendo las 11:35 ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS del día 04 CUATRO de NOVIEMBRE del año 2003 DOS MIL TRES, con fundamento en el Artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, VISTO LO ACTUADO EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.-----

-----A C O R D O-----

PRIMERO.- ELABORESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES Y REMITASE EL CUERPO DE QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, AL SERVICIO MEDICO FORENSE PARA QUE SE REALICE LA NECROPSIA DE LEY QUE SE ESTILA EN LOS PRESENTES CASOS.-----

SEGUNDO.- POR LO QUE HACE AL CUERPO DE RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO DESPUÉS DE QUE SE PRACTIQUE LA NECROPSIA DE LEY ENTREGUESE A SUS FAMILIARES PARA SU INHUMACIÓN.-----

-----C U M P L A S E -----

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL C. OFICIAL SRIO. DEL M.P.

LIC. FRANCISCO GARCIA SANTOS

C. J. ALFREDO ALVAREZ JASSO



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:34 DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS, del día 04 CUATRO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----
Que: GIRA ORDEN A POLICIA JUDICIAL A EFECTO DE QUE INVESTIGUEN EL MODUS VIVENDI, MODUS OPERANDI, Y SI CUENTAN CON 1A, 1B Y 1C LOS PROBABLES RESPONSABLES, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL-----

-----C O N S T E-----
RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:56 DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS, del día 04 CUATRO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----
Que: SE GIRA ORDEN A POLICIA JUDICIAL A EFECTO DE QUE INVESTIGUEN SI EL VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, MODELO 2001, COLOR BLANCO CON NUMERO DE SERIE JKS20061489, CON NUMERO DE MOTOR HECHO EN MÉXICO, CUENTA CON REPORTE DE ROBO Y DE SER ASI LOCALICEN EL PROPIETARIO DEL MISMO, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL-----

-----C O N S T E-----
RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:23 TRECE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS, del día 04 CUATRO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----
Que: SE GIRA ORDEN A POLICIA JUDICIAL A EFECTO DE QUE LOCALICEN AL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SUPER MARK Y LO INVITEN A COMPARECER A EFECTO DE QUE DECLARE LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN RELACION CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL-----

-----C O N S T E-----
RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:49 TRECE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS, del día 04 CUATRO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----

Que: SE ENCUENTRA PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA EL C. LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, QUIEN SOLICITA LE SEA TOMADA SU COMPARECENCIA, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL-----

-----C O N S T E-----

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE.- Que siendo las 13:58 TRECE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS, horas del día 04 CUATRO del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, estando presente en el interior de esta Oficina quien en su estado normal dijo llamarse LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, a quien tomándosele protesta en términos de ley conforme al Artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? Y habiendo contestado -Si Protesto- y advertido de las penas a que se hacen acreedores los que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tal como lo prevén los artículos 311 y 312 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dicen: Artículo 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención ésta, será sancionado con penal de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Artículo 312. A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con penal de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto. Hecho lo anterior el DECLARANTE, manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de sexo MASCULINO, tener 40 AÑOS de edad, estado civil CASADO (A), religión CATOLICA, instrucción SECUNDARIA, ocupación POLICIA JUDICIAL, originario de MÉXICO, D.F. y pertenece al pueblo indígena y habla la lengua o dialecto, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en AVENIDA TE Y SUR 157, Colonia GABRIEL RAMOS MILLAN, del/mun. IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO, estado D.F., c.p. 08730, teléfono 52009418, CURP, y que en este acto se identifica con credencial METALICA con folio número 2039, y en relación a los hechos que se investigan.-----

-----D E C L A R O-----

Que el de la voz comparece de manera voluntaria a efecto de manifestar lo siguiente: manifestando que:-----

--Que EL DE LA VOZ SE DESEMPEÑA COMO AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, TENIENDO COMO NUMERO DE PLACA "2039", TENIENDO COMO COMPAÑERO AL TAMBIEN POLICIA JUDICIAL HOY OCCISO RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, CON NUMERO DE PLACA "976", ENCONTRÁNDOSE AMBOS ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 2 DOS, Y PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LE ASIGNAN LA PATRULLA NUMERO 2802, ASI MISMO DESEA SEÑALAR QUE EL DIA DE AYER 03 DE NOVIEMBRE DEL 2003, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:50 HORAS, AL ESTAR REALIZANDO FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, RECIBIERON VIA RADIO UN LLAMADO DONDE REPORTABAN UN ASALTO EN UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL UBICADO EN AVENIDA RIO CHURBUSCO ESQUINA CON PLUTARCO ELIAS CALLES EN LA COLONIA GRANJAS MÉXICO, POR LO CUAL SOLICITABAN NUESTRO APOYO, PROCEDIENDO INMEDIATAMENTE A TRASLADARNOS A ESE LUGAR Y AL LLEGAR AL LUGAR NOS PERCATAMOS QUE DOS SUJETOS DEL SEXO MASCULINO UNO DE LOS CUALES VESTIA PANTALÓN AZUL Y PLAYERA BLANCA CON UN LOGOTIPO DE ADIDAS Y QUIEN TRAIA CONSIGO UNA BOLSA NEGRA, Y OTRO SUJETO QUE VESTIA UN PANTALÓN NEGRO Y SUDADERA CAFÉ, LOS CUALES PORTABAN ARMAS DE FUEGO, SALIAN CORRIENDO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO SUPER MARK, POR LO CUAL MI COMPAÑERO DE NOMBRE RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO BAJA DE LA PATRULLA CON LA FINALIDAD DE DETENER A DICHOS SUJETOS, GRITÁNDOLES: "POLICIA JUDICIAL, DETÉNGANSE Y SUELTEN SU ARMA", MOMENTO EN EL QUE LOS



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

DOS SUJETOS APUNTAN SU ARMA CONTRA EL EMITENTE Y SU COMPAÑERO E INESPERADAMENTE EL SUJETO QUE VESTIA CON PANTALÓN AZUL Y PLAYERA BLANCA CON EL LOGO DE ADIDAS, DISPARA CONTRA MI COMPAÑERO, SUCEDIENDO TAN RAPIDOS LOS HECHOS, QUE EL HOY OCCISO NO TUVO OPORTUNIDAD DE RESPONDER LA AGRESIÓN, E INMEDIATAMENTE DISPARA HACIA EL EMITENTE, QUIEN SE ENCONTRABA AUN EN EL INTERIOR DE LA PATRULLA, REALIZANDO VARIOS DISPAROS, SIN QUE LOGRARA HERIRLO Y CAUSANDO LOS DAÑOS QUE PRESENTA DICHO VEHICULO, POR LO CUAL EL EMITENTE POR EL TEMOR FUNDADO A QUE DICHOS SUJETOS SIGUIERAN DISPARANDO CONTRA EL, DESCIENDE RAPIDAMENTE DE LA UNIDAD Y REALIZA UN DISPARO PARA REPELER LA AGRESIÓN, POR LO CUAL HIERE A UNO DE LOS PROBABLES RESPONSABLES, EL CAE Y QUEDA HERIDO EN LAS AFUERAS DE LA TIENDA, MIENTRAS QUE EL OTRO SUJETO TRATA DE HUIR CORRIENDO Y TRATANDO DE ABORDAR UN VEHÍCULO, MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, COLOR BLANCO, MODELO 2001, EL CUAL NO TENIA PLACAS DE CIRCULACIÓN Y QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO SOBRE AVENIDA PLUTARCO ELIAS CALLES CON DIRECCIÓN AL PONIENTE, APROXIMADAMENTE COMO A VEINTE METROS DE LA ENTRADA AL MINI SUPER, Y EL CUAL SE ENCONTRABA CON EL MOTOR ENCENDIDO, Y SOLTANDO EN ESE INSTANTE DICHO SUJETO LA BOLSA NEGRA QUE TRAIA CONSIGO, LLEGANDO EN ESE MOMENTO OTRA PATRULLA DE POLICIA JUDICIAL CON DOS COMPAÑEROS A BORDO, QUIENES DESCIENDEN DE LA UNIDAD Y PROCEDEN A PERSEGUIR A LOS SUJETOS, YA QUE EL QUE SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO, AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA DE LOS OTROS POLICIAS JUDICIALES, DESCIENDE DEL VEHÍCULO Y TRATA DE HUIR CORRIENDO, Y EL OTRO SUJETO QUE PORTABA EL ARMA AL NO PODER ABORDAR EL VEHÍCULO TAMBIEN TRATA DE CORRER, LLEGANDO OTRA PATRULLA MAS Y ES ENTONCES CUANDO EL SUJETO QUE PORTA EL ARMA DE FUEGO, SUELTA LA PISTOLA, SIENDO ASEGURADOS INMEDIATAMENTE POR DOS COMPAÑEROS, A LOS CUALES EL EMITENTE LES INFORMO LO SUCEDIDO Y COMUNICÁNDOLES TAMBIEN QUE MI COMPAÑERO DE NOMBRE RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO HABIA RESULTADO LESIONADO Y PROCEDIENDO INMEDIATAMENTE A SOLICITAR LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA, EN TANTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALIO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, QUIEN LE MANIFESTO AL EMITENTE QUE HABIA AL PARECER OTRA PERSONA HERIDA AL INTERIOR DE DICHO ESTABLECIMIENTO, LLEGANDO POSTERIORMENTE LA AMBULANCIA NUMERO 256 A CARGO DEL PARAMEDICO JOSE LUIS VENEGAS ALVAREZ, QUIEN AL TRATAR DE BRINDAR LOS PRIMEROS AUXILIOS AL



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

COMPAÑERO DE NOMBRE RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO NOS INFORMA QUE HABIA FALLECIDO, TRASLADANDO ENTONCES AL SUJETO DE QUIEN AHORA SE SABE RESPONDE AL NOMBRE DE DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ AL HOSPITAL DE TRAUMATOLOGÍA DE LA VILLA PARA QUE SEA ATENDIDO DE SU HERIDA, Y AL TIEMPO LLEGANDO TAMBIEN OTRA AMBULANCIA DEL ERUM CON NUMERO 459, A CARGO DEL PARAMEDICO LUIS PEÑA LOPEZ, QUIEN TRASLADA A OTRO SUJETO DEL SEXO MASCULINO AL HOSPITAL GENERAL DE ZONA DEL IMSS NUMERO 30, QUIEN RESULTA LESIONADO POR HERIDA DE BALA AL INTERIOR DE LA TIENDA Y QUIEN SE ENCONTRABA CONCIENTE Y DIJO LLAMARSE CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER Y QUIEN AL PARECER ES EMPLEADO DE LA MISMA, POR LO QUE DOS DE LOS COMPAÑEROS DEL EMITENTE SE ENCARGAN DE TRASLADAR A ESTA AGENCIA Y PONER A DISPOSICIÓN A LOS PROBABLES RESPONSABLES, MIENTRAS LOS DEMAS RESGUARDÁBAMOS EL LUGAR DE LOS HECHOS, ESPERANDO LA LLEGADA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LOS PERITOS, DESEANDO ACLARAR QUE AL TENER A LA VISTA A LOS PROBABLES RESPONSABLES, LOS RECONOCE PLENAMENTE COMO LOS MISMOS QUE ASALTARON EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y AL SUJETO DE NOMBRE GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ COMO EL MISMO QUE DISPARO CONTRA SU COMPAÑERO DE NOMBRE RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO Y CONTRA EL EMITENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL. -----

Motivos por los cuales en este acto presenta su formal denuncia por EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN AGRAVIO DEL EMITENTE Y EN CONTRA DE QUIENES DIJERON LLAMARSE GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, así como otros hechos probablemente constitutivos de algún delito, cometido en agravio de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, SUPER MARK Y CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER y en contra de DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, ratificando en este acto su nota de remisión para los efectos legales conducentes, siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal.-----

FE DE IDENTIFICACIÓN.- Siendo las 14:51 CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS, del día 04 de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa da fe de tener a la vista



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

en el interior de estas oficinas una credencial METALICA expedida a favor de LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, la cual contiene una fotografía en su parte ANGULO SUPERIOR DERECHO, misma que concuerda con los rasgos fisonómicos del TESTIGO, credencial que se le devuelve en este acto por así haberlo solicitado y por no existir impedimento legal para ello, dejando copia fotostática de la misma la cual previamente certificada correrá agregada a las presentes actuaciones.-----

-----DAMOS FE-----

RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 15:08 QUINCE HORAS CON OCHO MINUTOS, del día 04 CUATRO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----

Que: SE ENCUENTRA PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA EL C. ALBERTO HUITRON ALFARO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO SUPER MARK, QUIEN SOLICITA LE SEA TOMADA SU COMPARECENCIA, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL-----

-----C O N S T E-----

COMPARECENCIA DEL: DENUNCIANTE.- Que siendo las 15:20 QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, horas del día 04 CUATRO del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, estando presente en el interior de esta Oficina el DENUNCIANTE de nombre ALBERTO HUITRON ALFARO, a quien tomándosele protesta en términos de ley conforme al Artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? Y habiendo contestado -Si Protesto- y advertido de las penas a que se hacen acreedores los que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tal como lo prevén los artículos 311 y 312 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dicen: Artículo 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención ésta, será sancionado con penal de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Artículo 312. A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con penal de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto. Hecho lo anterior el DENUNCIANTE, manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de sexo MASCULINO, tener 38 AÑOS de edad, estado civil CASADO (A), religión CATOLICA, instrucción LICENCIATURA, ocupación EMPLEADO, originario de MÉXICO, D.F. y pertenece al pueblo indígena y habla la lengua o dialecto, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en CALLE PITÁGORAS número 1902 en la colonia NARVARTE, del./mun. BENITO JUÁREZ, en México, D.F., C.P. 03020-----
CURP, y con relación a los hechos que se investigan.-----

-----D E C L A R O-----

----Que en este acto se identifica con CREDENCIA DE ELECTOR expedida a su favor por INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, con número de folio 090876546 , misma que tiene una fotografía a color en su parte ANGULO INFERIOR DERECHO , la cual concuerda con los rasgos fisonómicos del emitente y en relación a los hechos que se investigan.-----

-----M A N I F I E S T A-----

Que: ES PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO SUPER MARK, UBICADO EN RIO CHURUBUSCO ESQUINA CON PLUTARCO ELIAS CALLES, LO CUAL LO ACREDITA CON EL PERMISO OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CON NUMERO DE FOLIO 8765, EXPEDIDO A SU FAVOR, EN LA COLONIA GRANJAS MÉXICO, Y ES ASI QUE EL DIA DE HOY 04 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, RECIBIO UNA LLAMADA VIA TELEFÓNICA POR PARTE DE UNO DE SUS EMPLEADOS DE



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

NOMBRE JULIO CESAR ALVAREZ CHAVEZ, QUIEN LE INFORMO QUE HABIAN SIDO ASALTADOS Y HABIA RESULTADO LESIONADO OTRO DE SUS EMPLEADOS DE NOMBRE CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, QUIEN DESEMPEÑA EL PUESTO DE CAJERO, POR LO QUE INMEDIATAMENTE SE TRASLADA A DICHO LUGAR PARA CERCIORARSE DE LO SUCEDIDO, Y AL LLEGAR LE INFORMAN QUE CARLOS MIGUEL HABIA SIDO TRASLADADO AL HOSPITAL GENERAL DE ZONA DEL IMSS NUMERO 30, PARA SER ATENDIDO DE SU HERIDA Y PROCEDIENDO A REALIZAR UN ARQUEO DE CAJA Y PERCATÁNDOSE QUE FALTABA LA CANTIDAD DE \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), LO CUAL ACREDITA CON EL COMPROBANTE DEL ARQUEO REALIZADO, SIENDO INFORMADO POR UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN SE IDENTIFICO COMO POLICIA JUDICIAL, DE QUE TENIA QUE PRESENTARSE ANTE ESTA AUTORIDAD A EFECTO DE FORMULAR LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DE INMEDIATO SE TRASLADA A ESTA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y RESPECTO A COMO SUCEDIERON LOS HECHOS, AL DE LA VOZ NO LE CONSTAN POR NO HABERLOS PRESENCIADO, Y EN ESTE ACTO DESEA DENUNCIAR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DE LOS QUE AHORA SABE RESPONDEN AL NOMBRE DE JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

Siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen de la hoja para constancia legal. Y estampando su huella digital del pulgar derecho para los efectos legales de la DENUNCIA.-----

FE DE IDENTIFICACIÓN.- Siendo las 16:32 DIECISEIS HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, del día 04 de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa da fe de tener a la vista en el interior de estas oficinas una credencial DE ELECTOR expedida a favor de ALBERTO HUITRON ALFARO, la cual contiene una fotografía en su parte ANGULO DERECHO, misma que concuerda con los rasgos fisonómicos del COMPARECIENTE, credencial que se le devuelve en este acto por así haberlo solicitado y por no existir impedimento legal para ello, dejando copia fotostática de la misma la cual previamente certificada correrá agregada a las presentes actuaciones.-----

-----DAMOS FE-----



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

FE DE DOCUMENTOS.- Siendo las 16:45 DIECISEIS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, del día 04 CUATRO del mes de NOVIEMBRE del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina los siguientes documentos: PERMISO EXPEDIDO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CON GIRO DE TIENDA DE ABARROTOS CON NUMERO DE FOLIO 8765, EXPEDIDO A FAVOR DE ALBERTO HUITRON ALFRARO. -Mismos del cual se agrega copia debidamente certificada a las presentes actuaciones, lo anterior con fundamento en los artículos 37, 95 y 265 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.-----

-----D A M O S F E-----

RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 17:09 DIECISIETE HORAS CON NUEVE MINUTOS, del día 04 CUATRO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----

Que: SE ENCUENTRAN PRESENTES EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA QUIENES DIJERON LLAMARSE ANAID PALACIOS CHAVEZ Y ANTONIO HURTADO GARCIA, QUIENES SON TESTIGOS DE LOS HECHOS Y QUIENES DESEAN LES SEA TOMADA SU COMPARECENCIA, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL-----

-----C O N S T E-----

COMPARECENCIA DEL: TESTIGO DE HECHOS.- Que siendo las 17:27 DIECISIETE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS, horas del día 04 CUATRO del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, estando presente en el interior de esta Oficina el TESTIGO de nombre ANAID PALACIOS CHAVEZ, a quien tomándosele protesta en términos de ley conforme al Artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? Y habiendo contestado -Si Protesto- y advertido de las penas a que se hacen acreedores los que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tal como lo prevén los artículos 311 y 312 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dicen: Artículo 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención ésta, será sancionado con penal de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Artículo 312. A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con penal de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto. Hecho lo anterior el TESTIGO, manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de sexo FEMENINO, tener 19 AÑOS de edad, estado civil SOLTERA(O), religión CATOLICA, instrucción PREPARATORIA, ocupación ESTUDIANTE, originario de MÉXICO, D.F. y pertenece al pueblo indígena y habla la lengua o dialecto, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en CALLE SUR 141 número 2219 en la colonia GABRIEL RAMOS MILLAN, del./mun. IZTACALCO, en México, D.F., C.P. 08000-----
--CURP, y con relación a los hechos que se investigan.-----

-----D E C L A R O-----

-----Que en este acto se identifica con CREDENCIA DE ELECTOR expedida a su favor por INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, con número de folio 076893450 , misma que tiene una fotografía a color en su parte ANGULO INFERIOR DERECHO , la cual concuerda con los rasgos fisonómicos del emitente y en relación a los hechos que se investigan.-----

-----M A N I F I E S T A-----

Que: EL DIA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2003, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:40 HORAS, LA EMITENTE SE DIRIGIA A SU DOMICILIO EN COMPAÑÍA DE UNOS COMPAÑEROS DE LA ESCUELA CON QUIENES FUE A UNA



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

FIESTA, EN LA CALLE DE AÑIL SIN SABER QUE NUMERO EN LA COLONIA GRANJAS MÉXICO, LLENDO A BORDO DE UN VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, TIPO CHEVY, PROPIEDAD DE UN AMIGO DE NOMBRE ALEJANDRO LOPEZ BRIONES, Y ES ASI QUE AL DIRIGIRNOS A MI DOMICILIO E IR CIRCULANDO POR AVENIDA RIO CHURUBUSCO CON DIRECCIÓN DE NORTE A SUR, AL LLEGAR A LA ESQUINA DE PLUTARCO ELIAS CALLES, VIMOS QUE HABIA UN MINI SUPER, DENOMINADO "SUPER MARK", DE ESOS QUE ABREN LAS 24 HORAS DEL DÍA, POR LO QUE EL AMIGO DE LA EMITENTE DE NOMBRE ALEJANDRO LOPEZ BRIONES DECIDE ESTACIONARSE UN MOMENTO SOBRE AVENIDA RIO CHURUBUSCO CON EL FIN DE QUE COMPRARAMOS UNOS REFRESCOS EN ESA TIENDA, POR LO QUE LA DE LA VOZ DESCIEENDE DEL VEHÍCULO JUNTO CON OTRO AMIGO DE NOMBRE ANTONIO HURTADO GARCIA Y JUNTOS SE DIRIGEN A LA TIENDA, Y ES ASI QUE AL ESTAR EN EL INTERIOR DE LA TIENDA COMPRANDO LOS REFRESCOS, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 22:00 HORAS, DE PRONTO ENTRAN DOS SUJETOS AMBOS PORTANDO PISTOLAS, SIN SABER LA EMITENTE DE QUE TIPO, YA QUE NO CONOCE DE ARMAS, Y UNO DE LOS CUALES VESTIA PANTALÓN NEGRO DE MEZCLILLA Y SUDADERA COLOR CAFÉ, DICE DE PRONTO "ESTO ES UN ASALTO, YA VALIÓ MADRES, NADIE SE MUEVA O LES DOY UN PLOMAZO" MIENTRAS EL OTRO SUJETO QUIEN VESTÍA PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL Y PLAYERA BLANCA CON LA LEYENDA DE ADIDAS LE DICE A UNOS DE LOS EMPLEADOS QUE AL PARECER SE ENCARGABA DE COBRAR: "NO TE HAGAS BUEY, ENTRÉGAME TODO EL DINERO DE LA CAJA", A LO QUE EL CAJERO LE CONTESTA "NO PUEDO ENTREGARLES EL DINERO, YO NO TENGO ACCESO A ÉL", Y DE PRONTO SIN MAS NI MÁS EL OTRO SUJETO QUE VESTÍA PANTALÓN NEGRO DE MEZCLILLA Y SUDADERA CAFÉ Y QUIEN NOS APUNTABA A NOSOTROS CON EL ARMA, VOLTEA Y DISPARA EN CONTRA DEL CAJERO, SIN PERCATARSE LA DE LA VOZ EN DONDE LO HIRIÓ, SOLO VIO QUE EL MUCHACHO CAE AL SUELO Y EMPIEZA A SANGRAR, Y ENTONCES EL OTRO SUJETO QUE VESTÍA EL PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL Y PLAYERA BLANCA CON LA LEYENDA DE ADIDAS GOLPEA LA CAJA Y LA ABRE A FUERZAS, SACA RÁPIDAMENTE EL DINERO QUE HABÍA EN ELLA Y LO HECHA EN UNA BOLSA DE PLÁSTICO, COLOR NEGRO, GRITÁNDOLE AL OTRO SUJETO, "YA ESTA, VAMONOS", Y AMBOS SUJETOS SALEN DE LA TIENDA CORRIENDO, POR LO CUAL LA EMINENTE Y SU AMIGO DE NOMBRE ANTONIO HURTADO GARCÍA SE ASOMAN AL EXTERIOR DE LA TIENDA, PERCATÁNDOSE QUE EN ESE MOMENTO LLEGABA UNA PATRULLA BLANCA DE POLICÍA JUDICIAL CON DOS POLICÍAS ABORDO, QUIENES AL VER A DICHOS SUJETOS QUE IBAN CON LA PISTOLA, UNO DE ELLOS SE BAJA DE LA PATRULLA Y LE GRITA A LOS SUJETOS "DETÉNGANSE,



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

POLICÍA JUDICIAL", Y REPENTINAMENTE EL SUJETO QUE VESTÍA PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL Y PLAYERA BLANCA APUNTA CONTRA EL POLICÍA JUDICIAL Y SE ESCUCHAN UNOS BALAZOS, CAYENDO AL SUELO EL POLICÍA JUDICIAL QUE BAJO DE LA PATRULLA, E INMEDIATAMENTE EL MISMO SUJETO DISPARA CONTRA EL OTRO POLICÍA, QUIEN TODAVÍA SE ENCONTRABA ADENTRO DE LA PATRULLA, EL CUAL BAJA Y TAMBIÉN DISPARA, PERCATÁNDONOS QUE EL OTRO SUJETO DE PANTALÓN NEGRO DE MEZCLILLA Y SUDADERA CAFÉ CAE AL PISO, POR LO QUE EL OTRO SUJETO CORRE HACÍA UN CARRO QUE ESTABA ESTACIONADO SOBRE AVENIDA PLUTARCO CON DIRECCIÓN HACÍA EL METRO COYUYA, EL CUAL ERA BLANCO, MOMENTO EN EL QUE SE LE CAE LA BOLSA NEGRA CON EL DINERO, LLEGANDO EN ESE MOMENTO OTRAS DOS PATRULLAS Y EL SUJETO QUE CORRIO HACÍA EL CARRO Y EL QUE SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DE DICHO VEHÍCULO CORREN TRATANDO DE HUIR Y ES EN ESE MOMENTO CUANDO SON DETENIDOS POR LOS OTROS AGENTES DE POLICIA QUE LLEGARON AL LUGAR. DESEANDO MANIFESTAR QUE AL TENER A LA VISTA A LOS PROBABLES RESPONSABLES, RECONOCE SIN TEMOR A EQUIVOCARSE AL QUE DIJO LLAMARSE DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, COMO EL MISMO QUE LOS AMAGO EN LA TIENDA Y QUIEN DISPARO CONTRA EL CAJERO DE LA MISMA, Y AL OTRO SUJETO DE NOMBRE GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ COMO EL MISMO TOMO EL DINERO DE LA CAJA Y POSTERIORMENTE QUE DISPARO CONTRA LOS POLICIAS QUE LLEGABAN CUANDO ELLOS SALIAN DE LA TIENDA, Y AL OTRO SUJETO DE NOMBRE JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA COMO EL QUE SE BAJO DEL VEHÍCULO QUE ESTABA ESTACIONADO EN AVENIDA PLUTARCO E INTENTO HUIR CORRIENTE JUNTO CON EL OTRO, AGREGANDO QUE A LA EMITENTE Y A SU AMIGO NO LE ROBARON NADA, NI LES HICIERON DAÑO. -----

-Siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen de la hoja para constancia legal. Y estampando su huella digital del pulgar derecho para los efectos legales de la DENUNCIA.-----

FE DE IDENTIFICACIÓN.- Siendo las 18:52 DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS, del día 04 de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa da fe de tener a la vista en el interior de estas oficinas una credencial DE ELECTOR expedida a favor de ANAID PALACIOS CHAVEZ, la cual contiene una fotografía en su parte ANGULO DERECHO, misma que concuerda con los rasgos fisonómicos del TESTIGO, credencial que se le



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

devuelve en este acto por así haberlo solicitado y por no existir impedimento legal para ello, dejando copia fotostática de la misma la cual previamente certificada correrá agregada a las presentes actuaciones.-----

-----DAMOS FE-----

COMPARECENCIA DEL: TESTIGO DE HECHOS.- Que siendo las 19:27 DIECINUEVE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS, horas del día 04 CUATRO del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, estando presente en el interior de esta Oficina el TESTIGO de nombre ANTONIO HURTADO GARCIA, a quien tomándosele protesta en términos de ley conforme al Artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? Y habiendo contestado -Si Protesto- y advertido de las penas a que se hacen acreedores los que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tal como lo prevén los artículos 311 y 312 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dicen: Artículo 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención ésta, será sancionado con penal de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Artículo 312. A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con penal de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

tanto. Hecho lo anterior el TESTIGO, manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de sexo MASCULINO, tener 21 AÑOS de edad, estado civil SOLTERO(A), religión CATOLICA, instrucción PREPARATORIA, ocupación ESTUDIANTE, originario de MÉXICO, D.F. y pertenece al pueblo indígena y habla la lengua o dialecto, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en CALLE ORIENTE 100A NUMERO 1567 en la colonia GABRIEL RAMOS MILLAN, SECCION TLACOTAL del./mun. IZTACALCO, en México, D.F., C.P. 08720-----
CURP, y con relación a los hechos que se investigan.-----

-----D E C L A R O-----

----Que en este acto se identifica con CREDENCIA DE ELECTOR expedida a su favor por INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, con número de folio 048762431 , misma que tiene una fotografía a color en su parte ANGULO INFERIOR DERECHO , la cual concuerda con los rasgos fisonómicos del emitente y en relación a los hechos que se investigan.-----

-----M A N I F I E S T A-----

Que: EL DIA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2003, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:40 HORAS, EL EMITENTE EN COMPAÑÍA DE OTROS COMPAÑEROS DE LA ESCUELA SE DIRIGÍAN, DESPUÉS DE SALIR DE UNA FIESTA, A DEJAR A SU CASA A SU AMIGA DE NOMBRE KAREN ANAID PALACIOS CHAVEZ, POR LO QUE IBAN TODOS A BORDO DE UN VEHÍCULO MARCHA CHEVROLET, TIPO CHEVY, PROPIEDAD DE SU AMIGO DE NOMBRE ALEJANDRO LOPEZ BRIONES, Y ES ASI QUE AL IR CIRCULANDO POR RIO CHURUBUSCO Y AL LLEGAR A LA ESQUINA DE PLUTARCO ELIAS CALLES, EN DONDE SE ENCUENTRA UNA GASOLINERIA SE PERCATAN QUE HAY UNA TIENDA DENOMINADA SUPER MARK, POR LO QUE SU AMIGO ALEJANDRO LOPEZ BRIONES, LES DICE A EL Y A ANAID PALACIOS CHAVEZ, BAJENSE A COMPRAR UNOS REFRESCOS MIENTRAS, ESTACIONO EL CARRO Y LOS ESPERO, POR LO QUE EL EMITENTE Y SU AMIGA DE NOMBRE ANAID PALACIOS CHAVEZ SE BAJAN DEL VEHÍCULO Y ENTRAN A LA TIENDA, Y AL ENCONTRARNOS COMPRANDO LOS REFRESCOS, DE PRONTO ENTRAN DOS SUJETOS AMBOS PORTANDO PISTOLAS, SIN SABER EL EMITENTE DE QUE TIPO, Y UNO DE LOS CUALES VESTIA PANTALÓN NEGRO DE MEZCLILLA Y SUDADERA COLOR CAFÉ, EL CUAL AHORA SE QUE SE LLAMA DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ DICE DE PRONTO "ESTO ES UN ASALTO, YA VALIÓ MADRES, NADIE SE MUEVA O LES DOY UN PLOMAZO" MIENTRAS EL OTRO SUJETO QUIEN VESTÍA PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL Y PLAYERA BLANCA CON LA LEYENDA DE ADIDAS Y QUIEN AHORA SABEMOS SE LLAMA GENARO



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

ALCANTARA SÁNCHEZ, LE DICE A UNOS DE LOS EMPLEADOS QUE AL PARECER ERA EL CAJERO: "NO TE HAGAS BUEY, ENTRÉGAME TODO EL DINERO DE LA CAJA", A LO QUE EL CAJERO LE CONTESTA "NO PUEDO ENTREGARLES EL DINERO, YO NO TENGO ACCESO A ÉL", Y DE PRONTO SIN MAS NI MÁS EL OTRO DE NOMBRE DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y QUIEN NOS APUNTABA A NOSOTROS CON EL ARMA, VOLTEA Y DISPARA EN CONTRA DEL CAJERO, SIN PERCATARSE LA DE LA VOZ EN DONDE LO HIRIÓ, SOLO VIO QUE EL CAJERO CAE AL SUELO Y EMPIEZA A SANGRAR, Y ENTONCES EL OTRO SUJETO DE NOMBRE GENARO ALCANTARA SANCHEZ GOLPEA EN VARIAS OCASIONES LA CAJA, LA ABRE Y SACA RÁPIDAMENTE EL DINERO QUE HABÍA EN ELLA Y LO HECHA EN UNA BOLSA DE PLÁSTICO, COLOR NEGRA, GRITÁNDOLE AL OTRO SUJETO, "YA ESTA, VAMONOS", Y AMBOS SUJETOS SALEN DE LA TIENDA CORRIENDO, POR LO CUAL EL EMINENTE Y SU AMIGA SE ASOMAN AL EXTERIOR DE LA TIENDA, PARA VER HACIA DONDE SE IBAN, PERCATÁNDOSE QUE EN ESE MOMENTO LLEGABA UNA PATRULLA BLANCA DE POLICÍA JUDICIAL CON DOS POLICÍAS ABORDO, QUIENES AL VER A DICHS SUJETOS QUE IBAN CON LA PISTOLA, UNO DE ELLOS SE BAJA DE LA PATRULLA Y LE GRITA A LOS SUJETOS "DETÉNGANSE, POLICÍA JUDICIAL", Y REPENTINAMENTE EL SUJETO DE NOMBRE GENARO ALCANTARA SANCHEZ LEVANTA EL ARMA Y DISPARA CONTRA EL POLICÍA JUDICIAL, ESCUCHÁNDOSE DOS DETONACIONES, CAYENDO AL SUELO EL POLICÍA JUDICIAL QUE BAJO DE LA PATRULLA, E INMEDIATAMENTE EL MISMO SUJETO DISPARA CONTRA EL OTRO POLICÍA, QUE TODAVÍA SE ENCONTRABA ADENTRO DE LA PATRULLA, ESCUCHÁNDOSE VARIAS DETONACIONES, EL CUAL BAJA Y TAMBIÉN DISPARA, PERCATÁNDONOS QUE EL OTRO SUJETO DE NOMBRE DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ CAFÉ CAE AL PISO HERIDO, POR LO QUE EL OTRO SUJETO CORRE HACÍA UN CARRO QUE ESTABA ESTACIONADO SOBRE AVENIDA PLUTARCO CON DIRECCIÓN HACÍA EL METRO COYUYA, EL CUAL ERA BLANCO, MOMENTO EN EL QUE SE LE CAE LA BOLSA NEGRA CON EL DINERO, LLEGANDO EN ESE MOMENTO OTRAS DOS PATRULLAS Y EL SUJETO QUE CORRIO HACÍA EL CARRO Y EL QUE SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DE DICHO VEHÍCULO CORREN TRATANDO DE HUIR Y ES EN ESE MOMENTO CUANDO SON DETENIDOS POR LOS OTROS AGENTES DE POLICIA QUE LLEGARON AL LUGAR. DESEANDO MANIFESTAR QUE AL TENER A LA VISTA AL OTRO SUJETO DE NOMBRE JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA LO IDENTIFICA PLENAMENTE COMO EL SUJETO QUE ESTABA A BORDO DE UN VEHÍCULO QUE ESTABA ESTACIONADO SOBRE AVENIDA PLUTARCO E INTENTO HUIR CORRIENTE JUNTO CON EL OTRO, AGREGANDO QUE EL EMITENTE Y A SU AMIGA NO LE ROBARON NADA, NI



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

LES HICIERON DAÑO. -----

Siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen de la hoja para constancia legal. Y estampando su huella digital del pulgar derecho para los efectos legales de la DENUNCIA.-----

FE DE IDENTIFICACIÓN.- Siendo las 20:45 VEINTE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, del día 04 de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa da fe de tener a la vista en el interior de estas oficinas una credencial DE ELECTOR expedida a favor de ANTONIO HURTADO GARCIA, la cual contiene una fotografía en su parte ANGULO DERECHO, misma que concuerda con los rasgos fisonómicos del TESTIGO, credencial que se le devuelve en este acto por así haberlo solicitado y por no existir impedimento legal para ello, dejando copia fotostática de la misma la cual previamente certificada correrá agregada a las presentes actuaciones.-----

-----DAMOS FE-----

RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 20:50 VEINTE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, del día 04 CUATRO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----

Que: SE PRESENTA EL DEFENSOR DE OFICIO DE NOMBRE RICARDO MUCIÑO MENDOZA, A EFECTO DE TOMARLE SU COMPARENCIA A LOS PROBABLES RESPONSABLES DE NOMBRE JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA Y GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ.-----

-----C O N S T E-----

CONSTANCIA.- Que Siendo las 20:55 VEINTE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO Y CINCO MINUTOS del día 04 CUATRO del mes de NOVIEMBRE del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa HACE CONSTAR que se hace del conocimiento de quien en estado normal dijo llamarse JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, el contenido del artículo 20 Constitucional en lo relativo a la Averiguación Previa, que a la letra dice: "I.- Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

En caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por la circunstancias o características del delito cometido o por el riesgo para el ofendido o para la sociedad; V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso, VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten para el proceso; IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; el 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con la seguridades debidas funcionarán salas de espera.-----

-----Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicótropas, aquellas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad. El Ministerio Público evitará que el Probable Responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente. Los indiciados desde la averiguación previa podrán nombrar abogado u otra persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio, y; 269 del Ordenamiento legal que indica en su parte conducente: a)No



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

declara si así lo desea, b) que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor se le designará desde luego un defensor de oficio, c) Ser asistido por su defensor cuando declare: d) que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; e) que se faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal el acta de Averiguación Previa; f) que se le reciban los testigos o demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomaran en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilatación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en las oficinas del Ministerio Público. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpaado y su defensor, el Juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y g) que se le conceda, inmediatamente que lo solicite su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código. Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio del que se disponga o personalmente si se hallaren presentes; una vez enterado de sus derechos, manifestó: QUE SABIENDO EL MOTIVO DE SU ESTANCIA EN ESTAS OFICINAS Y LA IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA, MANIFIESTA QUE ES SU DESEO DECLARAR EN PRESENCIA DEL DEFENSOR DE OFICIO DE NOMBRE RICARDO MUCIÑO MENDOZA, EL CUAL SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTAS OFICINAS.-----

-----C O N S T E-----

ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO DE ABOGADO DEFENSOR.- Que siendo 21:15 VEINTIUNA HORAS CON QUINCE MINUTOS del día 04 CUATRO del mes de NOVIEMBRE del año 2003 DOS MIL TRES, presente en el interior de esta oficina quien dijo llamarse RICARDO MUCIÑO MENDOZA, a quien tomándosele protesta en términos de ley conforme al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

para el Distrito Federal, que a la letra dice; "¿Protesta Usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley, declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir?, habiendo contestado Sí, protesto, se le hace saber las penas en que incurren los falsos declarantes, ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con la imposición de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa, según prevé el artículo 311 en su párrafo primero del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por sus generales manifiesta: llamarse como ha quedado escrito, ser de sexo MASCULINO, tener 29 años de edad, estado civil SOLTERO (A), religión CATOLICA, instrucción LICENCIATURA, ocupación DEFENSOR DE OFICIO, originario de MÉXICO, D.F., y pertenecer al pueblo indígena y habla la lengua y dialecto, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en JOSE MARIA IZAZAGA NUMERO 89, INTERIOR P.11, colonia CENTRO de la ciudad de México, área 9, del./mun. CUAUHTEMOC, ciudad CIUDAD DE MÉXICO, estado D.F., C.P. 06090, teléfono 57096500, CURP, y quien en este acto se identifica con credencial DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, expedida por INDETERMINADO, con número de folio SIN NUMERO, documento que cuenta con una fotografía en su ángulo LADO IZQUIERDO que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, documento que en este acto se le devuelve al interesado por así solicitarlo y no existir impedimento legal alguno para ello y en relación a los hechos que se investigan.-

-----D E C L A R O-----

Que enterado del nombramiento que le hace el C. JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, a efecto de que lo asista al momento de rendir su declaración ante esta Representación Social, lo acepta por lo que protesta su fiel y legal desempeño, siendo todo lo que desea declarar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. Y en uso de la palabra manifestó: QUE ACEPTA SU CARGO Y SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA DECLARACIÓN DE SU REPRESENTADO POR LO QUE FIRMA AL MARGEN, ASI COMO DE LA DECLARACIÓN DEL C. JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA DE MANERA CONJUNTA.-----

-FE DE LESIONES Y CERTIFICADO DE ESTADO FISICO DEL PROBABLE RESPONSABLE ANTES DE DECLARAR.- Siendo las 21:30 VEINTIUN HORAS CON TREINTA MINUTOS del día 04 CUATRO del mes de NOVIEMBRE del



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el interior de estas oficinas a quien dijo llamarse JOSE ANTONIO VELARDE ARRIAGA, a quien se aprecia MASCULINO DE 20 AÑOS DE EDAD, CONCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y LUGAR, CON ALIENTO NORMAL DISCUNO, COHERENTE, CONGRUENTE, ROMBERG NEGATIVO, NO EBRIO, datos que se corroboran con CERTIFICADO DE ESTADO FISICO, que expide el médico legista adscrito a estas oficinas DRA. MARIA DE LOURDES GARIN HERRERA. Documento que se agrega a lo actuado para los efectos legales procedentes y de lo que.-----

-----D A M O S F E-----

DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE.- Siendo las 21:55 VEINTIUNA HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, del día 04 CUATRO del mes de NOVIEMBRE del año 2003 DOS MIL TRES, estuvo presente en esta oficina quien en su estado normal dijo llamarse JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, exhortado en términos de ley para que se conduzca con verdad en las diligencias en que va a intervenir, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de sexo MASCULINO, tener 20 años de edad, estado civil SOLTERO, religión CATOLICA, instrucción SECUNDARIA, ocupación DESEMPLEADO, y pertenece al pueblo indígena y habla la lengua o dialecto, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en ORIENTE 116 número 350, colonia AGRÍCOLA ORIENTAL, del./mun. IZTACALCO, ciudad MÉXICO, estado D.F., C.P. 08500, teléfono NO TIENE, CURP, y en relación a los hechos que se investigan.-----

-----D E C L A R O -----

Que en este acto se identifica NO TIENE, que en este acto se le hace saber la imputación que obra en su contra por el delito de ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO; previsto y sancionado por el artículo 220 fracción IV, 130 del código Penal vigente en el Distrito Federal, mismo que denuncia DE OFICIO, y una vez que le fue debidamente leída la denuncia presentada por los denunciantes, en este acto manifestó que:---

QUE SE ENCUENTRA ENTERADO DE LA IMPUTACIÓN QUE OBRA EN SU CONTRA Y QUE NIEGA TOTALMENTE LOS HECHOS POR SER FALSOS, YA QUE SUCEDIERON DE LA SIGUIENTE MANERA: EL DIA DE AYER 03 DE NOVIEMBRE DEL 2003, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 07:00 HORAS, EL EMITENTE SE REUNIO CON UNOS AMIGOS PARA IR A UNA FIESTA EN LA



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

COLONIA GRANJAS MÉXICO, EN LA CUAL PERMANECIERON CERCA DE TRES HORAS Y POSTERIORMENTE, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 22:00 HORAS, SALIERON DE DICHA FIESTA PARA DIRIGIRSE A SU CASA, POR LO QUE EN COMPAÑÍA DE SUS AMIGOS DE NOMBRE DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERRES Y GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ CAMIONARON SOBRE RIO CHURUBUSCO EN DIRECCIÓN AL SUR PARA TOMAR LA PESERA QUE LOS LLEVARIA A SU CASA Y ES ASI QUE AL LLEGAR A LA ESQUINA DE PLUTARCO ELIAS CALLES Y RIO CHURUBUSCO, SE DETIENEN PARA ESPERAR EL CAMBIO DE LUZ EN EL SEMÁFORO, Y EN ESE MOMENTO ESCUCHAN UNAS DETONACIONES SIN SABER DE DONDE PROVIENEN, DE LAS CUALES UNA BALA PERDIDA LE DA A UNO DE SUS AMIGOS CAYENDO HERDIDO, TRATÁNDOSE DE RAMSES, POR LO CUAL SE ASUSTAN Y POR TEMOR A QUE LOS HIERAN SALEN CORRIENDO Y ES CUANDO DOS POLICIAS LOS ALCANZAN Y LOS DETENIENEN SIN SABER CUAL ES EL MOTIVO. TRASLADÁNDOLOS POSTERIORMENTE A ESTA AGENCIA. Y QUE LA PRESENTE DECLARACIÓN LA RINDIO EN PRESENCIA DEL DEFENSOR DE OFICIO, RICARDO MUCIÑO MENDOZA, CON QUIEN FIRMA DE MANERA CONJUNTA; SIENDO TODO LO QUE DESEA DECLARAR Y PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO FIRMA Y ESTAMPANDO SU HELLA DIGITAL AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

y que es todo lo que desea manifestar y preguntas que le formula esta representación social contesta que SI fuma tabaco comercial, que SI ingiere bebidas alcohólicas, que NO consume drogas o algún enervante, que NO tiene apodo, que NO tiene tatuajes, que percibe mensualmente la cantidad de DESEMPLEADO, y que dependen económicamente de el NINGUNA PERSONA, así mismo en este acto manifiesta declaración la rindió sin ninguna presión física ni moral y en presencia siempre de su defensor de nombre RICARDO MUCIÑO MENDOZA, siendo todo lo que tiene que declarar, previa lectura de su dicho lo ratifican y firman al margen de la hoja para constancia legal. Así mismo el probable responsable firma al margen para constancia legal.-----

-----D A M O S F E-----

FE DE LESIONES Y CERTIFICADO DE ESTADO FISICO DEL PROBABLE RSPONSABLE DESPUÉS DE DECLARAR.- Siendo las 22:51 VEINTIDOS HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS del día 04 CUATRO del mes de NOVIEMBRE del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el interior de estas oficinas a quien dijo llamarse JOSE ANTONIO VELARDE ARRIAGA, a quien se aprecia MASCULINO DE 20 AÑOS DE EDAD, CONCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO,



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

ESPACIO Y LUGAR, CON ALIENTO NORMAL DISCUNO, COHERENTE, CONGRUENTE, ROMBERG NEGATIVO, NO EBRIO, datos que se corroboran con CERTIFICADO DE ESTADO FISICO, que expide el médico legista adscrito a estas oficinas DRA. MARIA DE LOURDES GARIN HERRERA. Documento que se agrega a lo actuado para los efectos legales procedentes y de lo que.-----

-----D A M O S F E-----

CONSTANCIA.- Que Siendo las 23:30 VEINTITRES HORAS CON TREINTA MINUTOS del día 04 CUATRO del mes de NOVIEMBRE del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa HACE CONSTAR que se hace del conocimiento de quien en estado normal dijo llamarse GENARO ALCANTARA SANCHEZ, el contenido del artículo 20 Constitucional en lo relativo a la Averiguación Previa, que a la letra dice: "I.- Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por la circunstancias o características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad; V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso, VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten para el proceso; IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; el 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "En los lugares



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con la seguridades debidas funcionarán salas de espera.-----

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotropicas, aquellas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad. El Ministerio Público evitará que el Probable Responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente. Los indiciados desde la averiguación previa podrán nombrar abogado u otra persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio, y; 269 del Ordenamiento legal que indica en su parte conducente: a)No declara si así lo desea, b)que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no puidere designar defensor se le designará desde luego un defensor de oficio, c)Ser asistido por su defensor cuando declare: d)que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; e)que se faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal el acta de Averiguación Previa; f)que se le reciban los testigos o demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomaran en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilatación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en las oficinas del Ministerio Público. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el Juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y g)que se le conceda, inmediatamente que lo solicite su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

este Código. Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio del que se disponga o personalmente si se hallaren presentes; una vez enterado de sus derechos, manifestó: QUE SABRIENDO EL MOTIVO DE SU ESTANCIA EN ESTAS OFICINAS Y LA IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA, MANIFIESTA QUE ES SU DESEO DECLARAR EN PRESENCIA DEL DEFENSOR DE OFICIO DE NOMBRE RICARDO MUCIÑO MENDOZA, EL CUAL SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTAS OFICINAS.-----

-----C O N S T E-----

ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO DE ABOGADO DEFENSOR.- Que siendo 23:56 VEINTITRES HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS del día 04 CUATRO del mes de NOVIEMBRE del año 2003 DOS MIL TRES, presente en el interior de esta oficina quien dijo llamarse RICARDO MUCIÑO MENDOZA, a quien tomándosele protesta en términos de ley conforme al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice; "¿Protesta Usted bajo palabra de honor y en nombre de la ley, declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir?, habiendo contestado Sí, protesto, se le hace saber las penas en que incurrir los falsos declarantes, ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con la imposición de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa, según prevé el artículo 311 en su párrafo primero del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por sus generales manifiesta: llamarse como ha quedado escrito, ser de sexo MASCULINO, tener 29 años de edad, estado civil SOLTERO (A), religión CATOLICA, instrucción LICENCIATURA, ocupación DEFENSOR DE OFICIO, originario de MÉXICO, D.F., y pertenecer al pueblo indígena y habla la lengua y dialecto, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en JOSE MARIA IZAZAGA NUMERO 89, INTERIOR P.11, colonia CENTRO de la ciudad de México, área 9, del./mun. CUAUHEMOC, ciudad CIUDAD DE MÉXICO, estado D.F., C.P. 06090, teléfono 57096500, CURP, y quien en este acto se identifica con credencial DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, expedida por INDETERMINADO, con número de folio SIN NUMERO, documento que cuenta con una fotografía en su ángulo LADO IZQUIERDO que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, documento que en este acto se le devuelve al interesado por así solicitarlo y no existir impedimento legal



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

alguno para ello y en relación a los hechos que se investigan.-

-----D E C L A R O-----

Que enterado del nombramiento que le hace el C. GENARO ALCANTARA SANCHEZ, a efecto de que lo asista al momento de rendir su declaración ante esta Representación Social, lo acepta por lo que protesta su fiel y legal desempeño, siendo todo lo que desea declarar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. Y en uso de la palabra manifestó: QUE ACEPTA SU CARGO Y SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA DECLARACIÓN DE SU REPRESENTADO POR LO QUE FIRMA AL MARGEN, ASI COMO EN LA DECLARACIÓN DEL C. GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ DE MANERA CONJUNTA.-----

FE DE LESIONES Y CERTIFICADO DE ESTADO FISICO DEL PROBABLE RESPONSABLE ANTES DE DECLARAR.- Siendo las 00:29 CERO HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS del día 05 CINCO del mes de NOVIEMBRE del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el interior de estas oficinas a quien dijo llamarse GENARO ALCANTARA SANCHEZ, a quien se aprecia MASCULINO DE 25 AÑOS DE EDAD, CONCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y LUGAR, CON ALIENTO NORMAL DISCUNO, COHERENTE, CONGRUENTE, ROMBERG NEGATIVO, NO EBRIO, datos que se corroboran con CERTIFICADO DE ESTADO FISICO, que expide el médico legista adscrito a estas oficinas DRA. MARIA DE LOURDES GARIN HERRERA. Documento que se agrega a lo actuado para los efectos legales procedentes y de lo que.-----

-----D A M O S F E-----

DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE.- Siendo las 00:44 CERO HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS, del día 05 CINCO del mes de NOVIEMBRE del año 2003 DOS MIL TRES, estuvo presente en esta oficina quien en su estado normal dijo llamarse GENARO ALCANTARA SANCHEZ, exhortado en términos de ley para que se conduzca con verdad en las diligencias en que va a intervenir, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de sexo MASCULINO, tener 25 años de edad, estado civil SOLTERO, religión CATOLICA, instrucción BACHILLERATO, ocupación COMERCIANTE, y pertenece al pueblo indígena y habla la lengua o dialecto, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en VERTIZ NUMERO 387, colonia DOCTORES, del./mun. CUAUHTEMOC, ciudad MÉXICO, estado D.F., C.P. 06091, teléfono NO TIENE, CURP, y en



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

relación a los hechos que se investigan.-----

-----D E C L A R O -----

Que en este acto se identifica NO TIENE, que en este acto se le hace saber la imputación que obra en su contra por el delito de ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO; previsto y sancionado por el artículo 220 fracción IV, 130 del código Penal vigente en el Distrito Federal, mismo que denuncia DE OFICIO, y una vez que le fue debidamente leída la denuncia presentada por los denunciantes, en este acto manifestó que:---

QUE SE ENCUENTRA ENTERADO DE LA IMPUTACIÓN QUE OBRA EN SU CONTRA Y QUE NIEGA ROTUNDAMENTE LOS HECHOS POR SER TOTALMENTE FALSOS, PUES ESTOS SUCEDIERON DE LA SIGUIENTE FORMA: "EL DIA DE AYER 03 DE NOVIEMBRE DEL 2003, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 18:30 HORAS, SE QUEDO DE VER CON SUS AMIGOS DE NOMBRE DIEGO GERARDO RAMSES Y JUAN ANTONIO EN LA DELEGACIÓN POLÍTICA DE IZTACALCO, YA QUE LOS HABIAN INVITADO A UNA FIESTA EN LA COLONIA GRANJAS MÉXICO, POR LO QUE POSTERIORMENTE SE DIRIGIERON A LA FIESTA PERMANECIENDO EN ELLA APROXIMADAMENTE CINCO HORAS, SALIENDO DE LA FIESTA CASI A LAS DIEZ DE LA NOCHE, POR LO CUAL EL EMITENTE JUNTO CON SUS AMIGOS ANTES MENCIONADOS SE FUERON CAMINANDO POR RIO CHURUBUSCO CON LA INTENCION DE TOMAR EL PESERO QUE PASA POR PLUTARCO CON DIRECCIÓN A LA AGRÍCOLA ORIENTAL Y EL OTRO QUE VA PARA EL METRO COYUYA, Y AL LLEGAR A LA GASOLINERIA UBICADA EN CHURUBUSCO ESQUINA CON PLUTARCO ELIAS CALLES, NOS PERCATAMOS QUE HABIA MUCHO MOVIMIENTO, ESCUCHANDO DE PRONTO VARIOS DISPAROS, Y EN ESE MOMENTO NOS DIMOS CUENTA QUE NUESTRO AMIGO DE NOMBRE RAMSES CAE AL SUELO HERIDO Y PENSANDO EN QUE TAL VEZ NOS QUERIAN ASALTAR Y QUE PODIAN HACERNOS DAÑO, MI AMIGO DE NOMBRE JUAN ANTONIO Y EL EMITENTE NOS ECHAMOS A CORRER, ASUSTADOS, CUANDO DE PRONTO NOS ALCANZAN UNOS POLICIAS JUDICIALES, LOS CUALES NOS DECIAN QUE NO LA HICIERAMOS DE ATOS, QUE NOS IBAN A DETENER POR HABER ASALTADO UNA TIENDA, SIN QUE ESTO FUERA CIERTO, YA QUE AL IR PASANDO POR ESE LUGAR NOS VIMOS INVOLUCRADOS EN LA BALACERA SIN QUERER, PROCEDIENDO ENTONCES ESOS POLICIAS A DECIRNOS QUE NI NOS PUSIERAMOS AL BRINCO, YA QUE IBAN A DENUNCIAR QUE PORTÁBAMOS UNAS ARMAS, Y DE ESA FORMA NOS INculpARIAN, Y ENSEGUIDA NOS TRASLADAN A ESTA AGENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR LO FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL Y DESEANDO ACLARAR QUE LA PRESENTE



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

DECLARACIÓN LA RINDIO EN PRESENCIA DEL DEFENSOR DE OFICIO, RICARDO MUCIÑO MENDOZA, CON QUIEN FIRMA DE MANERA CONJUNTA; SIENDO TODO LO QUE DESEA DECLARAR Y PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO FIRMA Y ESTAMPANDO SU HELLA DIGITAL AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

y que es todo lo que desea manifestar y preguntas que le formula esta representación social contesta que SI fuma tabaco comercial, que SI ingiere bebidas alcohólicas, que NO consume drogas o algún enervante, que NO tiene apodo, que SI tiene tatuajes, que percibe mensualmente la cantidad de \$4,000.00, y que dependen económicamente de el NINGUNA PERSONA, así mismo en este acto manifiesta declaración la rindió sin ninguna presión física ni moral y en presencia siempre de su defensor de nombre RICARDO MUCIÑO MENDOZA, siendo todo lo que tiene que declarar, previa lectura de su dicho lo ratifican y firman al margen de la hoja para constancia legal. Así mismo el probable responsable firma al margen para constancia legal.-----

-----D A M O S F E-----

FE DE LESIONES Y CERTIFICADO DE ESTADO FISICO DEL PROBABLE RESPONSABLE DESPUÉS DE DECLARAR.- Siendo las 01:52 UNA HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS del día 05 CINCO del mes de NOVIEMBRE del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el interior de estas oficinas a quien dijo llamarse GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, a quien se aprecia MASCULINO DE 25 AÑOS DE EDAD, CONCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y LUGAR, CON ALIENTO NORMAL DISCUNO, COHERENTE, CONGRUENTE, ROMBERG NEGATIVO, NO EBRIO, datos que se corroboran con CERTIFICADO DE ESTADO FISICO, que expide el médico legista adscrito a estas oficinas DRA. MARIA DE LOURDES GARIN HERRERA. Documento que se agrega a lo actuado para los efectos legales procedentes y de lo que.-----

-----D A M O S F E-----

RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 02:25 DOS HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, del día 05 CINCO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----

-Que: SE RECIBE Y AGREGA INFORMES DE POLICIA JUDICIAL, SUSCRITO Y FIRMADO POR LOS C.C. OSCARI RIVERA MAYA Y ARNULFO CONTRERAS



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

GIL, DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2003, LO QUE SE ASIENTA PARA
CONSTANCIA LEGAL-----

-----C O N S T E-----

RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las
02:55 DOS HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, del día 05
CINCO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el
personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282
del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----

Que: SE RECIBE Y AGREGA DICTAMENES DE BALÍSTICA, QUÍMICA,
CRIMINALISTICA, DACTILOSCOPIA, MECANICA, FOTOGRAFIA Y
ANTECEDENTES NOMINALES DE LOS PROBABLES RESPONSABLES, DE LO
CUAL SE PROCEDE A DAR FE.-----

-----C O N S T E-----

FE DE DICTAMEN.- SIENDO LAS 03:34 TRES HORAS CON TREINTA Y
CUATRO MINUTOS, del día 05 CINCO del mes de NOVIEMBRE, del año
2003 DOS MIL TRES, EL PERSONAL QUE ACTÚA DA FE DE TENER A LA
VISTA EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS DICTAMENES DE SERVICIOS
PERICIALES, SUSCRITOS Y FIRMADOS POR LOS PERITOS RAUL RUIZ
ALVAREZ Y JOSE VASCONCELOS GONZALEZ, EN LOS QUE SE CONCLUYE:
(SE TRANSCRIBE LA CONCLUSIÓN DE CADA DICTAMEN), EL CUAL SE DA
FE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES.-----

-----DAMOS FE-----

RAZON.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las
03:55 TRES HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, del día 05
CINCO, del mes de NOVIEMBRE, del año 2003 DOS MIL TRES, el
personal que actúa, con fundamento en el Artículo 37, 265 y 282
del Código de Procedimientos Penales.-----

-----HACE CONSTAR-----

Que: SOLICITA LA INTERVENCIÓN DE PERITOS EN MATERIA DE MEDICINA
A EFECTO DE QUE REALICEN LA MECANICA DE LESIONES, LO QUE SE
ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL-----

-----C O N S T E-----

ACUERDO.- En MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, DELEGACIÓN IZTACALCO,
siendo las 06:40 SEIS HORAS CON CUARENTA MINUTOS, del día 05 de
NOVIEMBRE DEL 2003 DOS MIL TRES, VISTO LO ACTUADO EL SUSCRITO
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.-----

-----A C O R D O-----

Visto lo actuado y una vez que se han practicado y agotado
todas las diligencias conforme a derecho en el caso concreto y



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

de las cuales en concepto del suscrito se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos de los Artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para proceder penalmente en contra de quienes dijeron llamarse DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA Y GENERO ALCANTARA SÁNCHEZ, como PROBABLES RESPONSABLES en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO (OCCISO), HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES y ROBO AGRAVADO, cometido en agravio de ALBERTO HUITRON ALFARO; Por lo que con fundamento en los Artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 122 y 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esta Representación Social con las facultades que así también le confieren los artículos 1°, 2° y 4° fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; y además también con apoyo en los Artículos 4°, 6°, 8°, 11, 12 41 fracción IV y 49 fracción VI del Reglamento Interno de esta PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; se EJERCITA ACCION PENAL en contra de quienes dijeron llamarse DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA Y GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO (OCCISO), HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER y ROBO AGRAVADO, cometido en agravio de ALBERTO HUITRON ALFARO; por lo que es de resolverse y se.-----

-----R E S U E L V E-----
PRIMERO.- ORIGINALES de las presentes actuaciones, remítanse al C. JUEZ PENAL QUE CORRESPONDA, adscrito en el interior del RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL (AREA VARONIL), ANTE QUIEN SE EJERCITA ACCION PENAL QUE COMPETE A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, quedando a su inmediata disposición en el interior del mismo Reclusorio, en calidad de detenidos quienes dijeron llamarse DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA Y GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ.-----
SEGUNDO.- Elabórese pro separado el PLIEGO DE CONSIGNACIÓN



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

CORRESPONDIENTE.-----

TERCERO.- Practíquese a los inculpados de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA Y GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, el examen a que hace alusión el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

CUARTO.- Con copia de lo actuado formúlese CUADERNILLO para el C. DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS, y al C. ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE IZTACALCO III, para su conocimiento.-----

QUINTO.- Con copia de lo actuado formúlese DESGLOSE para la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que determine respecto al delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, toda vez que son hechos de su única y exclusiva competencia.-----

SEXTO.- Por lo que hace al cadáver de quien en vida llevará el nombre de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, fue entregado a sus familiares previa necropsia que se le realizo, para su debida inhumación.-----

SEPTIMO.- Por lo que hace a los objetos un par de zapatos, tipo cuarto de bota de color negro, suela sintética, una camisa de vestir color blanco, un pantalón de vestir marca rosseti, color negro, una chamarra de piel color negra con cierre delantero, una credencial metálica a nombre de Rafael Velásquez Salgado, quedan en el interior del Depósito de Objetos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a disposición del Juez competente.-----

OCTAVO.- Por lo que hace al vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, modelo 2001, sin placas quedan en el interior del Depósito de Vehículos y a disposición del Juez competente.-----

NOVENO.- Por lo que hace al vehículo marca CHEVROLET, tipo cavalier, color blanco con logotipos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con numero de patrulla 2802, fue entregado al Gobierno del Distrito Federal previa acreditación de la propiedad.-----

DECIMO.- Por lo que respecta al revolver Calibre 38 Especial y la escuadra Calibre 45, estas se envían a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, quedando a disposición del Juez Penal competente.-----

DECIMO.- Con copia de lo actuado formúlese DESGLOSE para la



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: IZC-3
TURNO: SEGUNDO TURNO
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: ROBO AGRAVADO, HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO
DE TENTATIVA Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

DIRECTA

UNIDAD INVESTIGADORA SIN DETENIDO QUE CORRESPONDA EN IZTACALCO,
para su prosecución y perfeccionamiento legal, por cuanto hace
a los demás ilícitos que se investigan y fueron denunciados.---
DECIMO PRIMERO.- Y con fundamento en lo que establece el
Artículo 43 y 44 del Código Penal en vigor esta Representación
Social solicita en contra de los inculpados la REPARACIÓN DEL
DAÑO, proveniente de los delitos por los cuales se EJERCITA
ACCION PENAL.-----

-----C U M P L A S E -----
SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO-----

-----DAMOS FE-----
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL C. OFICIAL SRIO. DEL M.P.

LIC. FRANCISCO GARCIA SANTOS

C. J. ALFREDO ALVAREZ JASSO

2. INTEGRACIÓN DE LOS DIVERSOS CUERPOS DEL DELITO QUE RESULTEN.

HOMICIDIO AGRAVADO.

Previsto y sancionado en el Artículo 123 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de 8 a 20 años de prisión", relacionado con el artículo 252 que a la letra dice: "Cuando se comete algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o por los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión. Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se cometa en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar relacionadas con fines delictuosos", en relación con el artículo 25 fracción I, II y IV (Hipótesis de delito emergente), 28 párrafo segundo (Hipótesis de concurso real) y 79 párrafo segundo (hipótesis de sanción para el concurso de delitos)

En el caso, los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, se acreditaron en términos de los artículos 14° y 16° Constitucionales, así como el 122° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la siguiente forma:

CONDUCTA.- Humana, particular y concreta en forma de (ACCIÓN), entendida esta como un movimiento corporal, que en el presente caso fue llevada a cabo por el indiciado GENARO ALCANTARA SANCHEZ quien actuando de manera conjunta, con los otros indiciados de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA y dolosa, al conocer los elementos objetivos del hecho típico, quiere su realización, al privar de la vida a RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, ya que el día 03 de noviembre del 2003, siendo aproximadamente las 22:00 horas, el indiciado GENARO ALCANTARA SANCHEZ en compañía de otros dos sujetos, roban un mini súper, y al salir del establecimiento comercial llega una patrulla de agentes, por lo cual uno de los policías baja de dicho vehículo para tratar de detener a dichos sujetos, momento en el cual el indiciado de nombre GENARO ALCANTARA SANCHEZ realiza dos disparos en contra de dicho policía provocándole con ello la muerte.

FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- Por lo que se refiere a su forma de intervención esta se encuentra descrita en la fracción II del artículo 22 (lo realicen conjuntamente con otro u otros autores) del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, toda vez que si bien es cierto, el arma de fuego que privo de la vida al C. RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, fue disparada por el indiciado de nombre GENARO ALCANTARA SANCHEZ, también lo es que estamos en presencia de un delito emergente, cumpliéndose lo establecido en el artículo 25 fracción I, II y IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por lo tanto, también son responsables de este delitos los indiciados de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA quienes actuaron conjuntamente, realizando los actos encaminados a producir el resultado del delito de HOMICIDIO.

RESPECTO DE LA FORMA DE REALIZACIÓN.- Del delito en cuestión fue de forma DOLOSA, ya que los indiciados C, GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA Y DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, realizaron los actos encaminados a producir el resultado ya que actuando conjuntamente y de manera voluntaria, dolosa, al conocer los elementos objetivos del hecho típico, quieren su realización, con arreglo a lo señalado en el artículo 18 párrafo primero y segundo del Código Penal vigente del Distrito Federal.

CALIDAD ESPECIFICA DE LOS SUJETOS.- En el presente caso no se requiere de una calidad específica de los sujetos activos o pasivos que intervinieron en el hecho, ya que puede ser cualquiera.

LA AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.- Por la norma penal en el delito de HOMICIDIO, lo constituye LA VIDA del hoy occiso RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO.

RESULTADO MATERIAL- Se concretizó en el momento en que el probable responsable GENARO ALCANTARA SANCHEZ al disparar priva de la vida al C. RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO.

OBJETO MATERIAL.- Lo constituyen aquel (persona o cosa) sobre el que recae la conducta desplegada por el sujeto activo que en el presente caso lo constituye el Cadáver de quien en vida se llamará RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO.

NEXO DE CAUSALIDAD.- Entre la conducta desplegada por los sujetos activos y el resultado sobre el bien jurídicamente tutelado por la norma penal consistente en el presente caso, es el conjunto de acciones realizadas por los indiciados de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, tendientes a llevar a cabo primeramente el delito de robo con violencia, entrando los primeros dos sujetos con armas de fuego al establecimiento comercial denominado Súper Mark, y después de haberse apoderamiento del dinero y tratar de huir del lugar de los hechos el indiciado de nombre GENARO ALCANTARA SANCHEZ disparan el arma en contra del policía de nombre RAFAEL VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, obteniendo con ello el resultado material que en este caso es el privarlo de la vida.

MEDIOS DE COMISION.- No se utilizó, ya que estamos en presencia de un tipo penal cuyos elementos son puramente objetivos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASION.- señalando que al respecto, en fecha 03 de Noviembre del año 2003, siendo aproximadamente las 22:00 horas, los indiciados de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, llegan al establecimiento comercial denominado Súper Mark, el cual se ubica en Avenida Río Churubusco Numero 2405 esquina con Avenida Plutarco Elías Calles, en la colonia Granjas México con la firme intención de robar en dicho negocio, y después de apoderarse del dinero y salir huyendo, llega una patrulla

con dos agentes abordo, el cual uno de ellos baja del vehículo con la intención de detener a los sujetos, por lo que el sujeto que porta el arma calibre 38 especial dispara contra el agente de policía de nombre RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, privándolo con ello de la vida.

ELEMENTO NORMATIVO.- El cual es de valoración jurídica y cultural, que en el presente caso, se encuentra acreditado en actuaciones, además de los elementos descriptivos del delito de HOMICIDIO como son los actos realizados, en este caso de manera dolosa, por los sujetos activos, y que dan como resultado el privar de la vida al C. RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, ya que en el presente caso, se actúa en forma conjunta y de manera voluntaria y dolosa, al conocer los elementos objetivos del hecho típico (homicidio), y quieren su realización.

ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO.- En este caso no lo hay.

ANTI JURICIDAD.- Es la violación al valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo, por ende una conducta es antijurídica, cuando vulnera los bienes o valores jurídicamente tutelados, que en el caso de la conducta desplegada por los sujetos activos GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, en la comisión del delito de HOMICIDIO fue el privar de la vida al C. RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO.

Todos los elementos anteriormente expuestos se acreditan a través de los siguientes medios de prueba:

1.- Con lo declarado por los Policías Judiciales Remitentes de nombre AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNÁNDEZ.

2.- Con la declaración del testigo de los hechos ANAID PALACIOS CHAVEZ Y ANTONIO HURTADO GARCIA;

3.- Con el Protocolo de Necropsia practicada al hoy occiso quien vida llevara el nombre de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO;

4.- Con la denuncia realizada por LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES

5.- Con el informe y puesta a disposición suscrito por los elementos de la Policía Judicial;

6.- Con la Averiguación Previa Relacionada suscrita por el personal de la Quincuagésima sexta Agencia Investigadora;

7.- Con la fe ministerial de acta medica del hoy occiso RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO;

8.- Con la fe ministerial del Dictamen de Criminalística de campo y fotografías, correspondiente al hoy occiso quien en vida llevara el nombre de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO;

9.- Con el dictamen de Criminalística del lugar de los hechos;

10.- Con la fe de Inspección Ministerial del lugar de los hechos;

11.- Con la fe ministerial del cuerpo sin vida del hoy occiso que en vida llevara el nombre de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO;

12.- Con la propia declaración de los inculpados de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, JUAN ANTONIO VELARDE ARRIGA Y GENARO ALCANTARA SANCHEZ, en lo conducente;

13.- Con la fe de objetos o instrumentos del delito.

14.-Todas y cada una de las diligencias practicadas hasta el momento.

HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

Previsto en el artículo 123, que a la letra dice: “Al que prive de la vida a otro se le impondrá de 8 a 20 años de prisión”, conjuntamente con el artículo 20 que a la letra dice: “(Tentativa Punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizándolo, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado”, artículo 138 que a la letra dice: “el homicidio o lesiones serán calificadas cuando se cometan con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria. fracción I, “Existe ventaja: inciso b) “Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él”, 252 (Cuando se cometa algún delito por pandilla), 25 fracción I, II y IV (Hipótesis de delito emergente), 28 párrafo primero que a la letra dice: “Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos”, 79 párrafo segundo (hipótesis de sanción para concurso de delitos) todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En el caso, los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, se acreditó en términos de los artículos 14° y 16° Constitucionales, así como el 122° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la siguiente forma:

CONDUCTA.- Humana, particular y concreta en forma de (ACCIÓN), entendida esta como un movimiento corporal, que en el presente caso fue llevada a cabo por el indiciado DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ quien actuando de manera conjunta, con los otros indiciados de nombre GENARO ALCANTARA SANCHEZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA y dolosa, al conocer los elementos objetivos del hecho típico, quiere su realización, al intentar privar de la vida a CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, ya que el día 03 de noviembre del 2003, siendo aproximadamente las 22:00 horas, el indiciado DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ en compañía de otros dos sujetos, acuden al establecimiento comercial denominado Súper Mark, con la plena intención de robar, por lo cual DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ portando un arma calibre 45 y una calibre 38 especial, respectivamente, entran a dicho expendio amagando a la clientela y a los empleados y al oponer resistencia el cajero de nombre CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, el indiciado de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, dispara su arma contra el hiriéndolo en el pecho, mientras el otro sujeto toma el dinero siendo la cantidad de \$35,000.00, para darse ambos a la fuga, dejando en claro la firme intención de privar de la vida al C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, no obteniéndose el resultado material, ya que por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo del delito no se consumo éste, ya sea por la resistencia física de la víctima o por el hecho de haber recibido los servicios de emergencia de manera oportuna.

FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- Por lo que se refiere a su forma de intervención esta se encuentra descrita en la fracción II del artículo 22 (lo realicen conjuntamente con otro u otros autores) del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, toda vez que si bien es cierto, el arma de fuego que hirió al C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, fue disparada por el indiciado de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, también lo es que estamos en presencia de un delito emergente, cumpliéndose lo establecido en el artículo 25 fracción I y IV el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por lo tanto, también son responsables de este delitos los indiciados de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA quienes actuaron conjuntamente, realizando los actos encaminados a producir el resultado del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.

RESPECTO DE LA FORMA DE REALIZACIÓN.- Del delito en cuestión fue de forma DOLOSA, ya que los indiciados C, GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA Y DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, realizaron los actos encaminados a producir el resultado ya que actuando conjuntamente, de manera voluntaria y dolosa, al conocer los elementos objetivos del hecho típico, quieren su realización, con arreglo a lo señalado en el artículo 18 párrafo primero y segundo del Código Penal vigente del Distrito Federal.

CALIDAD ESPECIFICA DE LOS SUJETOS.- En el presente caso no se requiere de una calidad específica de los sujetos activos o pasivos que intervinieron en el hecho, ya que puede ser cualquiera.

LA AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.- Por la norma penal en el delito de HOMICIDIO, lo constituye LA VIDA del C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER..

RESULTADO FORMAL.- Se concretizó en el momento en que el probable responsable DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ al disparar su arma pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma que en este caso es la vida del C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER.

OBJETO MATERIAL.- Lo constituyen la propia persona del C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER.

NEXO DE CAUSALIDAD.- Entre la conducta desplegada por los sujetos activos y el resultado sobre el bien jurídicamente tutelado por la norma penal consistente en el presente caso, es el conjunto de acciones realizadas por los indiciados de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, tendientes a llevar a cabo como delito principal el robo con violencia, y al oponer resistencia el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, el ahora indiciado DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ dispara su arma contra el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER hiriéndolo en el pecho, realizando con ello todos los actos tendientes a privarlo de la vida, sin obtenerse el resultado material por causas ajenas a la voluntad del agente, ya sea por resistencia física de la víctima o por haber recibido una atención médica oportuna.

MEDIOS DE COMISION.- Si se utilizó en el caso que nos ocupa, toda vez que primeramente se planea llevar a cabo un robo en un establecimiento comercial denominado Súper Mark, al encontrarse ante la resistencia del cajero de nombre CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER y con el propósito de lograr el apoderamiento del objeto del robo, el indiciado DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, acciona su arma contra el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, con la finalidad de privarlo de la vida, siendo el medio comisivo la violencia.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASION.- señalando que al respecto, en fecha 03 de Noviembre del año 2003, siendo aproximadamente las 22:00 horas, los indiciados de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, llegan al establecimiento comercial denominado Súper Mark, el cual se ubica en Avenida Río Churubusco número 2405 esquina Avenida Plutarco Elías Calles, en la colonia Granjas México con la firme intención de robar en dicho negocio, por lo que los sujetos de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ entran a dicho

establecimiento con armas de fuego una calibre 38 especial y otra calibre 45, respectivamente, amagando a los clientes y al personal y al oponer resistencia el cajero de nombre CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, el indiciado de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ dispara contra el cajero hiriéndolo en el pecho.

ELEMENTO NORMATIVO.- El cual es de valoración jurídica y cultural, que en el presente caso, se encuentra acreditado en actuaciones, además de los elementos descriptivos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA como son los actos realizados, en este caso de manera dolosa, por los sujetos activos, y que dan como resultado el poner en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma que en este caso es la vida del C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, ya que en el presente caso, se actúa en forma conjunta y de manera voluntaria y dolosa, al conocer los elementos objetivos del hecho típico (homicidio) y quieren su realización, pero por causas ajenas a su voluntad no se obtiene el resultado material.

ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO.- Entendido este como el propósito o intención de privar de la vida al C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER.

ANTI JURICIDAD.- Es la violación al valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo, por ende una conducta es antijurídica, cuando vulnera los bienes o valores jurídicamente tutelados, que en el caso de la conducta desplegada por los sujetos activos GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA fue el poner el riesgo bien jurídico tutelado como es la vida del C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER.

Todos los elementos anteriormente expuestos se acreditan a través de los siguientes medios de prueba:

1.- Con lo declarado por los Policías Judiciales Remitentes de nombre AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNÁNDEZ.

2.- Con la declaración del testigo de los hechos ANAID PALACIOS CHAVEZ Y ANTONIO HURTADO GARCIA;

3.- Con la declaración de la víctima de nombre CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER

4.- Con el informe y puesta a disposición suscrito por los elementos de la Policía Judicial;

5.- Con la fe ministerial del Certificado Médico que contiene la clasificación de las lesiones del C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER.

6.- Con el dictamen de Criminalística y fotografía del lugar de los hechos;

7.- Con la fe de Inspección Ministerial del lugar de los hechos;

8.- Con la propia declaración de los inculpados de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, JUAN ANTONIO VELARDE ARRIGA Y GENARO ALCANTARA SANCHEZ, en lo conducente;

9.- Con la fe ministerial de objetos o instrumentos del delito.

10.- Con todas y cada una de las diligencias practicadas hasta el momento.

Cabe hacer mención que de los hechos en estudio se desprende el delito de Homicidio en grado de tentativa y Homicidio calificado en grado de tentativa, por lo cual la acreditación del cuerpo en ambos delitos es la misma, simplemente varían en cuanto a la previsión y sanción, por lo que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones se da por reproducida la acreditación del cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa.

ROBO AGRAVADO EN PANDILLA

Previsto en el artículo 220 que a la letra dice: “Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán: fracción IV: “Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo; 226 que a la letra dice: “para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo, desde el momento en que el inculpadado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o desapoderen de ella”, artículo 225 que a la letra dice: “las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa; fracción I: “Con violencia física y moral” y fracción II: “Por una o más personas armadas portando instrumentos peligrosos”, artículo 252 que a la letra dice: “Cuando se cometa algún delito por pandilla se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o por los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión. Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos..”, artículo 25 (delito emergente), artículo 28 párrafo segundo que a la letra dice: “Existe concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos” y artículo 79 párrafo segundo (hipótesis de aplicación de sanción para el concurso de delitos)

En el caso, los elementos del cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO EN PANDILLA en agravio del C. ALBERTO HUITRON ALFARO, propietario del Establecimiento Comercial denominado Súper Mark, se acreditó en términos de los artículos 14 Y 16 constitucionales, así como el 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la siguiente forma:

CONDUCTA.- Humana, particular y concreta en forma de (ACCIÓN), entendida esta como un movimiento corporal, que en el presente caso fue llevada a cabo por los ahora indiciados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, quienes actuando de manera conjunta, voluntaria y dolosa, al conocer los elementos objetivos del hecho típico, quiere su realización, al apoderarse de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, ya que en fecha 03 de Noviembre del año 2003, siendo aproximadamente las 22:00 horas, los probables responsables llegan al establecimiento comercial denominado Súper Mark, con la intención de robar, apoderándose de \$35,000.00 sin el consentimiento de la persona que podía disponer de ello y utilizando para ello la violencia física y moral.

FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- Por lo que se refiere a su forma de intervención esta se encuentra descrita en la fracción II del artículo 22 el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, toda vez que los Probables Responsables GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA actuaron conjuntamente, realizando los actos encaminados a producir el resultado del delito de ROBO (AGRAVADO).

RESPECTO DE LA FORMA DE REALIZACIÓN.- Del delito en cuestión fue de forma DOLOSA, ya que los indiciados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, realizaron los actos encaminados a producir el resultado ya que actuando conjuntamente y de manera voluntaria, dolosa y con violencia física y moral, al conocer los elementos objetivos del hecho típico, quieren su realización, al apoderarse de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella, con arreglo a lo señalado en el artículo 18 párrafo primero y segundo del Código Penal vigente del Distrito Federal.

CALIDAD ESPECIFICA DE LOS SUJETOS.- En el presente caso no se requiere de una calidad específica de los sujetos activos o pasivos que intervinieron en el hecho, ya que puede ser cualquiera.

LA AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.- Por la norma penal en el delito de **ROBO (AGRAVADO)**, lo constituye el PATRIMONIO del agraviado ALBERTO HUITRON ALFARO.

RESULTADO MATERIAL.- Se concretizó en el momento en que los probables responsables GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, realizan el apoderamiento de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento del agraviado, toda vez que en fecha 03 de Noviembre del año 2003, siendo aproximadamente las 22:00 horas, los probables responsables llegan al

establecimiento comercial denominado Súper Mark, con la intención de robar, apoderándose de \$35,000.00 sin el consentimiento de la persona que podía disponer de ello y utilizando para ello la violencia física y moral.

OBJETO MATERIAL.- Lo constituye el patrimonio del agraviado que lo conforman, \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N..) en efectivo

NEXO DE CAUSALIDAD.- Entre la conducta desplegada por los sujetos activos y el resultado sobre el bien jurídicamente tutelado por la norma penal consistente en el presente caso, en el apoderamiento de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento del agraviado, toda vez que actuando conjuntamente GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA. y de forma dolosa, desapoderan sin derecho y sin consentimiento al agraviado de sus pertenencias, consistente en \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N..) en efectivo, y en el caso concreto se da el nexo causal que se requiere entre la conducta y el resultado material antes señalado, en razón en que si los activos del delito no hubiesen incurrido en el comportamiento descrito al hablar de la conducta, no se hubiesen presentado los resultados prohibidos por la ley.

MEDIOS DE COMISION.- Siendo este el uso de la violencia tanto física como moral. ya que en fecha 03 de Noviembre del año 2003, siendo aproximadamente las 22:00 horas, los probables responsables llegan al establecimiento comercial denominado Súper Mark, con la intención de robar amagando a los empleados y clientes con armas de fuego y posteriormente disparándole al cajero al momento en que éste opone resistencia..

LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASION.- señalando que al respecto, en fecha 03 de Noviembre del año 2003, siendo aproximadamente las 22:00 horas, los indiciados de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, llegan al establecimiento comercial denominado Súper Mark, el cual se ubica en Avenida Río Churubusco número 2405 esquina con Avenida Plutarco Elías Calles, en la colonia Granjas México con la firme intención de robar en dicho negocio, amagando a los clientes y empleados y al oponer resistencia el cajero el probable responsable de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ le dispara hiriéndolo en el pecho, para posteriormente apoderarse de la cantidad de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y salir huyendo, encontrándose en ese momento con dos agentes de la policía judicial a borde de una patrulla, de la cual uno de ellos baja con la finalidad de detener a dichos sujetos, por lo que el otro sujeto de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ dispara contra dicho policía privando de la vida.

ELEMENTO NORMATIVO.- Que consiste en el presente caso del delito de ROBO, los actos realizados, en este caso de manera dolosa, por los sujetos activos, que traen como resultado el desapoderar sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgar el ánimo de dominio, respecto de una cosa mueble ajena, la cual es de

valoración jurídica y cultural, entendiéndose como desapoderamiento, el acto de despojar a uno de lo que posee, y el ánimo de dominio entendiéndose esto como la conducta encaminada a producir un resultado material, ya que en el presente caso, se actúa en forma conjunta y de manera voluntaria y dolosa, al conocer los elementos objetivos del hecho típico (robo), y quieren su realización, al apoderarse de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella (agraviado); y por lo que hace a la violencia física y moral, esta se acredita al describirse los objetos con los cuales los inculpados amagan a la víctima (dos armas de fuego, una calibre 38 especial y una calibre 45).

ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO.- Entendido este como el ánimo de dominio, que sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena.

ANTI JURICIDAD.- Es la violación al valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo, por ende una conducta es antijurídica, cuando vulnera un los bienes o valores jurídicamente tutelados, que en el caso de la conducta desplegada por los sujetos activos GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA en la comisión del delito de ROBO (AGRAVADO)(HIPOTESIS: Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena), POR LO QUE LO ACUSA ESTA REPRESENTACION SOCIAL, se encuentra afirmada, al darse los supuestos del contenido del párrafo último del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues en su realización no concurrió ninguna causa de exclusión del delito, a favor de los enjuicables de mérito, por lo que es de afirmarse la contradicción entre la conducta es por ende antijurídica, lo que en concreto se acredita con los elementos de prueba señalados anteriormente, ya que dicho comportamiento de los sujetos activos, no se encuentra plasmados en ninguna norma de carácter permisivo, al no operar en su favor ninguna causa de exclusión del delito, de las señaladas en el artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Todos los elementos anteriormente expuestos se acreditan a través de los siguientes medios de prueba:

1.- Con lo declarado por el agraviado: ALBERTO HUITRON ALFARO, propietario del Establecimiento Comercial Súper Mark.

2.- Con lo declarado por el testigo de los hechos: ANAID PALACIOS CHAVEZ Y ANTONIO HURTADO GARCIA.

3.- Con lo declarado por los policías remitentes AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNÁNDEZ

4.- Con lo declarado por el denunciante y agraviado CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER

5.- Con lo declarado por el denunciante LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES.

6.- Con la fe de detenidos puestos a disposición y su fe ministerial.

7.- Con el informe de policía judicial.

8.- Con lo declarado por los inculpados DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA Y GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ.

9.- Con la fe ministerial del dinero

10.- Con la fe ministerial de los objetos e instrumentos del delito

11.- Con el Dictamen de Criminalística de campo y fotografía

PORTACION DE ARMA PROHIBIDA

Previsto en el artículo 160 del Código Penal Federal que a letra dice: “Al que porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir..., párrafo tercero “Estos delitos cuyo conocimiento competen al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de armas de fuego y explosivos...”, y artículos 9, 11, 83 fracción II de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos.

En el caso, los elementos del cuerpo del delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA en agravio de la SOCIEDAD, se acreditó en términos de los artículos 14 Y 16 constitucionales, así como el 168 del Código Federal de Procedimientos, de la siguiente forma:

CONDUCTA.- Humana, particular y concreta en forma de (ACCIÓN), entendida esta como un movimiento corporal, que en el presente caso fue llevada a cabo por el ahora indiciado GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, quien actúa en forma conjunta con DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, voluntaria y dolosa, al conocer los elementos objetivos del hecho típico, quiere su realización, a deteriorar una cosa ajena, que en este caso es el vehículo marca Chevrolet, tipo cavalier, color blanco, con número de patrulla 2802, la cual es propiedad del Gobierno del Distrito Federal, ya que en fecha 03 de Noviembre del año 2003, siendo aproximadamente las 22:00 horas, los probables responsables GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ (QUIEN PORTA UN ARMA CALIBRE 38 ESPECIAL) y DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ (QUIEN PORTA UN ARMA CALIBRE 45), llegan al establecimiento comercial denominado Súper Mark, con la intención de robar, apoderándose de la cantidad de \$35,000.00, mientras el otro probable responsable de nombre JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, los espera afuera a bordo de un vehículo Volkswagen, con el

motor encendido, e intentando darse a la fuga, momento en el cual llega a lugar una patrulla con dos agentes abordo uno de los cuales se baja con la finalidad de detener a los asaltantes, recibiendo por parte de GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ dos disparos de arma de fuego, mismo sujeto que inmediatamente realiza otros tres disparos en contra del otro agente que se encuentra en el interior del vehículo, causando con ello daños a la patrulla.

FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- Por lo que se refiere a su forma de intervención de los probables responsables GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, esta se encuentra descrita en la fracción I del artículo 22 (lo realicen por sí) del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

RESPECTO DE LA FORMA DE REALIZACIÓN.- Del delito en cuestión fue de forma DOLOSA, ya que los indiciados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, realizaron los actos encaminados a producir el resultado ya que actuando por sí y de manera voluntaria, dolosa, al conocer los elementos objetivos del hecho típico, quieren su realización, al portar un arma prohibida por la ley y haciendo mal uso de ella.

CALIDAD ESPECIFICA DE LOS SUJETOS.- En el presente caso no se requiere de una calidad específica de los sujetos activos o pasivos que intervinieron en el hecho, ya que puede ser cualquiera.

LA AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.- Por la norma penal en el delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, lo constituye la SEGURIDAD PÚBLICO.

RESULTADO FORMAL.- Se concretizó en el momento en que los probables responsables GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, con su actuar doloso ponen en riesgo la seguridad pública.

OBJETO MATERIAL.- En este caso sería las armas de fuego revolver calibre 38 especial y escuadra calibre 45.

NEXO DE CAUSALIDAD.- En este caso es la disposición del sujeto activo de tomar el arma y llevarla consigo.

MEDIOS DE COMISION.- Por lo que se refiere a este delito no lo requiere.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASION.- señalando que al respecto, en fecha 03 de Noviembre del año 2003, siendo aproximadamente las 22:00 horas, los indiciados de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, llegan al establecimiento comercial denominado Súper Mark, el cual se ubica en Avenida Río Churubusco número 2405 esquina con Avenida

Plutarco Elías Calles, en la colonia Granjas México con la firme intención de robar en dicho negocio, introduciéndose a dicho establecimiento GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ (QUIEN PORTA UN ARMA CALIBRE 38 ESPECIAL) Y DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ (QUIEN PORTA UN ARMA TIPO ESCUADRA CALIBRE 45) amagando a los clientes y empleados y al oponer resistencia el cajero el probable responsable de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ le dispara hiriéndolo en el pecho, para posteriormente apoderarse de la cantidad de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y salir huyendo, encontrándose en ese momento con dos agentes de la policía judicial a borde de una patrulla, de la cual uno de ellos baja con la finalidad de detener a dichos sujetos, por lo que el otro sujeto de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ dispara contra dicho policía privando de la vida e inmediatamente realiza otros tres disparos contra el otro policía que se encuentra en el interior de la patrulla con la intención de matarlo y causando con ello los daños que presenta el vehículo.

ELEMENTO NORMATIVO.- Que consiste en la valoración jurídica y cultural, en presente caso, del delito de PORTACION DE ARMA, se encuentra acreditado en actuaciones con todos los actos realizados, en este caso de manera dolosa, por los sujetos activos, que traen como resultado poner en riesgo la seguridad pública.

ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO.- En este caso no lo hay.

ANTI JURICIDAD.- Es la violación al valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo, por ende una conducta es antijurídica, cuando vulnera los bienes o valores jurídicamente tutelados, que en el caso de la conducta desplegada por los sujetos activos GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ y DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ en la comisión del delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA se encuentra afirmada, al darse los supuestos del contenido del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues en su realización no concurrió ninguna causa de exclusión del delito, a favor de los enjuicables de merito, por lo que es de afirmarse la contradicción entre la conducta es por ende antijurídica, lo que en concreto se acredita con los elementos de prueba señalados anteriormente, ya que dicho comportamiento de los sujetos activos, no se encuentra plasmados en ninguna norma de carácter permisivo, al no operar en su favor ninguna causa de exclusión del delito, de las señaladas en el artículo 15 del Código Penal Federal vigente.

Todos los elementos anteriormente expuestos se acreditan a través de los siguientes medios de prueba:

- 1.- Con la declaración realizada por los policías remitentes.
- 2.- Con la fe ministerial del dictamen de balística., criminalística y fotografía.

3.- Con lo declarado por los testigos de los hechos: ANAID PALACIOS CHAVEZ y ANTONIO HURTADO GARCIA

4.- Con la denuncia realizada por CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER Y LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES

5.- Con el informe de policía judicial.

6.- Con lo declarado por los inculpados DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA Y GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ.

7.- Con la fe ministerial de las armas de fuego

3.- ACREDITACION DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE CADA UNO DE LOS INculpADOS

ROBO AGRAVADO EN PANDILLA

La probable responsabilidad de los inculpados: GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 220, 226, 25, 28 párrafo segundo y sancionado en el artículo 220 fracción IV, 252 párrafo primero y 79 párrafo segundo, cometido en agravio del C. ALBERTO HUITRON ALFARO, se encuentra acreditada en términos del artículo 16 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que no existe en su favor alguna causa de licitud en términos del artículo 15 del código sustantivo y obran datos suficientes que acreditan su probable responsabilidad en base a los mismos elementos probatorios transcritos, analizados, y valorados que anteriormente sirvieron de base para acreditar los elementos del cuerpo de delito en estudio, lo que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones que se dan por reproducida para todos los efectos legales conducentes, pero principalmente con los siguientes elementos de convicción:

Con la formal denuncia del agraviado el C. ALBERTO HUITRON ALFARO y los testigos de los hechos LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES y ANTONIO HURTADO GARCIA, y la declaración de los policías remitentes, AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ, con la declaración e imputación directa del denunciante CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, resaltando el dictamen de peritos en materia de criminalística, fotografía, dactiloscopia, con la fe del dinero objeto del robo, y los datos que obra en las indagatorias que nos dan el indicio del modus operandi, de los indiciados y con todas y cada una de las diligencias practicadas en la presente indagatoria, que ponen de manifiesto la imputabilidad de los inculpados, quienes dolosamente, queriendo y entiendo su actuar producen el resultado típico, como se desprende de su propia declaración en la que a pesar de que en parte niegan los hechos que se les imputan, los inculpados se ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento delictivo, no aportan ningún elemento que desvirtúe la misma, ni indicios para desvirtuar la imputación hecha en su contra; no existiendo por consiguiente ningún elemento de exclusión a su favor en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del código penal para el distrito federal; Estos medios de prueba enlazados de manera natural y lógica hacen prueba plena en términos del artículo 261 del código de procedimientos penales para el distrito federal.

HOMICIDIO AGRAVADO

La probable responsabilidad de los inculpados: GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, en la comisión del delito de HOMICIDIO, previsto en el artículo 123 y sancionado en el artículo 123 en relación con el 252 párrafo primero y 79 párrafo segundo, acreditándose los supuestos establecidos en el artículo 25 fracción I, II y IV, 28 párrafo segundo, cometido en agravio del hoy occiso RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, se encuentra acreditada en términos del artículo 16 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que no existe en su favor alguna causa de licitud en términos del artículo 15 del código sustantivo y obran datos suficientes que acreditan su probable responsabilidad en base a los mismos elementos probatorios transcritos, analizados, y valorados que anteriormente sirvieron de base para acreditar los elementos del cuerpo de delito en estudio, lo que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones que se dan por reproducida para todos los efectos legales conducentes, pero principalmente con los siguientes elementos de convicción:

Con la formal denuncia realizada De oficio y los testigos de los hechos LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES y ANTONIO HURTADO GARCIA, y la declaración de los policías remitentes, AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ, con la declaración del denunciante OMAR DELGADILLO VELAZQUEZ, resaltando el dictamen de peritos en materia de criminalística, fotografía, química, balística, dactiloscopia, con la fe del protocolo de necropsia, y los datos que obra en las indagatorias que nos dan el indicio del modus operandi, de los indiciados y con todas y cada una de las diligencias practicadas en la presente indagatoria, que ponen de manifiesto la imputabilidad de los inculpados, quienes dolosamente, queriendo y entiendo su actuar producen el resultado típico, como se desprende de su propia declaración en la que a pesar de que en parte niegan los hechos que se les imputan, los inculpados se ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento delictivo, no aportan ningún elemento que desvirtúe la misma, ni indicios para desvirtuar la imputación hecha en su contra; no existiendo por consiguiente ningún elemento de exclusión a su favor en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del código penal para el distrito federal; estos medios de prueba enlazados de manera natural y lógica hacen prueba plena en términos del artículo 261 del código de procedimientos penales para el distrito federal.

HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

La probable responsabilidad de los inculpados: GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, en la comisión del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en el artículo 123 y 20 y sancionado en el artículo 123 en relación con el 252 párrafo primero, 78 primer párrafo y 79 párrafo segundo, y

acreditándose los supuestos establecidos en el artículo 25 fracción I y IV, 28 párrafo segundo, cometido en agravio de C. LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, se encuentra acreditada en términos del artículo 16 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que no existe en su favor alguna causa de licitud en términos del artículo 15 del código sustantivo y obran datos suficientes que acreditan su probable responsabilidad en base a los mismos elementos probatorios transcritos, analizados, y valorados que anteriormente sirvieron de base para acreditar los elementos del cuerpo de delito en estudio, lo que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones que se dan por reproducida para todos los efectos legales conducentes, pero principalmente con los siguientes elementos de convicción:

Con la formal denuncia e imputación firme y directa realizada por LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES y los testigos de los hechos ANTONIO HURTADO GARCIA quienes también realizan una imputación directa en contra del probable responsable GENARO ALCANTARA SANCHEZ y la declaración de los policías remitentes, AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ, con la declaración del denunciante CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, resaltando el dictamen de peritos en materia de criminalística, fotografía, química (prueba de Harrison y Walker), balística, dactiloscopia, con la fe de vehículo, y los datos que obra en las indagatorias que nos dan el indicio del modus operandi, de los indiciados y con todas y cada una de las diligencias practicadas en la presente indagatoria, que ponen de manifiesto la imputabilidad de los inculpados, quienes dolosamente, queriendo y entiendo su actuar producen el resultado típico, como se desprende de su propia declaración en la que a pesar de que en parte niegan los hechos que se les imputan, los inculpados se ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento delictivo, no aportan ningún elemento que desvirtúe la misma, ni indicios para desvirtuar la imputación hecha en su contra; no existiendo por consiguiente ningún elemento de exclusión a su favor en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del código penal para el distrito federal; estos medios de prueba enlazados de manera natural y lógica hacen prueba plena en términos del artículo 261 del código de procedimientos penales para el distrito federal.

HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

La probable responsabilidad de los inculpados: GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en el artículo 123, 138 fracción I, inciso b) y 20 y sancionado en el artículo 128, en relación con el 252 párrafo primero, 78 primer párrafo y 79 párrafo segundo, y acreditándose los supuestos establecidos en el artículo 25 fracción I y IV y 28 párrafo segundo, cometido en agravio de C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, se encuentra acreditada en términos del artículo 16 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 122 y 124 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que no existe en su favor alguna causa de licitud en términos del artículo 15 del código sustantivo y obran datos suficientes que acreditan su probable responsabilidad en base a los mismos elementos probatorios transcritos, analizados, y valorados que anteriormente sirvieron de base para acreditar los elementos del cuerpo de delito en estudio, lo que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones que se dan por reproducida para todos los efectos legales conducentes, pero principalmente con los siguientes elementos de convicción:

Con la formal denuncia e imputación firme y directa realizada por CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER y los testigos de los hechos LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES Y ANTONIO HURTADO GARCIA quienes también realizan una imputación directa en contra del probable responsable DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ y la declaración de los policías remitentes, AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ, resaltando el dictamen de peritos en materia de criminalística, fotografía, química (prueba de Harrison y Walker), balística, dactiloscopia, con la inspección ministerial del lugar de los hechos, fe del acta médica del agraviado, fe del dictamen pericial de mecánica de lesiones y los datos que obra en las indagatorias que nos dan el indicio del modus operandi, de los indiciados y con todas y cada una de las diligencias practicadas en la presente indagatoria, que ponen de manifiesto la imputabilidad de los inculpados, quienes dolosamente, queriendo y entiendo su actuar producen el resultado típico, como se desprende de su propia declaración en la que a pesar de que en parte niegan los hechos que se les imputan, los inculpados se ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento delictivo, no aportan ningún elemento que desvirtúe la misma, ni indicios para desvirtuar la imputación hecha en su contra; no existiendo por consiguiente ningún elemento de exclusión a su favor en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del código penal para el distrito federal; estos medios de prueba enlazados de manera natural y lógica hacen prueba plena en términos del artículo 261 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

PORTACION DE ARMA PROHIBIDA

La probable responsabilidad de los inculpados: GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, en la comisión del delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, previsto en el artículo 160 del Código Penal Federal y 9 y 11 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos y sancionado en el artículo 83 fracción II de la misma ley, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, se encuentra acreditada en términos del artículo 16 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos, en virtud de que no existe en su favor alguna causa de licitud en términos del artículo 15 del código sustantivo en materia Federal y obran datos suficientes que acreditan su probable responsabilidad en base a los mismos elementos probatorios transcritos, analizados, y valorados que anteriormente sirvieron de base para acreditar los elementos del cuerpo de delito en estudio, lo que en obvio de inútiles e innecesarias

repeticiones que se dan por reproducida para todos los efectos legales conducentes, pero principalmente con los siguientes elementos de convicción:

Con la formal denuncia realizada por CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER y los testigos de los hechos ANAID PALACIOS CHAVEZ Y ANTONIO HURTADO GARCIA quienes también realizan una imputación directa en contra del probable responsable GENARO ALCANTARA SANCHEZ Y DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ y la declaración de los policías remitentes, AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ, resaltando el dictamen de peritos en materia de balística criminalística, fotografía, química (prueba de Harrison y Walker), con la inspección ministerial del lugar de los hechos, fe de las armas y los datos que obra en las indagatorias que nos dan el indicio del modus operandi, de los indiciados y con todas y cada una de las diligencias practicadas en la presente indagatoria, que ponen de manifiesto la imputabilidad de los inculcados, quienes dolosamente, queriendo y entiendo su actuar producen el resultado típico, como se desprende de su propia declaración en la que a pesar de que en parte niegan los hechos que se les imputan, los inculcados se ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento delictivo, no aportan ningún elemento que desvirtúe la misma, ni indicios para desvirtuar la imputación hecha en su contra; no existiendo por consiguiente ningún elemento de exclusión a su favor en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del código penal Federal; estos medios de prueba enlazados de manera natural y lógica hacen prueba plena.

4.- DETERMINAR A QUE COMPETENCIA CORRESPONDEN LOS DELITOS QUE SE PRODUZCAN.

HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO.

De acuerdo a los hechos y a la calidad de los sujetos que intervinieron en ellos, estos delitos son competencia del fuero común, debiéndoseles aplicar para su previsión y sanción lo establecido en el Código Penal vigente en el Distrito Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice: “La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables: fracción I Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice: Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio”.

PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.

Con fundamento en los artículos 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que a la letra dice: “Corresponde al Ministerio Público de la Federación: fracción I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal”, artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: “Cuando una materia aparezca regulada por diversas disposiciones. Fracción I. La especial prevalecerá sobre la general”, artículo 6 último párrafo del Código Penal Federal que a la letra dice: “Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones la especial prevalecerá sobre la general”, y artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: “Los Jueces Federales Penales conocerán, fracción I. De los delitos del orden federal. Son delitos del orden Federal, inciso a) Los previstos en las leyes federales”.

Por lo tanto, en base a lo anterior, y toda vez que el Delito de Portación de Arma Prohibida se encuentra regulado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y siendo esta de ámbito Federal, es lógico deducir que dicho delito es de competencia federal, por lo que deberá aplicarse lo establecido como previsión en los artículos 9, 11 y sancionando en base al artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5.- DETERMINAR QUE DESTINO SE LES DARA A LOS OBJETOS QUE RESULTEN INSTRUMENTOS, PRODUCTO Y EFECTO DEL DELITO.

Con fundamento en el artículo 53 que a la letra dice: El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte por impedirlo.

Así como el artículo 54 que a la letra dice: "La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción o su conservación para fines de docencia o investigación, según se estime conveniente.

En el caso que nos ocupa y con fundamento en los artículos anteriormente descritos, se procederá de la siguiente manera:

VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, COLOR BLANCO, SIN PLACAS, del cual con la intervención de peritos en materia de mecánica, quedo plenamente identificado, asimismo, policía judicial informo si dicho vehículo contaba con reporte de robo o no, así como los datos del propietario. En el caso de que el propietario de dicho vehículo haya tenido previamente conocimiento de los hechos delictivos, el vehículo se le decomisara, de no ser así, dicho vehículo deberá entregarse a su propietario previa acreditación de la propiedad. Y si dicho vehículo no es reclamado por nadie o se decomisa, en ambos casos éste será remitido al Deposito de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal correspondiente, dejándose a disposición del Juez Penal que conozca de los hechos.

VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, TIPO CAVALIER, COLOR BLANCO CON LOGOTIPO EN AMBAS PUERTAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CON NÚMERO DE PATRULLA 2802, el cual deberá encontrarse fijado fotográficamente y en el que debieron intervenir perito en diversas materias se deberá entregar a su propietario que en este caso es el Gobierno del Distrito Federal, previa acreditación de propiedad.

ROPAS Y OBJETOS PROPIEDAD DEL OCCISO DE NOMBRE RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO. Estos son entregados a los familiares a petición de ellos mismos, de no ser así, después de realizar todos los peritajes correspondientes se

envían al Depósito de Objetos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para su resguardo, dejándose a disposición del Juez competente, quien posteriormente podrá solicitar su destrucción.

ARMAS DE FUEGO CALIBRE 38 ESPECIAL Y CALIBRE 45. Después de haberse realizado los peritajes correspondientes, dichas armas se enviarán junto con un desglose de la averiguación previa a la Procuraduría General de la República, para que determine por lo que respecta al Delito de Portación de Arma Prohibida, quien posteriormente y a su criterio, la enviará a la zona militar que corresponda, dejándose a disposición del Juez Penal correspondiente.

DINERO CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE \$35,000.00. Después de haberse fijado fotográficamente y previa acreditación de propiedad del mismo. Será entregado a su propietario si no existe impedimento legal alguno.

6.- ELABORAR PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EN EL QUE SE VA A RESOLVER EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.



**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL D. F.
FISCALIA DESCONCENTRADA IZTACALCO
COORDINACIÓN TERRITORIAL EN IZTACALCO.
H. TERCER TURNO CON DETENIDO
AV. PREVIA No.: IZC-3T2/941/03-11
DELITO: HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO EN
GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO CALIFICADO EN
GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO**

CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.

**C. JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE
EN EL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.**

En 289 (doscientos ochenta y nueve) fojas útiles remito a usted la averiguación previa citada al rubro de cuyo contenido resultan elementos suficientes para poder ejercitar la acción penal en contra de:

**DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ,
GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y
JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA**

Como Probables Responsables de los delitos de:

HOMICIDIO AGRAVADO EN PANDILLA

Cuyo tipo penal se encuentra PREVISTO: en el artículo 123 Hipótesis: Al que prive de la vida a otro, 124 (se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el Órgano u Órganos interesados), con relación al 252 (cuando se cometa algún delito por pandilla), 25 fracción I, II y IV (Hipótesis: de delito emergente) 15° (Hipótesis: delito de acción); 17° fracción I (Instantáneo), 18° párrafo primero (Hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (Hipótesis obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización); 22° Fracción II (lo realicen conjuntamente con otro u otros autores); y 28 párrafo segundo (hipótesis de concurso real).

Y SANCIONADO: en el artículo 123 (Hipótesis de Sanción), 252 párrafo primero y 79 segundo párrafo, todos del Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

Cometido en agravio del hoy occiso quien en vida llevara el nombre de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO denunciado por OMAR ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ.

Ya que de las diligencias practicadas se desprende que: los hoy inculpados DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, quien actuando conjuntamente, de manera voluntaria e instantánea y dolosa, ya que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de homicidio, quiere su realización, al privar de la vida al hoy occiso RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, Lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es en el caso de HOMICIDIO la VIDA de quien en vida llevara el nombre de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO.

Ya que de las diligencias practicadas se desprende que el día 03 tres de Noviembre del año 2003, dos mil tres, siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, los probables responsables llegan al establecimiento comercial (mini súper) denominado Súper Mark, ubicado en Avenida Río Churubusco número 2405, esquina Plutarco Elías Calles, en la colonia Granjas México, delegación Iztacalco, a bordo de un vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, modelo 2001, sin placas, quedándose en el interior de dicho vehículo el probable responsable de nombre JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA en el asiento del conductor y con el motor encendido, mientras los otros dos probables responsables de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, quienes tenían en su poder un arma de fuego calibre 45, y una calibre 38 especial, respectivamente, entran al establecimiento comercial con la finalidad de robar, por lo que el probable responsable de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ quien portaba el arma calibre 45 amaga al personal y a la clientela, siendo sus palabras iniciales "Esto es un Asalto, ya valió madres, nadie se mueva o le doy un plomazo" mientras el otro probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ le dice al cajero de nombre CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, "No te hagas buey, entrégame todo el dinero de la caja", es entonces, cuando el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, quien es empleado en dicho establecimiento opone resistencia a dicho asalto, diciéndoles "No puedo entregarles el dinero, yo no tengo acceso a él", momento en el cual el probable responsable de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ dispara contra el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, quien es herido en el pecho y cae al suelo, momento en que el probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ forza la caja registradora y toma el dinero, siendo la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), el cual deposita en una bolsa negra de plástico, y ambos sujetos salen corriendo con la finalidad de darse a la fuga, sin embargo, al salir del establecimiento comercial llega una patrulla de policía judicial con dos agentes abordó, uno de los cuales de nombre

RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, quien viajaba en el asiento del copiloto, al ver a dichos sujetos baja del vehículo con la intención de detenerlos gritándoles "Deténganse" "Policía Judicial", momento en el cual el probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, repentina e inesperadamente realiza dos disparos contra el policía judicial de nombre RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, quien cae herido e inmediatamente el mismo sujeto realiza otros tres disparos pero ahora contra el otro policía judicial de nombre LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES quien todavía se encontraba en el interior de la patrulla en el asiento del conductor, ocasionando con ello los daños que presenta la patrulla, por lo que dicho policía baja rápidamente de la unidad y trata de repeler la agresión realizando un disparo, con el cual hiere en el pie derecho al sujeto de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, quien cae al piso, en tanto el probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ trata de huir y corre hacia el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, sin placas que se encontraba estacionado, tirando en ese momento la bolsa negra de plástico, la cual contenía el dinero producto del robo, llegando al lugar de los hechos otra patrulla de policía judicial con dos agentes a bordo, mismos que proceden a perseguir a los probables responsables, ya que el sujeto de nombre JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA quien esperaba a bordo del vehículo marca Volkswagen, al ver a los policías baja del vehículo y junto con el otro probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ quien al no poder subir al vehículo, intentan huir corriendo siendo alcanzados y asegurados inmediatamente, sin ser perdidos de vista, por los policías judiciales de nombre AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNÁNDEZ.

Desprendiéndose de actuaciones que los hoy inculpados GENARO ALCANTARA SANCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, con fundamento en el artículo 25 fracción I, II y IV y 22 fracción II, actuaron conjuntamente manera voluntaria e instantánea, dolosa, ya que los hoy inculpados conocían y querían el resultado, con lo que se privo de la vida al hoy occiso, RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, Lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es en el caso de HOMICIDIO la VIDA del sujeto pasivo, quien en vida llevara el nombre de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO (hoy occiso), Así mismo se desprende que los inculpados realizaron el hecho ilícito asumiendo un cometido necesario y suficiente para concretar el plan, con lo cual los hace aparecer al probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SANCHEZ como Titular de la responsabilidad en la ejecución del hecho y como autor material del delito en términos del artículo 22 Fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y los otros dos probables responsables de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, como coautores en términos del artículo 22 fracción II. Así mismo dichos inculpados fueron puestos a disposición del Representante Social por los Policías Judiciales Remitente AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ. Posterior al inicio de la presente indagatoria el personal actuante de esta Representación Social, le decreto a los hoy inculpados su formal RETENCIÓN en términos de los Artículos 266 y 267 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

toda vez que se trata de un delito grave, así calificado por la ley, y no ha transcurrido un plazo mayor de 72 horas desde el inicio de la comisión de los hechos delictivos, de los cuales se dio inicio a la Averiguación Previa respectiva, número IZC-3T2/941/03-11, del día 03 de NOVIEMBRE del año 2003 a las 22:40 horas, no se ha interrumpido la prosecución del delito y los hechos se encuentran en FLAGRANCIA, además el ilícito que se les imputa a los hoy inculcados tiene pena privativa de la libertad y se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 266 y 267 párrafo segundo del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

En el caso, el cuerpo del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, se acreditó en términos de los artículos 14° y 16° Constitucionales, así como el 122° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a través de los siguientes medios de prueba:

- 1.- Con lo declarado por el Policía Judicial Remitente AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNÁNDEZ
- 2.- Con la declaración del denunciante LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES.
- 3.- Con la declaración de los testigos de los hechos ANAID PALACIOS CHAVEZ Y ANTONIO HURTADO GARCIA;
- 4.- Con la fe ministerial de la Necropsia practicada al hoy occiso quien vida llevara el nombre de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO;
- 5.- Con el informe y puesta a disposición suscrito por los elementos de la Policía Judicial;
- 6.- Con la Averiguación Previa Relacionada suscrita por el personal de la Quincuagésima Sexta Agencia Investigadora;
- 7.- Con la fe ministerial de acta medica del hoy occiso RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO;
- 8.- Con la fe ministerial del Dictamen de Criminalística de campo y fotografías, correspondiente al hoy occiso quien en vida llevara el nombre de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO:
- 9.- Con el dictamen de Criminalística del lugar de los hechos;
- 10.- Con la fe ministerial de Inspección Ministerial del lugar de los hechos;
- 11.- Con la fe ministerial del cuerpo sin vida del hoy occiso que en vida llevara el nombre de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO;

12.- Con la propia declaración de los inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, en lo conducente;

13.- Con todas y cada una de las diligencias practicadas hasta el momento.

Los anteriores medios de prueba generan una serie de indicios que concatenados unos con otros conducen de la verdad formal conocida a la verdad histórica buscada hasta integrar la prueba circunstancial, con un valor cognoscitivo pleno suficiente, para la debida integración del tipo penal, medios que tienen valor probatorio, que les confieren los Artículos 245°, 246°, 253°, 254°, 255°, 261° y 286° y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL de los hoy inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, en la comisión del delito de HOMICIDIO, previsto y sancionado en los artículos ya mencionados en los apartados relativos a la previsión y sanción, cometida en agravio de quien en vida llevara el nombre de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, se encuentra acreditada en términos del artículo 16 párrafo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos, con relación a los artículos 122 y 124 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en base de los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados que anteriormente sirvieron de base para acreditar los elementos del cuerpo del delito en estudio, lo que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones se dan por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, pero principalmente con los siguientes elementos de convicción: Con la DENUNCIA formulada por OMAR ENRIQUE VELÁSQUEZ, con la declaración de los testigos de los hechos: ANAID PALACIOS CHAVEZ Y ANTONIO HURTADO GARCIA; así como lo declarado por los policías Judiciales, remitentes AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ; en contra de los inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, quienes logran el aseguramiento de los hoy inculpados dentro de las 72 horas, una vez iniciada la averiguación previa correspondiente al momento de realizar la investigación ordenada por la Representación Social, Con el informe de investigación de policía judicial, con la fe ministerial de la necropsia realizada en el cadáver de quien en vida llevó el nombre de: RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO relacionado con la AV. PREVIA N° IZC-3T2/941/03-11 DEL SEGUNDO TURNO. EL RESULTADO ES EL SIGUIENTE: El cadáver corresponde a un sujeto del sexo MASCULINO, como de Cuarenta y cinco años de edad, el cual mide ciento setenta y cuatro centímetros de estatura, noventa y seis centímetros de perímetro torácico y ochenta y cinco centímetros de perímetro abdominal. EL CADÁVER PRESENTA: Dos heridas por arma de fuego. ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES ENCONTRAMOS EN LA CRANEANA: A la disección de planos blandos tejido peri craneano y meninges integras, el encéfalo pálido a los corte. Bóveda, base de cráneo y macizo facial sin trazos de fractura.—EN LA TORÁCICA: Se observó que la herida por arma de fuego descrita en lesiones al

exterior siguió una dirección de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba, lesionando en su trayecto piel, tejido subcutáneo, planos musculares, perfora el pericardio y lesionada el ventrículo derecho de uno punto cinco centímetros hasta donde termina su trayecto. Además de lo anterior referido se observó los pulmones pálidos a los cortes, el corazón vacío en sus cavidades. Hemotórax bilateral de dos mil centímetros cúbicos, líquido y coagulado.- EN LA ABDOMINAL: Hígado, bazo, páncreas y riñones pálidos a los cortes, el estomago con alimentos en papila, la vejiga vacía.- CONCLUSIÓN: RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, FALLECIÓ DE LAS ALTERACIONES VISCERALES Y TISULARES MENCIONADAS, CAUSADAS EN LOS ÓRGANOS INTERESADOS POR LA HERIDA PROVOCADA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, YA DESCRITA Y QUE CLASIFICAMOS DE MORTAL, así como con el dictamen suscrito por el perito en Criminalística de campo de nombre RUBEN PONCE ESTEBAN. Así como en todas y cada una de las diligencias practicadas en la presente indagatoria, que ponen de manifiesto que la conducta desplegada por la inculpada no se encuentra amparada por alguna norma de carácter permitido acorde en lo dispuesto por el artículo 29 del Nuevo código penal para el distrito federal, asimismo su imputabilidad al desprenderse su mayoría de edad y capacidad para comprender la ilicitud de su conducta como se desprende de su propia declaración y no aporta elementos suficientes que hagan verosímil su negativa parcial. Medios probatorios que enlazados de manera natural y lógica hacen prueba plena en términos de lo establecido por los artículos del código adjetivo de la materia, referidos en la valoración de pruebas.

HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

Cuyo tipo penal se encuentra PREVISTO: en el artículo 123 (Hipótesis: Al que prive de la vida a otro), 138 fracción I, inciso b) (calificativa), 20 (Hipótesis de Tentativa), con relación al 252 (cuando se cometa algún delito por pandilla), 28 párrafo segundo (Hipótesis de concurso real), 25 fracción I, II y IV (Hipótesis: de delito emergente) 15° (Hipótesis: delito de acción); 17° fracción I (Instantáneo), 18° párrafo primero (Hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (Hipótesis obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización) y 22° Fracción II (lo realicen conjuntamente con otro u otros autores);

Y SANCIONADO: en el artículo 128 (Hipótesis de Sanción), 252 párrafo primero. 78 párrafo primero y 79 párrafo segundo, todos del Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

Cometido en agravio del C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER denunciado por CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER.

Ya que de las diligencias practicadas se desprende que: los hoy inculpados DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA. quien actuando conjuntamente,

de manera voluntaria e instantánea y dolosa, ya que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de homicidio, quiere su realización, poniendo en riesgo con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es en el caso de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA la VIDA del C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER.

Ya que de las diligencias practicadas se desprende que el día 03 tres de Noviembre del año 2003, dos mil tres, siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, los probables responsables llegan al establecimiento comercial (mini súper) denominado Súper Mark, ubicado en Avenida Río Churubusco número 2405, esquina Plutarco Elías Calles, en la colonia Granjas México, delegación Iztacalco, a bordo de un vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, modelo 2001, sin placas, quedándose en el interior de dicho vehículo el probable responsable de nombre JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA en el asiento del conductor y con el motor encendido, mientras los otros dos probables responsables de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, quienes tenían en su poder un arma de fuego calibre 45, y una calibre 38 especial, respectivamente, entran al establecimiento comercial con la finalidad de robar, por lo que el probable responsable de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ quien portaba el arma calibre 45 amaga al personal y a la clientela, siendo sus palabras iniciales “Esto es un Asalto, ya valió madres, nadie se mueva o le doy un plomazo” mientras el otro probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ le dice al cajero de nombre CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, “No te hagas buey, entrégame todo el dinero de la caja”, es entonces, cuando el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, quien es empleado en dicho establecimiento opone resistencia a dicho asalto, diciéndoles “No puedo entregarles el dinero, yo no tengo acceso a él”, momento en el cual el probable responsable de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ dispara contra el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, quien es herido en el pecho y cae al suelo, momento en que el probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ forza la caja registradora y toma el dinero, siendo la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), el cual deposita en una bolsa negra de plástico, y ambos sujetos salen corriendo con la finalidad de darse a la fuga, sin embargo, al salir del establecimiento comercial llega una patrulla de policía judicial con dos agentes abordo, uno de los cuales de nombre RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, quien viajaba en el asiento del copiloto, al ver a dichos sujetos baja del vehículo con la intención de detenerlos gritándoles “Deténganse” “Policía Judicial”, momento en el cual el probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, repentina e inesperadamente realiza dos disparos contra el policía judicial de nombre RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, quien cae herido e inmediatamente el mismo sujeto realiza otros tres disparos pero ahora contra el otro policía judicial de nombre LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES quien todavía se encontraba en el interior de la patrulla en el asiento del conductor, ocasionando con ello los daños que presenta la patrulla, por lo que dicho policía baja rápidamente de la unidad y trata de repeler la agresión realizando un disparo, con el cual hiera en el pie derecho al sujeto de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, quien cae al piso, en tanto el probable responsable de

nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ trata de huir y corre hacia el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, sin placas que se encontraba estacionado, tirando en ese momento la bolsa negra de plástico, la cual contenía el dinero producto del robo, llegando al lugar de los hechos otra patrulla de policía judicial con dos agentes a bordo, mismos que proceden a perseguir a los probables responsables, ya que el sujeto de nombre JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA quien esperaba a bordo del vehículo marca Volkswagen, al ver a los policías baja del vehículo y junto con el otro probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ quien al no poder subir al vehículo, intentan huir corriendo siendo alcanzados y asegurados inmediatamente, sin ser perdidos de vista, por los policías judiciales de nombre AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNÁNDEZ.

Desprendiéndose de actuaciones que los hoy inculpados GENARO ALCANTARA SANCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, con fundamento en el artículo 25 fracción I, II y IV y 22 fracción II, actuaron conjuntamente de manera voluntaria, instantánea y dolosa, ya que los hoy inculpados conocían y querían el resultado, poniendo en riesgo con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es en el caso de HOMICIDIO la VIDA del sujeto pasivo de nombre CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, Así mismo se desprende que los inculpados realizaron el hecho ilícito asumiendo un cometido necesario y suficiente para concretar el plan, pero por causas ajenas a su voluntad no se obtuvo el resultado material esperado, ya sea por la resistencia física de la víctima o por haber recibido los servicios de emergencia de manera oportuna, con lo cual lo hace aparecer al probable responsable de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ como Titular de la responsabilidad en la ejecución del hecho y como autor material del delito en términos del artículo 22 Fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y los otros dos probables responsables de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, como coautores en términos del artículo 22 fracción II. Así mismo dichos inculpados fueron puestos a disposición del Representante Social por los Policías Judiciales Remitente AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ. Posterior al inicio de la presente indagatoria el personal actuante de esta Representación Social, le decreto a los hoy inculpados su formal RETENCIÓN en términos de los Artículos 266 y 267 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que se trata de un delito grave, así calificado por la ley, y no ha transcurrido un plazo mayor de 72 horas desde el inicio de la comisión de los hechos delictivos, de los cuales se dio inicio a la Averiguación Previa respectiva, número IZC-3T2/941/03-11, del día 03 de NOVIEMBRE del año 2003 a las 22:40 horas, no se ha interrumpido la prosecución del delito y los hechos se encuentran en FLAGRANCIA, además el ilícito que se les imputa a los hoy inculpados tiene pena privativa de la libertad y se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 266 y 267 párrafo segundo del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

En el caso, el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER se acreditó en términos de los artículos 14° y 16° Constitucionales, así como el 122° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a través de los siguientes medios de prueba:

- 1.- Con lo declarado por el Policía Judicial Remitente AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNÁNDEZ
- 2.- Con la denuncia e imputación directa y firme del C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER.
- 3.- Con la declaración de los testigos de los hechos ANAID PALACIOS CHAVEZ Y ANTONIO HURTADO GARCIA;
- 4.- Con la fe ministerial del certificado médico de lesiones del C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER;
- 5.- Con el informe y puesta a disposición suscrito por los elementos de la Policía Judicial;
- 6.- Con la Averiguación Previa Relacionada suscrita por el personal de la Quincuagésima Sexta Agencia Investigadora;
- 7.- Con el dictamen de Criminalística del lugar de los hechos;
- 8.- Con la fe ministerial de Inspección Ministerial del lugar de los hechos;
- 9.- Con la fe ministerial de los objetos e instrumentos del delito.
- 10.- Con la propia declaración de los inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, en lo conducente;
- 11.- Con todas y cada una de las diligencias practicadas hasta el momento.

Los anteriores medios de prueba generan una serie de indicios que concatenados unos con otros conducen de la verdad formal conocida a la verdad histórica buscada hasta integrar la prueba circunstancial, con un valor cognoscitivo pleno suficiente, para la debida integración del tipo penal, medios que tienen valor probatorio, que les confieren los Artículos 245°, 246°, 253°, 254°, 255°, 261° y 286° y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL de los hoy inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en los artículos ya mencionados en los apartados relativos a la previsión y sanción, cometida en agravio de C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, se encuentra acreditada en términos del artículo 16 párrafo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos, con relación a los artículos 122 y 124 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en base de los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados que anteriormente sirvieron de base para acreditar los elementos del cuerpo del delito en estudio, lo que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones se dan por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, pero principalmente con los siguientes elementos de convicción: Con la DENUNCIA formulada e imputación firme y directa por parte de la víctima el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, con el testimonio realizado por los testigos de los hechos: ANAID PALACIOS CHAVEZ y ANTONIO HURTADO GARCIA; así como lo declarado por los policías Judiciales, remitentes AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ; en contra de los inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, quienes logran el aseguramiento de los hoy inculpados dentro de las 72 horas, una vez iniciada la averiguación previa correspondiente al momento de realizar la investigación ordenada por la Representación Social, Con el informe de investigación de policía judicial, así como con el dictamen suscrito por el perito en Criminalística de campo de nombre RUBEN PONCE ESTEBAN. Así como en todas y cada una de las diligencias practicadas en la presente indagatoria, que ponen de manifiesto que la conducta desplegada por la inculpada no se encuentra amparada por alguna norma de carácter permisivo acorde en lo dispuesto por el artículo 29 del Nuevo código penal para el distrito federal, asimismo su imputabilidad al desprenderse su mayoría de edad y capacidad para comprender la ilicitud de su conducta como se desprende de su propia declaración y no aporta elementos suficientes que hagan verosímil su negativa parcial. Medios probatorios que enlazados de manera natural y lógica hacen prueba plena en términos de lo establecido por los artículos del código adjetivo de la materia, referidos en la valoración de pruebas.

HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

Cuyo tipo penal se encuentra PREVISTO: en el artículo 123 (Hipótesis: Al que prive de la vida a otro), con relación al 252 (cuando se cometa algún delito por pandilla), 20 (Hipótesis de Tentativa), 25 fracción I, II y IV (Hipótesis: de delito emergente), 28 párrafo segundo (Hipótesis de concurso real), 15° (Hipótesis: delito de acción); 17° fracción I (Instantáneo), 18° párrafo primero (Hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (Hipótesis obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización) y 22° Fracción II (lo realicen conjuntamente con otro u otros autores);

Y SANCIONADO: en el artículo 123 (Hipótesis de Sanción), 252 párrafo primero, 78 párrafo primero y 79 párrafo segundo todos del Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

Cometido en agravio del C. LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES denunciado por LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES.

Ya que de las diligencias practicadas se desprende que: los hoy inculpados DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA. quien actuando conjuntamente, de manera voluntaria e instantánea y dolosa, ya que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de homicidio, quiere su realización, poniendo en riesgo con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es en el caso de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA la VIDA del C. LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES.

Ya que de las diligencias practicadas se desprende que el día 03 tres de Noviembre del año 2003, dos mil tres, siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, los probables responsables llegan al establecimiento comercial (mini súper) denominado Súper Mark, ubicado en Avenida Río Churubusco número 2405, esquina Plutarco Elías Calles, en la colonia Granjas México, delegación Iztacalco, a bordo de un vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, modelo 2001, sin placas, quedándose en el interior de dicho vehículo el probable responsable de nombre JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA en el asiento del conductor y con el motor encendido, mientras los otros dos probables responsables de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, quienes tenían en su poder un arma de fuego calibre 45, y una calibre 38 especial, respectivamente, entran al establecimiento comercial con la finalidad de robar, por lo que el probable responsable de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ quien portaba el arma calibre 45 amaga al personal y a la clientela, siendo sus palabras iniciales "Esto es un Asalto, ya valió madres, nadie se mueva o le doy un plomazo" mientras el otro probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ le dice al cajero de nombre CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, "No te hagas buey, entrégame todo el dinero de la caja", es entonces, cuando el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, quien es empleado en dicho establecimiento opone resistencia a dicho asalto, diciéndoles "No puedo entregarles el dinero, yo no tengo acceso a él", momento en el cual el probable responsable de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ dispara contra el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, quien es herido en el pecho y cae al suelo, momento en que el probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ forza la caja registradora y toma el dinero, siendo la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), el cual deposita en una bolsa negra de plástico, y ambos sujetos salen corriendo con la finalidad de darse a la fuga, sin embargo, al salir del establecimiento comercial llega una patrulla de policía judicial con dos agentes abordó, uno de los cuales de nombre

RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, quien viajaba en el asiento del copiloto, al ver a dichos sujetos baja del vehículo con la intención de detenerlos gritándoles "Deténganse" "Policía Judicial", momento en el cual el probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, repentina e inesperadamente realiza dos disparos contra el policía judicial de nombre RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, quien cae herido e inmediatamente el mismo sujeto realiza otros tres disparos pero ahora contra el otro policía judicial de nombre LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES quien todavía se encontraba en el interior de la patrulla en el asiento del conductor, ocasionando con ello los daños que presenta la patrulla, por lo que dicho policía baja rápidamente de la unidad y trata de repeler la agresión realizando un disparo, con el cual hiere en el pie derecho al sujeto de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, quien cae al piso, en tanto el probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ trata de huir y corre hacia el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, sin placas que se encontraba estacionado, tirando en ese momento la bolsa negra de plástico, la cual contenía el dinero producto del robo, llegando al lugar de los hechos otra patrulla de policía judicial con dos agentes a bordo, mismos que proceden a perseguir a los probables responsables, ya que el sujeto de nombre JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA quien esperaba a bordo del vehículo marca Volkswagen, al ver a los policías baja del vehículo y junto con el otro probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ quien al no poder subir al vehículo, intentan huir corriendo siendo alcanzados y asegurados inmediatamente, sin ser perdidos de vista, por los policías judiciales de nombre AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNÁNDEZ.

Desprendiéndose de actuaciones que los hoy inculpados GENARO ALCANTARA SANCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, con fundamento en el artículo 25 fracción I, II y IV y 22 fracción II, actuaron conjuntamente de manera voluntaria, instantánea y dolosa, ya que los hoy inculpados conocían y querían el resultado, poniendo en riesgo con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es en el caso de HOMICIDIO la VIDA del sujeto pasivo de nombre LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, Así mismo se desprende que los inculpados realizaron el hecho ilícito asumiendo un cometido necesario y suficiente para concretar el plan, pero por causas ajenas a su voluntad no se obtuvo el resultado material esperado, ya sea por los movimientos realizados por la víctima o por mala puntería del probable responsable, con lo cual lo hace aparecer al probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SANCHEZ como Titular de la responsabilidad en la ejecución del hecho y como autor material del delito en términos del artículo 22 Fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y los otros dos probables responsables de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, como coautores en términos del artículo 22 fracción II. Así mismo dichos inculpados fueron puestos a disposición del Representante Social por los Policías Judiciales Remitente AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ. Posterior al inicio de la presente indagatoria el personal actuante de esta Representación Social, le decreto a los hoy inculpados su formal RETENCIÓN en términos de los Artículos 266 y 267

Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que se trata de un delito grave, así calificado por la ley, y no ha transcurrido un plazo mayor de 72 horas desde el inicio de la comisión de los hechos delictivos, de los cuales se dio inicio a la Averiguación Previa respectiva, número IZC-3T2/941/03-11, del día 03 de NOVIEMBRE del año 2003 a las 22:40 horas, no se ha interrumpido la prosecución del delito y los hechos se encuentran en FLAGRANCIA, además el ilícito que se les imputa a los hoy inculpados tiene pena privativa de la libertad y se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 266 y 267 párrafo segundo del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

En el caso, el cuerpo del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES se acreditó en términos de los artículos 14° y 16° Constitucionales, así como el 122° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a través de los siguientes medios de prueba:

- 1.- Con lo declarado por el Policía Judicial Remitente AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNÁNDEZ
- 2.- Con la denuncia e imputación directa y firme del C. LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES.
- 3.- Con la declaración del testigo de los hechos ANAID PALACIOS CHAVEZ Y ANTONIO HURTADO GARCIA;
- 4.- Con el informe y puesta a disposición suscrito por los elementos de la Policía Judicial;
- 5.- Con la Averiguación Previa Relacionada suscrita por el personal de la Quincuagésima Sexta Agencia Investigadora;
- 6.- Con la fe ministerial del vehículo marca Chevrolet, tipo cavalier
- 7.- Con el dictamen de Criminalística del lugar de los hechos;
- 8.- Con la fe ministerial de Inspección Ministerial del lugar de los hechos;
- 9.- Con la fe ministerial de los objetos e instrumentos del delito.
- 10.- Con la propia declaración de los inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, en lo conducente;
- 11.- Con todas y cada una de las diligencias practicadas hasta el momento.

Los anteriores medios de prueba generan una serie de indicios que concatenados unos con otros conducen de la verdad formal conocida a la verdad histórica buscada hasta integrar la prueba circunstancial, con un valor cognoscitivo pleno suficiente, para la debida integración del tipo penal, medios que tienen valor probatorio, que les confieren los Artículos 245°, 246°, 253°, 254°, 255°, 261° y 286° y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL de los hoy inculcados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, en la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en los artículos ya mencionados en los apartados relativos a la previsión y sanción, cometida en agravio del C. LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, se encuentra acreditada en términos del artículo 16 párrafo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos, con relación a los artículos 122 y 124 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en base de los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados que anteriormente sirvieron de base para acreditar los elementos del cuerpo del delito en estudio, lo que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones se dan por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, pero principalmente con los siguientes elementos de convicción: Con la DENUNCIA formulada e imputación firme y directa por parte de la víctima el C. LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, con el testimonio realizado por el testigos de los hechos: ANAID PALACIOS CHAVEZ Y ANTONIO HURTADO GARCIA; así como lo declarado por los policías Judiciales, remitentes AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ; en contra de los inculcados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, quienes logran el aseguramiento de los hoy inculcados dentro de las 72 horas, una vez iniciada la averiguación previa correspondiente al momento de realizar la investigación ordenada por la Representación Social, Con el informe de investigación de policía judicial, así como con el dictamen suscrito por el perito en Criminalística de campo de nombre RUBEN PONCE ESTEBAN. Así como en todas y cada una de las diligencias practicadas en la presente indagatoria, que ponen de manifiesto que la conducta desplegada por la inculpada no se encuentra amparada por alguna norma de carácter permisivo acorde en lo dispuesto por el artículo 29 del Nuevo código penal para el distrito federal, asimismo su imputabilidad al desprenderse su mayoría de edad y capacidad para comprender la ilicitud de su conducta como se desprende de su propia declaración y no aporta elementos suficientes que hagan verosímil su negativa parcial. Medios probatorios que enlazados de manera natural y lógica hacen prueba plena en términos de lo establecido por los artículos del código adjetivo de la materia, referidos en la valoración de pruebas.

ROBO AGRAVADO EN PANDILLA

Cuyo tipo penal se encuentra previsto en los artículos: 220 (al que con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa ajena mueble), 225 fracción I (hipótesis de violencia moral), fracción II (hipótesis de cuando se cometa por una persona portando instrumentos peligrosos), 226 (se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada), en relación al 15 hipótesis de (acción), 17 fracción I (instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa), y párrafo segundo, (hipótesis de querer y conocer; obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hechos típico de que se trate, quiere su realización) y 22 fracción II (hipótesis , lo realicen conjuntamente con otros autores), en relación al 252 párrafo segundo (hipótesis de pandilla, se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común, por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos), todos en relación al 28 párrafo segundo (hipótesis de concurso real, cuando con pluralidad de acciones se cometen varios delitos).

Y Sancionado, en los artículos 220 fracción IV (hipótesis de sanción), 225 párrafo primero, (hipótesis de sanción), en relación con 247 y 252 párrafo primero (hipótesis de sanción), en relación al 79 párrafo segundo (hipótesis de sanción), todos ellos del código penal para el distrito federal.

Cometido en agravio del C. LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES denunciado por LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES.

Ya que de las diligencias practicadas se desprende que: los hoy inculpados DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA. quien actuando conjuntamente, de manera voluntaria e instantánea y dolosa, ya que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de ROBO AGRAVADO EN PANDILLA, quieren su realización, poniendo en riesgo con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es en el caso de ROBO AGRAVADO EN PANDILLA el PATRIMONIO del C. ALBERTO HUITRON ALFARO.

Ya que de las diligencias practicadas se desprende que el día 03 tres de Noviembre del año 2003, dos mil tres, siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, los probables responsables llegan al establecimiento comercial (mini súper) denominado Súper Mark, ubicado en Avenida Río Churubusco número 2405, esquina Plutarco Elías Calles, en la colonia Granjas México, delegación Iztacalco, a bordo de un vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, modelo 2001, sin placas, quedándose en el interior de dicho vehículo el probable responsable de nombre JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA en el asiento del conductor y con el motor encendido, mientras los otros dos probables responsables de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, quienes tenían en su poder un arma de fuego calibre 45, y una calibre 38

especial, respectivamente, entran al establecimiento comercial con la finalidad de robar, por lo que el probable responsable de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ quien portaba el arma calibre 45 amaga al personal y a la clientela, siendo sus palabras iniciales "Esto es un Asalto, ya valió madres, nadie se mueva o le doy un plumazo" mientras el otro probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ le dice al cajero de nombre CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, "No te hagas buey, entrégame todo el dinero de la caja", es entonces, cuando el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, quien es empleado en dicho establecimiento opone resistencia a dicho asalto, diciéndoles "No puedo entregarles el dinero, yo no tengo acceso a él", momento en el cual el probable responsable de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ dispara contra el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, quien es herido en el pecho y cae al suelo, momento en que el probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ forza la caja registradora y toma el dinero, siendo la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), el cual deposita en una bolsa negra de plástico, y ambos sujetos salen corriendo con la finalidad de darse a la fuga, sin embargo, al salir del establecimiento comercial llega una patrulla de policía judicial con dos agentes abordo, uno de los cuales de nombre RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, quien viajaba en el asiento del copiloto, al ver a dichos sujetos baja del vehículo con la intención de detenerlos gritándoles "Deténganse" "Policía Judicial", momento en el cual el probable responsable de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, repentina e inesperadamente realiza dos disparos contra el policía judicial de nombre RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, quien cae herido e inmediatamente el mismo sujeto realiza otros tres disparos pero ahora contra el otro policía judicial de nombre LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES quien todavía se encontraba en el interior de la patrulla en el asiento del conductor, ocasionando con ello los daños que presenta la patrulla, por lo que dicho policía baja

Desprendiéndose de actuaciones que los hoy inculpados GENARO ALCANTARA SANCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, con fundamento en el artículo 22 fracción II, actuaron conjuntamente de manera voluntaria, instantánea y dolosa, ya que los hoy inculpados conocían y querían el resultado, poniendo en riesgo con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es en el caso de ROBO AGRAVADO EN PANDILLA el PATRIMONIO del sujeto pasivo de nombre ALBERTO HUITRON ALFARO, Así mismo se desprende que los inculpados realizaron el hecho ilícito asumiendo un cometido necesario y suficiente para concretar el plan, obteniendo el resultado material esperado, con lo cual lo hace aparecer a los probables responsables de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ Y DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ como Titulares de la responsabilidad en la ejecución del hecho y como autores materiales del delito en términos del artículo 22 Fracción II del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el otro probable responsable de nombre JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, como coautores en términos del artículo 22 fracción II. Así mismo dichos inculpados fueron puestos a disposición del Representante Social por los Policías Judiciales Remitente AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE

CRUZ HERNANDEZ. Posterior al inicio de la presente indagatoria el personal actuante de esta Representación Social, le decreto a los hoy inculpados su formal RETENCIÓN en términos de los Artículos 266 y 267 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que se trata de un delito grave, así calificado por la ley, y no ha transcurrido un plazo mayor de 72 horas desde el inicio de la comisión de los hechos delictivos, de los cuales se dio inicio a la Averiguación Previa respectiva, número IZC-3T2/941/03-11, del día 03 de NOVIEMBRE del año 2003 a las 22:40 horas, no se ha interrumpido la prosecución del delito y los hechos se encuentran en FLAGRANCIA, además el ilícito que se les imputa a los hoy inculpados tiene pena privativa de la libertad y se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 266 y 267 párrafo segundo del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

En el caso, el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO EN PANDILLA, cometido en agravio de ALBERTO HUITRON ALFARO se acreditó en términos de los artículos 14° y 16° Constitucionales, así como el 122° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a través de los siguientes medios de prueba:

- 1.- Con lo declarado por el Policía Judicial Remitente AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNÁNDEZ
- 2.- Con la denuncia e imputación directa y firme del C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER.
- 3.- Con la denuncia realizada por el C. ALBERTO HUITRON ALFARO
- 4.- Con la declaración del testigo de los hechos ANAID PALACIOS CHAVEZ Y ANTONIO HURTADO GARCIA;
- 5.- Con el informe y puesta a disposición suscrito por los elementos de la Policía Judicial;
- 6.- Con la Averiguación Previa Relacionada suscrita por el personal de la Quincuagésima Sexta Agencia Investigadora;
- 7.- Con la fe ministerial del vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, modelo 2001, sin placas
- 8.- Con el dictamen de Criminalística del lugar de los hechos; dactiloscopia, antecedentes nominales de los probables responsables
- 9.- Con el informe de policía judicial
- 10.- Con la fe ministerial de Inspección Ministerial del lugar de los hechos;

11.- Con la fe ministerial de los objetos e instrumentos del delito.

12.- Con la fe ministerial del dinero

13.- Con la propia declaración de los inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, en lo conducente;

14.- Con todas y cada una de las diligencias practicadas hasta el momento.

Los anteriores medios de prueba generan una serie de indicios que concatenados unos con otros conducen de la verdad formal conocida a la verdad histórica buscada hasta integrar la prueba circunstancial, con un valor cognoscitivo pleno suficiente, para la debida integración del tipo penal, medios que tienen valor probatorio, que les confieren los Artículos 245°, 246°, 253°, 254°, 255°, 261° y 286° y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL de los hoy inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO EN PANDILLA, previsto y sancionado en los artículos ya mencionados en los apartados relativos a la previsión y sanción, cometida en agravio del C. ALBERTO HUITRON ALFARO, se encuentra acreditada en términos del artículo 16 párrafo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos, con relación a los artículos 122 y 124 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en base de los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados que anteriormente sirvieron de base para acreditar los elementos del cuerpo del delito en estudio, lo que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones se dan por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, pero principalmente con los siguientes elementos de convicción: Con la DENUNCIA formulada por ALBERTO HUITRON ALFARO, imputación firme y directa por parte de la víctima el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, con el testimonio realizado por el testigos de los hechos: ANAID PALACIOS CHAVEZ Y ANTONIO HURTADO GARCIA; así como lo declarado por los policías Judiciales, remitentes AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ; en contra de los inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, quienes logran el aseguramiento de los hoy inculpados dentro de las 72 horas, una vez iniciada la averiguación previa correspondiente al momento de realizar la investigación ordenada por la Representación Social, Con el informe de investigación de policía judicial, así como con el dictamen suscrito por el perito en Criminalística de campo de nombre RUBEN PONCE ESTEBAN. Así como en todas y cada una de las diligencias practicadas en la presente indagatoria, que ponen de manifiesto que la conducta desplegada por la inculpada no se encuentra amparada por alguna norma de carácter permisivo acorde en lo dispuesto por el artículo 29 del Nuevo código penal para el distrito federal, asimismo su imputabilidad al desprenderse su mayoría

de edad y capacidad para comprender la ilicitud de su conducta como se desprende de su propia declaración y no aporta elementos suficientes que hagan verosímil su negativa parcial. Medios probatorios que enlazados de manera natural y lógica hacen prueba plena en términos de lo establecido por los artículos del código adjetivo de la materia, referidos en la valoración de pruebas.

A fin de hacer congruentes los contenidos del reformado artículo 16 Constitucional, procede a entrar al estudio y análisis del concepto de la probable responsabilidad penal, a la luz de las directrices que rigen a la teoría de acción causal. Previo el estudio y análisis valorativo de los elementos de prueba que nutren la presente indagatoria, apreciándose que los inculpados, realizaron un hecho delictivo que se estudia a título de coautores materiales, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal. Así mismo se observa que la forma de participación de los inculpados, se llevo a título de DOLO, en términos del artículo 17º fracción I (Instantáneo), 18º párrafo primero (Hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (Hipótesis de Conocer y Querer), quedando acreditado en autos que procedió DENUNCIA de hechos determinados que la ley señala como delito señalado con pena privativa de libertad en términos de los artículos mencionados en el apartado correspondiente a la fundamentación.

En consecuencia, esta H. Representación Social, con fundamento en los artículos 14, 16 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos ya expresados del Código Penal para el Distrito Federal que tipifican y sancionan los hechos; los artículos 29, 30, 30 bis, 32, 33, 34, 36, 37, 38 y 39 del mismo ordenamiento legal; así como los diversos 1, 2, 3, 122, 124, 132, 266, 267 Y 286 BIS del Código de Procedimientos Penales para el distrito federal, además de las facultades que así le confieren los artículos 1, 2 fracción I y 4o. fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4o. , 6o., 10.,11, 12, 41 fracción VI y 49 fracción IV del Reglamento Interior de la propia Institución; considera que es procedente:

D E T E R M I N A R .

PRIMERO.- Se ejercita acción penal en contra de GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, ANTE EL C. JUEZ PENAL correspondiente, ante quien se EJERCITA ACCIÓN PENAL QUE COMPETE A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

SEGUNDO.- Se solicita a su Señoría se sirva ratificar la Retención de GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA y en su momento oportuno se le tome su declaración preparatoria y se les decrete su formal prisión por el delito materia de la consignación, quedando dichos inculpados a su inmediata disposición

en el interior del Reclusorio Preventivo Oriente en el área varonil en calidad de detenidos para lo que a bien tenga determinar.

TERCERO.- Por lo que hace al cadáver de quien en vida llevara el nombre de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, estese al acuerdo que antecede por parte del SEGUNDO TURNO.

CUARTO.- Con copia de lo actuado se remitió DESGLOSE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que determine respecto al delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, toda vez que son hechos de su única y exclusiva competencia.

QUINTO.- Por lo que hace al cadáver de quien en vida llevará el nombre de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, fue entregado a sus familiares previa necropsia que se le realizo, para su debida inhumación.

SEXTO.- Por lo que hace a los objetos un par zapatos, tipo cuarto de bota de color negro, suela sintética, una camisa de vestir color blanco, un pantalón de vestir marca rosseti, color negro, una chamarra de piel color negra con cierre delantero, una credencial metálica a nombre de Rafael Velásquez Salgado quedan en el interior del Depósito de Objetos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a disposición del Juez competente.

SEPTIMO.- Por lo que hace al vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, modelo 2001, sin placas quedan en el interior del Depósito de Vehículos y a disposición del Juez competente

OCTAVO.- Por lo que hace al vehículo marca CHEVROLET, tipo cavalier, color blanco con logotipos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con número de patrulla 2802, fue entregado al Gobierno del Distrito Federal previa acreditación de la propiedad.

NOVENO.- Por lo que respecta al revolver Calibre 38 Especial y la escuadra Calibre 45, estas se envían a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, quedando a disposición del Juez Penal competente.

DECIMO.- Con copia de lo actuado formúlese DESGLOSE para la UNIDAD INVESTIGADORA SIN DETENIDO QUE CORRESPONDA EN IZTACALCO, para su

prosecución y perfeccionamiento legal, por cuanto hace a los demás ilícitos que se investigan y fueron denunciados.

DECIMO PRIMERO.- Se solicita que en el momento procesal oportuno, se condene a la REPARACIÓN DEL DAÑO correspondiente en términos del artículo 20 Constitucional apartado B, en su fracción IV; así como al 43 y 43 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
México, D. F. a 05 de Noviembre de 2003
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. FRANCISCO GARCIA SANTOS

Vo. Bo.

EL C. RESPONSABLE DE AGENCIA.

LIC. CESAR PEÑA BAUTISTA

7.- INTEGRAR LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTICAN DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL.

- a) El Secretario de Acuerdos recibe oficio de la Dirección de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia, al cual se anexa la averiguación previa.
- b) Se realiza el Auto de Apertura o inciso de proceso jurisdiccional.
- c) Se registra en el libro de gobierno y se le asigna número de causa penal.
- d) Se da vista al C. Juez y Ministerio Público adscrito al Juzgado
- e) Después de un breve análisis se calificara de legal la detención de los inculpados.
- f) Se gira oficio al Director del Reclusorio Preventivo que corresponda, para hacerle de su conocimiento que se califica de legal la detención de los inculpados.
- g) Se tomará la declaración preparatoria dentro de las 48 horas posteriores, a partir de que el inculpadado quedo a disposición de la autoridad judicial.
 - I. Se tomarán los generales de o los inculpados.
 - II. Se le darán a conocer las garantías que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20.
 - III. Se le hará saber que tiene derecho a una defensa adecuada y en caso de no querer o no poder nombrar uno, se le asignará un defensor de oficio.
 - IV. Se le darán a conocer la imputación que obra en su contra y el nombre de los denunciantes y testigos.
 - V. En caso de que no quiera declarar se le respetara ese derecho
- h) El inculpadado podrá ser interrogado por el Ministerio Público y la defensa.
- i) El inculpadado podrá ser interrogado por el Juez.
- j) Se practicarán careos entre los inculpados y los testigos, siempre que sea solicitado por los primeros.
- k) El inculpadado o su defensor podrán solicitar la duplicidad del término constitucional para aportar pruebas. (será opcional)

- l) El Juez acuerda y señala fecha para la audiencia de duplicidad de término.
- m) Se realizará la Audiencia de duplicidad de termino en la que se deshogerán las pruebas ofrecidas.
- n) Se dictará el Auto de Término Constitucional dentro de las 72 horas, o en caso de duplicidad del término Constitucional dentro de las 144 horas, siguientes, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

Lo anteriormente expuesto será desarrollado brevemente en las páginas siguientes.

RAZÓN. - - México, Distrito Federal, 05 cinco de noviembre de 2003 dos mil tres, siendo las 10:10 diez horas con diez minutos, la Secretaria de Acuerdos recibe oficio, procedente de la Dirección de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con anexo al mismo, consistente en averiguación previa IZC-3T2/941/03-11, procedente de la Coordinación Territorial IZC-03 con Detenido, en Iztacalco, así como pliego de consignación, mismos con lo que se da cuenta al Juez.-----

----- CONSTE -----

AUTO DE APERTURA O INICIO DEL PROCESO JURISDICCIONAL. - - - - -

México, Distrito Federal, 05 cinco de noviembre de 2003 dos mil tres.-----

----- Vista la razón que antecede, se tiene por recibido el oficio, la averiguación previa y pliego de consignación de cuenta, mismo que con fundamento en el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ordena registrar en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, por tanto, radíquese bajo el número de partida que le tocó, siendo **245/2003**, dése aviso al superior jerárquico y al agente del Ministerio Público de la adscripción, de la intervención legal que les compete.-----

----- Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por nuestra Carta Magna en su artículo 16 y 267 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, se procede a determinar que conforme a las actuaciones, se califica de legal la detención de los inculpados **GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA**, en virtud que de constancias ministeriales se advierte que, los inculpados **GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA**, actuando conjuntamente, dolosamente, se apoderaron de un bien inmueble siendo este la cantidad de \$35,000.00 en agravio de ALBERTO HUITRON ALFARO, delito del cual se derivó la privación de la vida de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, poniendo en riesgo también la vida de los C. C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER y LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES conductas que se realizaron conociendo los elementos objetivos del hecho típico, o previendo como posible el resultado quiere o

acepta su realización, hechos que se generan de manera instantánea y lesionan el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, ya que por lo que hace al delito de ROBO es el patrimonio del agraviado, por lo que hace al delito de HOMICIDIO es la vida y en cuanto al delito de HOMICIDIO pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado como es la vida, hechos que se suscitaron el 03 tres de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 22:00 catorce horas con treinta minutos, en el establecimiento comercial denominado “Súper Mark”, ubicado en Avenida de Río Churubusco número 2405, esquina con Avenida Plutarco Elías Calles, en la colonia Granjas México, llegando los inculpados a bordo de un vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, sin placas, quedándose en el interior de dicho vehículo el indiciado de nombre JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, con el motor encendido en espera de los otros dos probables responsables de nombre DIEGO GERARDO VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, quien se introducen al establecimiento comercial antes mencionado, portando un arma de fuego tipo escuadra, calibre 45 y una tipo revolver calibre 38 especial, respectivamente, amagando a los clientes y empleados diciéndoles: el indiciado de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ: “Esto es un asalto, ya valió madres, no se muevan o les doy un plomazo”, mientras que el otro indiciado de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ le dice al cajero de nombre CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, “No te hagas buey, y dame el dinero de la caja”, contestándole el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER “No puedo darles el dinero, yo no tengo acceso a él”, motivo por el cual el indiciado de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ dispara contra el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, hiriéndolo en el pecho, mientras el otro indiciado de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, golpea la caja registradora y la fuerza abriéndola y sacando el dinero que contenía siendo este la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) el cual deposita en una bolsa negra de plástico, procediendo a decirle al indiciado de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ “Ya estuvo, vamos”, por lo que ambos indiciados salen corriendo de dicho establecimiento para darse a la fuga, momento en el cual llega al lugar de los hechos una patrulla de policía judicial con dos agentes a bordo, y al

percatarse de la presencia de los indiciados quienes portaban armas de fuego, el policía judicial de nombre RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, baja de la patrulla y les grita a los indiciados “Deténganse, policía judicial”, momento en el cual el indiciado de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, acciona su arma contra el policía judicial RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, quien cae herido, e inmediatamente el mismo indiciado realiza otros tres disparos pero ahora en contra del policía judicial de nombre LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, quien todavía se encontraba en el interior de la patrulla en el asiento del conductor, mismo policía que repele la agresión realizando un disparo, con el cual hierde al otro indiciado de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, instante en el cual el indiciado de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ corre hacia el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta en el que se encontraba el otro indiciado, momento en el cual se le cae la bolsa negra de plástico que contenía el dinero producto del robo, y dicho indiciado al no poder abordar el vehículo corre junto con el otro indiciado de nombre JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, quien baja del vehículo e intentan darse a la fuga corriendo, llegando al lugar otras dos patrullas, logrando inmediatamente su aseguramiento los policías judiciales de nombre AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNÁNDEZ, quienes ponen a disposición de la autoridad correspondiente a los hoy indiciados; inculpados que fueron asegurados en flagrante delito; desprendiéndose de ello la conducta disvaliosa para el derecho penal y en sí, para nuestra sociedad; por lo antes narrado, observamos que el inculpados fue detenido en flagrancia, colmándose así los límites que establece el artículo 267 párrafo primero del Código Procesal Penal.-----

En razón de lo anterior, gírese atento oficio a la Directora del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a efecto de hacérsele de su conocimiento que se califica de legal la detención de los inculpados **GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA,** en sustento de lo anteriormente manifestado, nos permitimos citar la siguiente tesis jurisprudencial.-----

DETENCION, CALIFICACION DE LA.- La obligación del Juez de la causa para calificar la detención del inculpado que le es puesto a su disposición por el agente del Ministerio Público, deriva de una reforma al artículo 16 de la Constitución General de la República, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el cual entró en vigor al día siguiente, que entre otras cosas señala: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley." De lo anterior, se colige que el juzgador, al recibir la consignación respectiva, debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los

casos de urgencia que la ley establece y de ser así, tendrá que precisar a qué indiciado o indiciados se refieren qué ilícito o ilícitos se imputan, en qué consistió la flagrancia, o en su caso la urgencia, así como las pruebas con las que acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica. Publicada en la página 822 y siguiente del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Epoca, Tomo XI, mayo 2000.- -----

- - - Consecuentemente, con fundamento en el artículo 287 del ordenamiento legal invocado, hágase comparecer tras la reja de prácticas del juzgado al inculpado de mérito, a efecto de recabar su declaración preparatoria; lo anterior, a efecto de no transgredir garantías individuales y en estricto acatamiento a lo ordenado por el artículo 20 constitucional, teniendo como soporte, la siguiente tesis aislada:-----

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993Página: 402

DECLARACION PREPARATORIA, CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN LA. Viola garantías la omisión en que incurre el juez instructor, por no observar lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 constitucional en el sentido de que, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la consignación del detenido, deberá tomársele declaración preparatoria, expresándose claramente el hecho punible por el que se le acusa y el nombre del acusador, para que pueda declarar conforme a los hechos y, posteriormente, resolver su situación jurídica en el término de ley; por lo que la falta de esas formalidades constitucionales causa perjuicio al

inculpado, debiéndose declarar nulo lo actuado por el juzgador y reponer el procedimiento, para que se actúe de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 56/92. José Zavala Bombela y otro. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

- - - ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL JUEZ CUADRAGESIMO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, MAESTRO RICARDO OJEDA GANDARA, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA JUANA AGUILAR ARIZPE, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.----- DOY FE.-

NOTIFICACION.- - - Enseguida y en la misma fecha, la Secretaria de Acuerdos encargada del trámite, procede a dar lectura al agente del Ministerio Público en la que dará fe de la firma y fecha que se asienten.-----
----- EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

DOY FE.-

RAZON. - - - En fecha 06 seis de noviembre de 2003 dos mil tres, la Secretaria de Acuerdos hace constar que se giró el oficio ordenado en el proveído que antecede, agregándose la minuta correspondiente a los presentes autos.-----
----- CONSTE.-----

CERTIFICACION. - - - En 06 seis de noviembre de 2003 dos mil tres, siendo las 15:00 quince horas, la Secretaria de Acuerdos hace constar que se encuentran en el local de este Juzgado, el indiciado **GENARO ALCANTARA SANCHEZ**, a efecto de emitir su declaración preparatoria, por ello, previamente a iniciar la diligencia, ante él

hizo presencia el titular de este Juzgado, maestro RICARDO OJEDA GANDARA, haciéndole de su conocimiento que ante esta autoridad se le debe atender con respeto y dignidad, además por las diligencias y actos realizados por el personal que labora en este Juzgado, no se le debe cobrar cuota alguna, ya que el artículo 17 constitucional establece que la impartición de justicia debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, quedando prohibidas las costas judiciales; así mismo, tampoco se puede ofrecer, solicitar, ni recibir dádivas, y que en caso contrario lo exhorta para que con toda confianza en horario laboral, personalmente o por medio de su defensor o familiares, se dirijan a su oficina y le haga saber cualquier acto de corrupción, negligencia o prepotencia ejecutando en su contra por el personal a su cargo, quien enterado, dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal, lo que se certifica para todos los efectos legales a los que haya lugar.-----

----- DOY FE.-----

DECLARACION PREPARATORIA. México, Distrito Federal, siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos, del 06 seis de noviembre de 2003 dos mil tres, con la asistencia del Agente del Ministerio Público, comparece tras las rejillas de prácticas de este Juzgado quien dijo llamarse **GENARO ALCANTARA SANCHEZ,** y exhortado que fue conforme a derecho para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a intervenir, manifiesta que sí entiende y habla el idioma español y por sus generales manifestó: ser de 25 años de edad, estado civil soltero, originario del Distrito Federal, con secundaria terminada, ocupación comerciante, con domicilio calle Capricornio 66, colonia Estrella, municipio de Ecatepec, Estado de México.-----

- - - En términos de lo que establece el artículo 20 Constitucional, ésta autoridad le hace de su conocimiento los derechos que consagra el precepto legal invocado, siendo los siguientes:-----

- - - - - **I.** Que tiene derecho a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza ya que de no ser así, el titular de este Juzgado, para efecto de no violentar garantía Constitucional alguna, procederá a nombrarle al Defensor Oficio, en términos de lo que establece la fracción IX apartado A del artículo 20 Constitucional,

profesionista que no le devengará salario alguno por estar remunerado por el Estado; designando en este momento como su defensor, al licenciado ARTURO CÓRDOVA ZAMUDIO, quien se identificó con copia certificada de la cédula profesional número 2122038, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, la cual presenta una fotografía al anverso en blanco y negro, misma que concuerda con los rasgos fisonómicos del profesionista en mención, el cual, acredita ser abogado titulado para ejercer su profesión, mismo que al estar enterado del cargo conferido hecho a su favor, dijo que lo acepta y protesta su fiel y leal desempeño, señalando como domicilio para efectos de oír y recibir toda tipo de notificaciones, en calle Gobernador Ignacio Esteva, número 19-bis, colonia San Miguel Chapultepec, código postal 11850, delegación Miguel Hidalgo, teléfono 55165304, esto dijo y firma al margen para constancia legal.- - - - -

--- Lo anterior se sustenta con la siguiente tesis jurisprudencial:- - - - -

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: II.2o.P. J/7 Página: 961

DEFENSOR. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO SU ILEGAL DESIGNACIÓN, SI LA MISMA RECAE EN UN PASANTE EN DERECHO, POR LO QUE CON ELLO SE VIOLA LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE ADECUADA DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 160 de la Ley de Amparo, dispone que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso: "II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley ...". En este sentido, la ley adjetiva penal para el Estado de México en el capítulo II, del título quinto, relativo a la "Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento de defensor", en su artículo 182, fracción IV, último párrafo, ordena que el Juez

tendrá la obligación de hacer saber al detenido en ese acto: "... fracción IV. El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio ... Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el Juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título.". Luego entonces, si el quejoso al rendir su declaración preparatoria ante el Juez natural manifestó que nombraba como su defensor a un pasante en derecho, quien encontrándose presente en ese acto dijo que aceptaba el cargo conferido, y el citado Juez del proceso lo tuvo por nombrado en tales términos, sin dar cumplimiento al último párrafo del mencionado precepto, es evidente que el aludido juzgador violó las normas procesales establecidas en ese artículo 182, fracción IV, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vulnerando con ello en perjuicio del procesado la garantía de la adecuada defensa, contenida en la fracción IX del artículo 20 constitucional, lo que obliga a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable ordene se reponga el procedimiento a partir de la diligencia de declaración preparatoria del quejoso y el procesado designe un defensor que tenga el carácter de licenciado en derecho, o en su caso le designe al defensor de oficio, para que asesore al pasante en derecho que nombró como defensor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 388/97. Daniel Olín Miranda. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: Rafael Zamudio Arias.

Amparo directo 34/98. Tomás Colín de Jesús. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Amparo directo 344/98. Raúl Reza Martínez. 10 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Amparo directo 380/98. Faustino González Serrano. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Melgoza Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Amparo directo 456/98. María Gabriela Pérez Rodríguez. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: Rafael Zamudio Arias.

- - - Igualmente se hace de su conocimiento que tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.-----

- - - **II.** Por otro lado, y para efecto de que pueda contestar el cargo que se le atribuye, se le hace de su conocimiento el nombre de su acusador y la naturaleza y causas de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye, motivo por el cual se le hace de su conocimiento que los ofendidos son ALBERTO HUITRON ALFARON, CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES Y RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO (OCCISO) y que el inculpado GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, con fundamento en lo establecido en el artículo 25 fracción I, II y IV, actuando conjuntamente, dolosamente, privó de la vida a RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, se apodero del bien inmueble siendo este la cantidad de \$35,000.00, sin derecho y sin consentimiento de quien podía darlo, causando con ello detrimento en el patrimonio del C. ALBERTO HUITRON ALFARO y poniendo en riesgo la vida de los C.C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER Y LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES; hechos que se generan de manera instantánea y lesionan el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, ya que por lo que hace al delito de HOMICIDIO es la vida y en cuanto al ROBO lo es el patrimonio del C. ALBERTO HUITRON ALFARO,* hechos que se suscitaron el 03 tres de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas,

en la calle de Avenida Río Churubusco número 2405 esquina con Plutarco Elías Calles, en la colonia Granjas México, cuando el inculpado en compañía de los otros dos indiciados de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO ALCANTARA SÁNCHEZ, realizan conjuntamente las conductas tendientes a la realización de los delitos antes mencionados. Conducta que es tipificada como delito, de acuerdo a lo que establecen los artículos:-----

----- Por lo que hace al delito de HOMICIDIO AGRAVADO, los **artículos 123 (hipótesis del que prive de la vida a otro), en relación al 252 párrafo primero (hipótesis de cuando el delito se comete en pandilla), 25 fracción I, II y IV (hipótesis de delito emergente)**, todos los preceptos del Nuevo Código Penal.-----

----- Así por lo que hace al delito de ROBO AGRAVADO EN PANDILLA los **artículos 220 (hipótesis de al que con animo de dominio y sin consentimiento se apodere de una cosa mueble ajena), 225 (hipótesis de violencia), en relación con el 252 párrafo primero (hipótesis de cuando el delito se comete en pandilla) y 25 fracción I, II y IV (hipótesis de delito emergente), 28 párrafo segundo (hipótesis de concurso real)**, todos los preceptos del Nuevo Código Penal.-----

----- Así por lo que hace al delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA los **artículos 123 (hipótesis del que prive de la vida a otro), 138 fracción I, inciso b), (calificativa), 20 (hipótesis de tentativa punible), en relación con el 252 párrafo primero (hipótesis de cuando el delito se cometa en pandilla), 25 fracción I, II y IV (hipótesis de delito emergente y 28 párrafo segundo (hipótesis de concurso real)**, todos los preceptos del Nuevo Código Penal.-----

----- Así por lo que hace al delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA los **artículos 123 (hipótesis del que prive de la vida a otro), 20 (hipótesis de tentativa punible), en relación con el 252 párrafo primero (hipótesis de cuando el delito se cometa en pandilla), 25 fracción I, II y IV (hipótesis de delito emergente y 28 párrafo segundo (hipótesis de concurso real)**, todos los preceptos del Nuevo Código Penal.-----

- - III. Así también se le informa, que tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.- - - - -

- - - IV. De igual forma, se le hace de su conocimiento que el suscrito, de acuerdo a lo que establece el artículo 10 del Código Procesal Penal, es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, misma que fue turnada por el Director de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- - - - -

- - - V. Así como, el derecho que tiene a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.- - - - -

- - - VI. Que será juzgado antes de un año, toda vez que la pena del delito que se le imputa excede de CUATRO AÑOS DE PRISION, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.- - - - -

- - - VII. Que en ningún caso, podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.- - - - -

- - VIII. Asimismo, se le hace de su conocimiento que otra de las garantías consagradas en el apartado "A" del artículo 20 Constitucional, es la contenida en la fracción II, la cual señala que NO podrá ser obligado a declarar en la presente diligencia, quedando a su voluntad el querer o no hacerlo, por lo que al preguntarle al respecto **y una vez que ha conocido el nombre de su acusador y la imputación que se le atribuye, así como la naturaleza y causa de la acusación, señaló que ratifica el contenido de su declaración ministerial, así como la firma que obra al margen de la misma, manifestando que es su deseo declarar**, refiriendo que: ".....". - - - - -

- - - IX. Por otro lado, se le hace de su conocimiento que NO tiene derecho a obtener el beneficio de la libertad provisional, toda vez que el delito por el cual fue consignado ante esta autoridad se encuentra sancionado por lo que hace al delito de

HOMICIDIO los **artículos 123 (hipótesis de sanción), 252 primer párrafo (hipótesis de sanción)**, así como para el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA los **artículos 128 (hipótesis de sanción)**, , ambos en relación al 252 párrafo primero (**hipótesis de sanción**), **79 párrafo primero (hipótesis de sanción, concurso ideal de delitos)**, los cuales al hacer el análisis aritmético, se advierte que rebasa el término medio aritmético de CINCO AÑOS DE PRISION, consecuentemente es de los delitos considerados como graves, en razón de lo establecido por la fracción I, apartado "A" del artículo 20 Constitucional, en relación con el artículo 268 de la Ley Adjetiva Penal.-----

- - - **X.** Enseguida se le hace del conocimiento el contenido de la fracción IV del artículo 20 constitucional, en el sentido de que es su derecho a ser careado con la o las personas que lo acusan, a lo que manifestó que: sí quiere ser careado con las personas que lo acusan.-----

--- A continuación se le hace del conocimiento del contenido del artículo 292 del Código Procesal Penal y todas y cada una de las garantías consagradas en nuestra legislación penal, manifestando que NO es su deseo contestar a las preguntas que le formulen las partes.-----

- - - **XI.** Se le hace del conocimiento el derecho consagrado en el artículo 19 constitucional en relación con el 297 del Código de Procedimientos Penales, es decir, que su situación jurídica será resuelta en el plazo de 144 ciento cuarenta y cuatro horas.-----

EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR PARTICULAR, manifestó: que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, solicito la duplicidad del término constitucional, y para tal efecto, ofrezco las siguientes pruebas:-----

----- La testimonial de los señores RAYMUNDO RODRÍGUEZ RANGEL y JESÚS RODRÍGUEZ RANGEL, en relación -----

ENSEGUIDA EL JUEZ ACUERDA.- - - Vista la comparecencia que antecede, se tiene por presente al defensor particular, solicitando la duplicidad del término constitucional, en términos del párrafo segundo del artículo 297 del Código de

Procedimientos Penales, al respecto, se señalan las **10:00 diez horas del 09 nueve de noviembre de 2003 dos mil tres**, para efecto de que se desahoguen las testimoniales ofrecidas por la defensa, apercibido el profesionista, que en caso de no presentar a los testigos ofrecidos, se le declararán desiertos, en términos del artículo 37 del ordenamiento penal adjetivo.-----

Acto seguido, a preguntas de estadística manifestó: que profesa la religión católico, esporádicamente fuma cigarrillo de tabaco comercial, si ingiere bebidas embriagantes, no hace uso de drogas enervantes o psicotrópicos, que su diversión es levantar pesas, que percibe aproximadamente \$750.00 setecientos cincuenta pesos a la semana, nadie dependen económicamente de él -----

--- Por último, se le hace de su conocimiento el contenido del artículo 69 del Código Procesal Penal, a lo que manifestó que: no es su deseo manifestar nada más. Esto dijo y firma al margen para constancia legal.-----

--- CON LO ANTERIOR SE DIO POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, RATIFICÁNDOSE EN LO EXPUESTO Y FIRMANDO AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.----- DOY FE.---

AUDIENCIA DE DUPLICIDAD.- En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las **10:00 diez horas del 09 nueve de noviembre de 2003 dos mil tres**, día y hora señalado para la celebración de la presente diligencia en la causa 245/2003, estando presentes, el personal del Juzgado con la asistencia del Agente del Ministerio Público, el inculpado GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, asistido de su defensor particular, no así los testigos RAYMUNDO y JESÚS, ambos de apellidos RODRÍGUEZ RANGEL, ni el testigo CIPRIANO "N" "N"; por lo que el Juez, debidamente asistido de su Secretaria de Acuerdos, declaró formalmente

abierta la presente diligencia con:-----

COMPARECENCIA DEL LICENCIADO FELICIANO GAMA TERÁN. Enseguida y presente en el local de este Juzgado, quien se identifica con copia certificada de cédula profesional número 957133, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, con una fotografía en blanco y negro, la cual concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente, misma de la que se dio fe y se devuelve al interesado por no haber impedimento legal alguno; y manifiesta que el motivo de su comparecencia es para aceptar y protestar el cargo conferido hecho por GENARO ALCANTARA SANCHEZ, para efecto de imponerse de los autos y llevar su defensa, esto dijo y firma al margen para constancia legal.-----

ENSEGUIDA EL JUEZ ACUERDA. - - Vista la comparecencia que antecede, se tiene por presente al profesionista en comento, aceptando y protestando fielmente, el cargo conferido por su defensor GENARO ALCANTARA SANCHEZ, por lo que visto el estado que guarda la causa, y en razón de que la defensa particular, solicitó la duplicidad para efectos de ofrecer pruebas dentro del plazo constitucional ampliado, pero por virtud de auto dictado el 07 siete del mes en curso, en el cual, se le apercibía al defensor, que en caso de que no acudieran los testigos –los cuales se comprometió a presentarlos- a la presente diligencia, se le declararían desiertos; por esa razón y en virtud de que nos encontramos ante la fecha y hora señalada y al no encontrarse dentro del local de este juzgado, los testigos ofrecidos RAYMUNDO y JESÚS, ambos de apellidos RODRÍGUEZ RANGEL, ni el testigo CIPRIANO “N” “N”; en este momento se declaran desiertas las probanzas en comento, lo anterior en términos del artículo 37 del ordenamiento penal adjetivo.-----

- - - NOTIFÍQUESE.- - - **NOTIFICACION.** - - - Enseguida y en la misma fecha, se notificaron del auto que antecede al Agente del Ministerio Público, el inculcado y su Defensor Particular, quienes de enterados dijeron que lo oyen y firman al margen para constancia legal.- - -

EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR PARTICULAR, LICENCIADO FELICIANO GAMA TERÁN, manifestó, que en este acto me doy por notificado del auto que antecede, así mismo, solicito se declare desierta la ampliación de

declaración del inculpado GENARO ALCANTARA SANCHEZ, toda vez que esta probanza, también se ofreció como parte del acervo dentro de la duplicidad del plazo constitucional, esto dijo y firma al margen para constancia legal.- - - - -

ENSEGUIDA EL JUEZ ACUERDA. Visto el estado que guarda la presente causa, tenemos que el día de hoy se había fijado fecha, para el desahogo de diversas probanzas, y en razón de que se han declarado desiertas las testimoniales ofrecidas por el defensor particular, ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por éste, en el sentido de que también, se declare desierta la ampliación de declaración del inculpado GENARO ALCANTARA SANCHEZ, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales, y en consecuencia al no haber prueba alguna que desahogar, túrnense los autos al despacho de la suscrita para efecto de que en términos del artículo 19 constitucional, se resuelva la situación jurídica que en lo sucesivo quedará el inculpado.- - - - - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- -

NOTIFICACION. - - - Enseguida y en la misma fecha, se notificaron del auto que antecede al Agente del Ministerio Público, el inculpado y su Defensor Particular, quienes de enterados dijeron que lo oyen y firman al margen para constancia legal.- -

- - - - CON LO ANTERIOR SE DIO POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, RATIFICÁNDOSE EN LO EXPUESTO Y FIRMANDO AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA LEGAL.- - - - -

- - - SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.- - - - - DOY FE.- -

7.- DICTAR EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. México, Distrito Federal, 11 once de noviembre de 2003 dos mil tres.-----

--- Visto el estado que guardan las presentes actuaciones y encontrándonos dentro del plazo que establecen los artículos 19 Constitucional y 297 del Código de Procedimientos Penales, para determinar la situación jurídica que en lo sucesivo quedará **GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ**, a quien el Ministerio Público estima probables responsables en la comisión de los ilícitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO**, por los cuales ejerciera acción penal en contra del inculpado de mérito el 05 cinco del mes en curso:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- I. Se advierte que el 03 tres de noviembre de 2003 dos mil tres, el Representante Social inició la Averiguación IZC-3T2/941/03-11, previa denuncia realizada por **AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carga Magna.-----

--- Esto es, el Ministerio Público, consignó **CON DETENIDO** la Averiguación Previa IZC-3T2/941/03-11, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO**, en contra de **GENARA ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA**, en agravio de **RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER Y ALBERTO HUITRON ALFARO**, respectivamente.-----

----- Por lo que, una vez que los inculpados fueron puestos a disposición de esta autoridad, se le informó, que los delitos por los cuales habían sido consignado, son de los graves así calificados por la ley, por exceder el término medio aritmético de 5 cinco años de prisión en cuanto a la pena hipotética a

imponer; luego entonces, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, esto es, se le tomó su declaración preparatoria, en un plazo no mayor de 48 cuarenta y ocho horas como lo establece el numeral mencionado, en donde el inculpaado solicitó, le fuera resuelta su situación jurídica dentro del plazo de 144 ciento cuarenta y cuatro horas, en términos de la fracción I del numeral 297 de la ley en cita. -----

En ese sentido, el defensor particular, ofreció pruebas para efecto de que fueran desahogadas dentro del plazo constitucional, las cuales fueron aceptadas y acordadas de conformidad, motivo por el cual se señaló y se celebró la audiencia de duplicidad, en los términos de ley.-----

Por lo que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 Constitucional y previo análisis de las constancias que integran la Averiguación Previa de referencia, se procede a realizar el estudio correspondiente a efecto de determinar si es fundada la propuesta del Representante de la Sociedad.- -

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. El Ministerio Público, consignó la presente averiguación, en términos del acervo probatorio, que a continuación se esboza:-----

- a) **LA INSPECCION OCULAR , FE DE CADÁVER Y LEVANTAMIENTO DEL MISMO**, practicado por el personal, actuante de esta Representación Social.-----

- - - b) **LO DECLARADO POR LOS POLICIAS PREVENTIVOS REMITENTES AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ**, quienes realizan el aseguramiento y presentación ante esta representación social de los inculpaados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ de 25 años, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ de 22 años Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA de 20 años de edad, como probables responsables en la comisión del delito de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa, homicidio calificado en grado de tentativa y robo agravado.-----

- - - c) **LO DECLARADO POR ALBERTO HUITRON ALFARO**, quien en relación a los hechos, manifestó: "...".-----

- - - d) **LO DECLARADO POR LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES**, el cual, en relación a los presentes hechos que se investigan, manifestó: "...".-----

- e) **LO DECLARADO POR ANAID PALACIOS CHAVEZ.** Quien en relación a los hechos, manifestó, "..."-
- - - f) **LO DECLARADO POR LOS TESTIGOS DE IDENTIDAD OMAR DELGADILLO VELÁSQUEZ Y MIGUEL VELÁSQUEZ SALGADO,** quienes realizan una imputación firme, directa y categórica por el delito de homicidio cometido en agravio de **RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO** y en contra de los hoy inculpados **GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ** de 25 años de edad. **DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ** de 22 años de edad. **JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA** de 20 años de edad -
- - - g) **FE DE PERSONAS UNIFORMADAS,** respecto de los policías judiciales remitentes.-
- - - h) **FE DEL FORMATO DE DETENIDOS** puestos a disposición ante el Ministerio Publico, elaborado y suscrito por los policías judiciales remitentes.-
- - - i) **FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO DEL C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER** quien fue certificado con lesiones que pone en peligro la vida.- -
- - - j) **NUEVA FE DE CADÁVER,** reconocimiento del mismo, fe de lesiones y fe de media filiación, respecto del cadáver quien en vida llevó el nombre de **RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO.**-
- - - k) **FE DE VEHÍCULOS** respecto de los vehículos, 1. marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, sin placas y 2.- el vehículo marca Chevrolet, tipo Cavalier, modelo 2001, con logos en ambas puertas delanteras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con número 2802.-
- - - l) **FE DE ROPAS,** respecto de las ropas del hoy occiso.-
- - - m) **FE DE OBJETOS,** respecto de las armas que portaba la hoy indiciados. - - -
- - - n) **DICTAMENES EN MATERIA DE QUIMIICO PARA RASTREO HEMATICO, PRUEBA DE HARRISON, DE WALKER, TOXICOLOGICO, DACTILOSCÓPICO, MECANICA BALISTICA,** suscrito por el C. **JOSÉ RODRÍGUEZ GOMORA** y otros peritos.-
- - - o) **INFORME DE POLICIA JUDICIAL,** suscrito por el agente de la policía judicial, **OSCAR CORTÉS GARCÍA.**-

- - - p) **DECLARADO POR LOS INCULPADO GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA**, quienes niegan la imputación que obra en su contra, pero no cuenta con testigos que robustezcan su dicho. -----

- - - q) **LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE HECHOS ANTONIO HURTADO GARCIA**, quien respecto a los hechos manifiesto que: "...".-----

- - - r) **FE DEL DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA Y FOTOGRAFÍA**, suscrito por los peritos JUAN ROBLEDO CHAMORRO y ANDRES GARCIA SÁNCHEZ, respectivamente, en el cual anexan diversas fotografías del lugar de los hechos.-----

- - - s) **FE DEL PROTOCOLO DE LA NECROPSIA** practicada al cadáver del hoy occiso RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, suscrito por los doctores, VENANCIO F. LÓPEZ NICOLÁS Y JOSE A. ARMENGOL ORTIZ.-----

- - - t) **EL INFORME DE LA POLICIA JUDICIAL** suscrito por JOSÉ HORACIO AYALA RANGEL.-----

- - - u) **FE MINISTERIAL DE LOS DICTÁMENES**, de química respecto de los estudios practicados en los presentes hechos.-----

- - - **II. VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO.** Los anteriores elementos de prueba tienen el valor que les confieren los artículos **246**, en relación a que esta autoridad judicial ha apreciado en su conjunto e individualidad sujeto a las reglas que la ley procesal establece, todas y cada una de las constancias que conforman el sumario; **253**, en la inteligencia de que el Representante Social, realizó senda inspección (al lugar de los hechos ubicado en la Avenida Río Churubusco número 2405 esquina Plutarco Elias Calles, en la colonia Granjas México perteneciente a la delegación Iztacalco, Distrito Federal), y con los requisitos de Ley, así como las diversas diligencias en las que el órgano investigador dio fe; **254**, ya que existen en las presentes actuaciones, los diversos dictámenes, tales como, el de química (rastreo hemático, y toxicológico), criminalística de campo y fotografía, mecánica, avalúo de daños, así como el protocolo de necropsia; **255**, toda vez que la declaración de los testigos que se recabaron en averiguación previa se han analizado y apreciado por este Órgano tomando en consideración la habilidad de

ésta su capacidad e instrucción, las circunstancias que incidan en su independencia de testimonio, su posibilidad de conocer el hecho y la claridad de su dicho, así como la espontaneidad u origen de su comparecencia y testimonio; **261** en atención que por la naturaleza de los ilícitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO**, al conjunto de pruebas que se contiene en autos del enlace natural entre la verdad conocida y la que se busca, dichas probanzas se han apreciado en conciencia respecto del valor de las presunciones o indicios que se desprendan de ellas, para en su conjunto poder apreciar la prueba que se requiere en este momento procedimental; y **286** en atención a que las diligencias practicadas por el Ministerio Público durante la averiguación previa, en las que se recabaron la mayor parte de las probanzas aludidas, y que se realizó ajustándose a derecho.-----

III. CUERPO DEL DELITO: Efectivamente, y tal como ya ha quedado establecida la valoración del acervo probatorio, estamos en posibilidad de dar inicio al presente considerando y enderezar el correspondiente segmento fáctico referido a los elementos que integran, por un lado, el cuerpo del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en términos del **artículo 123**, en relación al artículo al **252 párrafo primer (hipótesis de cuando el delito se cometa en pandilla) y 28 párrafo segundo (hipótesis de concurso real)**, todos los preceptos del Nuevo Código Penal.-----

----- Así por lo que hace al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** los **artículos 123 párrafo único, 138 fracción I, inciso b), en relación al 252 (hipótesis de cuando el delito se comete en pandilla), 25 fracción I, II y IV (hipótesis de delito emergente) y 28 párrafo segundo I (hipótesis de concurso real de delitos.**-----

----- Así por lo que hace al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** los **artículos 123 párrafo único, en relación al 252 (hipótesis de cuando el delito se comete en pandilla), 25 fracción I, II y IV (hipótesis de delito emergente) y 28 párrafo segundo I (hipótesis de concurso real de delitos.**-----

----- Así por lo que hace al delito de **ROBO AGRAVADO** los **artículos 220**

fracción IV, 225 fracción I y II (hipótesis de violencia), en relación al 252 (hipótesis de cuando el delito se comete en pandilla) y 28 párrafo segundo (hipótesis de concurso real de delitos.- - - - -

- - - Ilícitos todos que tienen relación con los diversos 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (hipótesis de delito instantáneo), 18 párrafo segundo (hipótesis de acción doloso), y 22 fracción I (los que lo realicen conjuntamente con otros), y 28 párrafo primero (hipótesis de concurso ideal), todos los preceptos del Código Penal en agravio de **RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES Y ALBERTO HUITRON ALFARO**, respectivamente.- - - - -

- - - Atento a lo anterior, de acuerdo con los medios de pruebas que obran en autos, se procede a acreditar los elementos del cuerpo del delito de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, comprendiendo el cuerpo del delito como el **CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE COMPRENDEN LA MATERIALIDAD DEL HECHO**; así como por los **ELEMENTOS SUBJETIVOS O NORMATIVOS**, cuando estos sean elementos constitutivos esenciales, y por lo tanto necesarios para la acreditación del cuerpo del delito del hecho; por lo que en este momento se procede a acreditar dichos elementos:- - - - -

ELEMENTOS OBJETIVOS: Entendidos como el conjunto de condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva, que son esenciales y que dan lugar al tipo autónomo; entre los que podemos señalar:- - - - -

- **a) CONDUCTA:** En autos se aprecia que de los elementos de prueba antes descritos que conforman el cuerpo de los delitos **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO**, se advierte que los indiciados **GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA**, actuando conjuntamente, realizando voluntaria y dolosamente los actos encaminados a privar de la vida al hoy occiso **RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO**, a poner en riesgo la vida del **C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER Y LUIS MIGUEL SÁNCHEZ**

FUENTES, y apoderarse sin derecho ni consentimiento del bien mueble consistente en \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) en agravio del c. ALBERTO HUITRON ALFARO, respectivamente.- - - - -

- - - - - En efecto, los hoy inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, el 03 tres de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 22:00 catorce horas con treinta minutos, en el establecimiento comercial denominado "Super Mark", ubicado en Avenida de Río Churubusco número 2405, esquina con Avenida Plutarco Elías Calles, en la colonia Granjas México, llegando los inculpados a bordo de un vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, sin placas, quedándose en el interior de dicho vehículo el indiciado de nombre Juan Antonio Velarde Arriaga, con el motor encendido en espera de los otros dos probables responsables de nombre DIEGO GERARDO VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, quien se introducen al establecimiento comercial antes mencionado, portando un arma de fuego tipo escuadra, calibre 45 y una tipo revolver calibre 38 especial, respectivamente, amagando a los clientes y empleados diciéndoles: el indiciado de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ: "Esto es un asalto, ya valió madres, no se muevan o les doy un plomazo", mientras que el otro indiciado de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ le dice al cajero de nombre CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, "No te hagas buey, y dame el dinero de la caja", contestándole el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER "No puedo darles el dinero, yo no tengo acceso a él", motivo por el cual el indiciado de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ dispara contra el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, hiriéndolo en el pecho, mientras el otro indiciado de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, golpea la caja registradora y la fuerza abriéndola y sacando el dinero que contenía siendo este la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) el cual depósita en una bolsa negra de plástico, procediendo a decirle al indiciado de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ "Ya estuvo, vamonos", por lo que ambos indiciados salen corriendo de dicho establecimiento para darse a la fuga, momento en el cual llega al

lugar de los hechos una patrulla de policía judicial con dos agentes a bordo, y al percatarse de la presencia de los indiciados quienes portaban armas de fuego, el policía judicial de nombre RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, baja de la patrulla y les grita a los indiciados "Deténganse, policía judicial", momento en el cual el indiciado de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, acciona su arma contra el policía judicial RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, quien cae herido, e inmediatamente el mismo indiciado realiza otros tres disparos pero ahora en contra del policía judicial de nombre LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, quien todavía se encontraba en el interior de la patrulla en el asiento del conductor, mismo policía que repele la agresión realizando un disparo, con el cual hiera al otro indiciado de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, instante en el cual el indiciado de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ corre hacia el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta en el que se encontraba el otro indiciado, momento en el cual se le cae la bolsa negra de plástico que contenía el dinero producto del robo, y dicho indiciado al no poder abordar el vehículo corre junto con el otro indiciado de nombre JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, quien baja del vehículo e intentan darse a la fuga corriendo, llegando al lugar otras dos patrullas, logrando inmediatamente su aseguramiento los policías judiciales de nombre AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNÁNDEZ, quienes ponen a disposición de la autoridad correspondiente a los hoy indiciados; inculpados que fueron asegurados en flagrante delito; desprendiéndose de ello la conducta disvaliosa para el derecho penal y en sí, para nuestra sociedad y como consecuencia fueron producidas las lesiones que le causaron la muerte al hoy occiso, RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, y una vez practicada la necropsia al cadáver del hoy occiso RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, se desprende falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por la herida provocada por proyectil de arma de fuego, ya descrita y que clasificamos de mortal, dictamen suscrito por el médico forense de nombre Rubén Ponce Esteban, y posteriormente de la comisión de estos hechos, los policías hoy remitentes se presentaron al lugar de los hechos, procediendo a realizar el aseguramiento de los inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN

ANTONIO VELARDE ARRIAGA, quienes se encargaron de remitir a los indiciados de mérito ante el órgano investigador.-----

- - - Conducta que se robustece con la inspección ocular realizada al lugar de los hechos, fe del cadáver de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO y levantamiento del mismo, practicado por el personal actuante de la Representación Social; con la declaración de los policías preventivos remitentes AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNANDEZ, quienes realizan el aseguramiento y presentación ante el órgano investigador, de los inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, de 25 años de edad, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, de 22 años de edad y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA de 20 años de edad, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa, homicidio calificado en grado de tentativa y robo agravado; con la declaración de los testigos de los hechos, ANAID PALACIOS CHAVEZ Y ANTONIO HURTADO GARCIA; con la declaración de los testigos de identidad, OMAR DELGADILLO VELÁSQUEZ Y MIGUEL VELÁSQUEZ SALGADO, quienes realizan una imputación firme, directa y categórica por el delito de homicidio cometido en agravio de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO y en contra de los hoy inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA; Con la fe de personas uniformadas respecto de los policías preventivos remitentes; con la fe ministerial de documentos como es el formato de detenidos puestos a disposición ante el Ministerio Publico, elaborado y suscrito por los policías preventivos remitentes; con la fe ministerial de lesiones y certificado medico del c. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER quien fue certificado: con lesiones que ponen en peligro la vida; con la nueva fe de cadáver, reconocimiento del mismo, fe de lesiones y fe de media filiación, respecto del cadáver quien en vida llevó el nombre de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO; con la fe de vehículos respecto de los vehículos 1.- marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco sin placas, modelo 2001; 2.- vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, color blanco, con logotipos en ambas puertas delanteras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; con la fe ministerial de ropas, del hoy occiso; con la fe ministerial de objetos (armas de fuego),

que portaban los hoy indiciados a la hora de los hechos; con la fe ministerial de documentos como son tres dictámenes periciales; con el informe de policía judicial suscrito por el agente de la policía judicial, OSCAR CORTES GARCIA; Con la propia declaración de los inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, quienes niegan la imputación formulada en su contra, pero no cuentan con elementos probatorias que ratifiquen su dicho; con la fe ministerial del dictamen de criminalística y fotografía, suscrito por los peritos JUAN ROBLEDO CHAMORRO y ANDRES GARCIA SÁNCHEZ, respectivamente, en el cual anexan diversas fotografías del lugar de los hechos; Con la fe ministerial del protocolo de la necropsia practicada al cadáver del hoy occiso RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, suscrito por el médico forense, RUBEN PONCE ESTEBAN; con el informe de la policía judicial suscrito por JOSÉ HORACIO AYALA RANGEL; Con la fe ministerial de los dictámenes de química respecto de los estudios practicados en los presentes hechos; así como demás medios que administrados entre sí, nos dan la pauta para acreditar la conducta ilícita que fuera realizada por los inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA.-----

b) BIEN JURIDICO TUTELADO: El fin que tiene toda norma penal sustantiva es tutelar bienes que son socialmente valiosos. En este orden de ideas, la norma en la que la conducta del activo encuadra, tutela el bien jurídico de mayor valía individual y socialmente, que es precisamente la vida, así como el patrimonio de las personas. ---

c) FORMA DE INTERVENCION: De acuerdo con lo señalado en actuaciones, se desprende que los sujetos activos de los delitos realizaron la conducta conjuntamente, en base a lo establecido en el artículo 25 fracción I, II y IV y **como lo señala la fracción II del artículo 22 del Nuevo Código Penal** para el Distrito Federal, ya que GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA actuando conjunta, voluntaria y dolosamente, los actos encaminados a producir el resultado material de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN

GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO, ya que conociendo los elementos objetivos del hecho típico y antijurídico de que se trata, o previendo como posible el resultado, quiere o acepta su realización, privando de la vida al hoy occiso RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, poniendo en riesgo la vida de los C. C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER Y LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, y causando un detrimento en el patrimonio del C. ALBERTO HUITRON ALFARO, respectivamente. - - - - -

- - - **d) CALIDADES DE LOS SUJETOS:** Del tipo básico señalado en el numeral 123 y 239 del Nuevo Código Penal no se aprecia que el sujeto activo como el pasivo tengan que revestir de una calidad específica para configurarse como sujetos en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO. Entendiendo a la calidad, como aquellas circunstancias inherentes a cada uno de los sujetos sin las cuales no puede acreditarse su calidad como activo o pasivo del mismo. Y en el caso concreto se aprecia que cualquier persona puede configurarse como pasivo del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO, así como cualquier persona física como sujeto activo.-----

- - - **e) RESULTADO Y NEXO CAUSAL:** De autos se aprecia, que la sujeto activo desplegó una conducta voluntaria y dolosa, pues realizó todos los actos encaminados a apoderarse de un bien mueble sin derecho y sin consentimiento de quien podía darlo, generando con ello otros resultados que constituye la comisión de otros delitos; resultado que se traduce en la privación de la vida de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, así como el peligro en que se puso la vida de los C.C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER Y LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, y lesionando el bien jurídico tutelado como es el patrimonio del C. ALBERTO HUITRON ALFARO y que al verificarse produjo un cambio en el mundo exterior, situación que al presentarse en la realidad, nos genera el nexo causal existente entre la conducta del activo y los resultados, que en el caso concreto se clasifica como material.-----

- - - **f) OBJETO MATERIAL:** En el caso que nos ocupa, el objeto material del ilícito que se analiza, lo es precisamente el cuerpo del occiso RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, así como la persona de los C.C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER Y LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, y la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) - - - - -

- - - **g) MEDIOS DE COMISION:** En el tipo básico que nos ocupa, previsto en los artículos 123 del Código Penal no se aprecia la existencia de un medio comisivo, entendido este, como los elementos adicionales a la descripción típica, necesarios para que se configure el delito. Pues el tipo que nos ocupa se clasifica como de libre formulación, es decir, que su comisión o realización puede tener verificativo en cualquier forma, siempre que ésta sea idónea. En cuanto a lo previsto en el artículo 220 del Código Penal el medio comisivo es la violencia.- - - - -

- - - **h) ELEMENTOS REFERENCIALES:** Entendidos como el conjunto de requerimientos de tiempo, modo, lugar o circunstancia, que son inherentes al tipo básico y por lo tanto necesarios para su configuración o bien aquellas circunstancias que elevan la punibilidad y que se constituyen en calificativas o agravantes del tipo básico; elementos que existen en el presente estudio; pues la circunstancia relativa a que la privación de la vida de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, así como el HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, se verificó en la realización del hecho delictivo principal que fue el robo.- - - - -

Circunstancia que constituye un elemento referencial de lugar, y que habiendo sido cometidos todos estos delitos de manera dolosa, en pandilla y con violencia, agrava el tipo, pues esta circunstancia atañe a la forma de realización del injusto, lo que se acredita con el propio deposedo de los inculpados, quien a pesar de negar la imputación que obra en su contra no cuentan con elementos de prueba que ratifiquen su dicho. - - - - -

- - - - **i) ELEMENTOS NORMATIVOS:** Entendidos como aquellos elementos que son susceptibles de valoración jurídica o social. Mismo que el tipo penal de HOMICIDIO AGRAVADO, no existen, pues el tipo penal de homicidio, adolece de este tipo de elementos, considerándose una descripción eminentemente objetiva.- - - - -

- - - j) **ELEMENTOS SUBJETIVOS: DOLO**, si tomamos en cuenta que la culpa como elemento subjetivo del tipo penal, se actualiza cuando la sujeto activo lleva a cabo una conducta que por sí misma constituye contravención a la norma penal; sin embargo, al ser realizada conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado, quiere o acepta su realización, ocasionando con ello una lesión a los bienes jurídicos tutelados por la norma.- - - - -

- - - Ahora bien, cierto es que el tipo penal descrito en los numerales 123 del Código Penal admiten la forma de realización tanto dolosa como culposa; sin embargo, aseveramos que el elemento subjetivo de los ilícitos que nos ocupan es precisamente el dolo; en atención a que, de autos se aprecia que el activo realizo la conducta con la intención de privar de la vida al hoy occiso y a los C.C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER Y LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES con la intención de apoderarse del bien objeto del delito que son \$35,000.00, de acuerdo con las constancias que obran, se desprende que el resultado se produjo por un actuar voluntario, doloso, ya que los sujetos activos actuaron planeando y conociendo los elementos objetivos del hecho típico o previendo como posible el resultado, y quiere y acepta su realización.- - - - -

- - - - Por lo tanto, se desprende que los inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, conociendo los elementos objetivos del hecho típico en estudio, quieren y aceptan su realización.

- - - Atento al estado de la presente actuación de los elementos probatorios esbozados y analizados, se aprecia que el sujeto activo no se encuentra amparado por la fracción I específicamente en su inciso a), II ni III del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que al quedar acreditado el elementos subjetivo DOLO, se entiende que los sujetos activos emitieron su voluntad al decidir realizar todos y cada uno de los actos para obtener el resultado material y en el caso de los delitos emergentes, encontrándose ante la presencia de ese actuar no hicieron nada para impedir la ejecución de dichos delitos, lo que significa un consentimiento en la realización de ellos,- - -; así mismo no se acredita que falte alguno de los elementos constitutivos del tipo penal que nos ocupa; **y mucho menos que hubiera**

existido consentimiento por una parte de los ofendidos, pues por la naturaleza del bien jurídico que se afectó en el HOMICIDIO, que en este caso es la vida, no pudo verificarse tal circunstancia, pues la vida, es un bien jurídico, que por su naturaleza no es disponible ni siquiera, para el titular del mismo.-----

- - - Así como tampoco, se verificó que existiera el consentimiento del propietario del establecimiento comercial denominado "Super Mark", el C. ALBERTO HUITRON ALFARO.-----

- - - Por todo lo anteriormente esbozado nos encontramos en posibilidad de enderezar el JUICIO DE TIPICIDAD en contra de GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA.-----

el 03 tres de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 22:00 catorce horas con treinta minutos, en el establecimiento comercial denominado "Super Mark", ubicado en Avenida de Río Churubusco número 2405, esquina con Avenida Plutarco Elías Calles, en la colonia Granjas México, llegando los inculpados a bordo de un vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, sin placas, quedándose en el interior de dicho vehículo el indiciado de nombre Juan Antonio Velarde Arriaga, con el motor encendido en espera de los otros dos probables responsables de nombre DIEGO GERARDO VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, quien se introducen al establecimiento comercial antes mencionado, portando un arma de fuego tipo escuadra, calibre 45 y una tipo revolver calibre 38 especial, respectivamente, amagando a los clientes y empleados diciéndoles: el indiciado de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ: "Esto es un asalto, ya valió madres, no se muevan o les doy un plomazo", mientras que el otro indiciado de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ le dice al cajero de nombre CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, "No te hagas buey, y dame el dinero de la caja", contestándole el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER

“No puedo darles el dinero, yo no tengo acceso a él”, motivo por el cual el indiciado de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ dispara contra el C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, hiriéndolo en el pecho, mientras el otro indiciado de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, golpea la caja registradora y la fuerza abriéndola y sacando el dinero que contenía siendo este la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) el cual deposita en una bolsa negra de plástico, procediendo a decirle al indiciado de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ “Ya estuvo, vamos”, por lo que ambos indiciados salen corriendo de dicho establecimiento para darse a la fuga, momento en el cual llega al lugar de los hechos una patrulla de policía judicial con dos agentes a bordo, y al percatarse de la presencia de los indiciados quienes portaban armas de fuego, el policía judicial de nombre RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, baja de la patrulla y les grita a los indiciados “Deténganse, policía judicial”, momento en el cual el indiciado de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, acciona su arma contra el policía judicial RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, quien cae herido, e inmediatamente el mismo indiciado realiza otros tres disparos pero ahora en contra del policía judicial de nombre LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, quien todavía se encontraba en el interior de la patrulla en el asiento del conductor, mismo policía que repele la agresión realizando un disparo, con el cual hiere al otro indiciado de nombre DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ, instante en el cual el indiciado de nombre GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ corre hacia el vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta en el que se encontraba el otro indiciado, momento en el cual se le cae la bolsa negra de plástico que contenía el dinero producto del robo, y dicho indiciado al no poder abordar el vehículo corre junto con el otro indiciado de nombre JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA, quien baja del vehículo e intentan darse a la fuga corriendo, llegando al lugar otras dos patrullas, logrando

inmediatamente su aseguramiento los policías judiciales de nombre AURELIO GONZALEZ GARCIA Y ENRIQUE CRUZ HERNÁNDEZ, quienes ponen a disposición de la autoridad correspondiente a los hoy indiciados; inculpados que fueron asegurados en flagrante delito; desprendiéndose de ello la conducta disvaliosa para el derecho penal y en sí, para nuestra sociedad y como consecuencia fueron producidas las lesiones que le causaron la muerte al hoy occiso, RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, así mismo, poniéndose en riesgo la vida de los C.C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER Y LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, así como lesionando el bien jurídico tutelado como es en el delito de robo el patrimonio del agraviado ALBERTO HUITRON ALFARO. -----

--- **IV. PROBABLE RESPONSABILIDAD:** De Acuerdo con lo que señala el artículo 122 del ordenamiento penal adjetivo la misma se acredita cuando de actuaciones se deduzca:-----

--- a) SU OBRAR DOLOSO EN LOS DELITOS QUE SE LE IMPUTAN, situación que ha quedado acreditada de acuerdo con los razonamientos esbozados en el letra j) del cuerpo del presente mandamiento, aunado a que existió el ánimo de dominio.---
--- b) NO EXISTA ACREDITADA NINGUNA CAUSA DE EXCLUSION DEL DELITO, dado que nuestro ordenamiento jurídico no sólo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos que autorizan la realización de un hecho determinado en principio prohibido, y dado que conforme a las actuaciones ha quedado acreditado como ya hemos señalado que no se acreditan las fracciones I, II, ni mucho menos la III específicamente en su inciso a) y b) del artículo 29 del Código Penal, ya que como lo hicimos mención, **la naturaleza del bien jurídico que se afectó, que en este caso es la vida, no pudiendo verificarse tales circunstancias, pues la vida, es un bien jurídico, que por su naturaleza no es disponible ni siquiera, para el titular del mismo**, no obstante ello, de autos no se desprende que por parte de los demás agraviados los C.C. CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES Y ALBERTO HUITRON ALFARO, haya existido el consentimiento para que se pusiera en riesgo su vida y se lesionara su patrimonio,

respectivamente, precisamente por los razonamientos esbozados en el cuerpo de esta mandamiento, y dado que conforme a las actuaciones ha quedado acreditado que los inculpados GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA al momento de llevar a cabo la conducta típica, no actuaron amparados por un precepto permisivo, por lo que se determina que el comportamiento que realizaron es contrario a derecho y por ende antijurídico, y por ello se concluye su autoría material en los injustos de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO, en agravio de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER Y ALBERTO HUITRON ALFARO. - - -

- - - Queda constatado que el hecho puesto a nuestra consideración constituye un comportamiento antijurídico, pero ello, no justifica la reacción estatal, hasta en tanto no se demuestre que la conducta que se le atribuye a GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA pueda serle reprochable en el futuro, en el sentido de que al realizarla tenía la capacidad de culpabilidad, la cual esta predeterminada por el concepto personal del ilícito. Así tenemos que, conforme al material de prueba recabado, se demuestra que no eran inimputables al momento de la comisión del evento típico, ya que tenía la madurez psíquica y la capacidad suficiente para conducirse conforme a la norma; luego entonces, se acredita el primer aspecto de culpabilidad al no evidenciarse algún trastorno psíquico en la persona de la activo del delito.-----

- - - Adminiculado a lo que establece el artículo 12 del Nuevo Código Penal, en el sentido de que la edad penal es a partir de los 18 dieciocho años de edad, esto es, a contrario sensu del diverso 6° de la Ley de Menores Infractores, en la que serán menores infractores y no podrán ser sujetos de culpabilidad los menores a la edad de 18 dieciocho años; luego entonces, el activo del delito, cuenta con 25, 22 y 20 años de edad, esto es tienen la mayoría edad y por lo tanto, es sujeto de aplicación de ley penal. - - -

- - - De igual forma quedó establecido que el activo del delito tenía conciencia de la antijuridicidad del hecho cometido y podía conducirse de acuerdo con esa comprensión, pues por las condiciones físicas y mentales, tenía la capacidad suficiente para motivarse conforme a derecho.-

- - - V. Por ende, resulta fundado en derecho y en las constancias procesales, al cumplirse con los extremos de los artículos 19 Constitucional y 297 de la Ley Procesal Penal, la FORMAL PRISION, que en este momento se pronuncia en contra de GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA como probables responsables en la comisión del ilícito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO en agravio de RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES, CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER Y ALBERTO HUITRON ALFARO, respectivamente; ya que la pena hipotética a imponer es de prisión, siendo que por lo que hace al delito de HOMICIDIO AGRAVADO los **artículos 123 (hipótesis de sanción), 252 párrafo segundo (hipótesis de cuando el delito se comete por pandilla),** así como para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA los **artículos 123 (hipótesis de sanción), 252 párrafo segundo (hipótesis de cuando el delito se comete por pandilla), 78 primer párrafo,** así como para el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA los **artículos 128, (hipótesis de sanción), 252 párrafo segundo (hipótesis de cuando el delito se comete por pandilla), 78 (hipótesis de sanción por tentativa),** así como para el delito de ROBO AGRAVADO los **artículos 220 fracción IV (hipótesis de sanción), 225 fracción I y II (hipótesis de violencia), 252 párrafo primero (hipótesis de cuando el delito se comete por pandilla),** todos los ilícitos, en relación al **79 párrafo primero (hipótesis de sanción, concurso ideal de delitos),** todos los preceptos del Código Penal. - - - -

- - - - - Por otro lado y en virtud de encontrarnos en presencia de delitos flagrantes, sin perjuicio de que no exista confesión rendida, y que se trate de delitos graves, con fundamento en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales, lo procedente

es ordenar la apertura del proceso SUMARIO para la tramitación de la presente causa.-----

--- En mérito de lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 19 Constitucional y 297 de la Ley Adjetiva Penal, siendo las 14:00 catorce horas del 25 veinticinco del mes en curso, es de resolver y se:-----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Se pronuncia **AUTO DE FORMAL PRISION** en contra de **GENARO ALCANTARA SÁNCHEZ, DIEGO GERARDO RAMSES VELÁSQUEZ GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO VELARDE ARRIAGA**, como probables responsables en la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO** en agravio de **RAFAEL VELÁSQUEZ SALGADO, CARLOS MIGUEL ARRIOLA CORDOURIER, LUIS MIGUEL SÁNCHEZ FUENTES Y ALBERTO HUITRON ALFARO**, respectivamente. Hechos por los cuales se fija la presente litis.-- -----

SEGUNDO. Se declara abierto el proceso SUMARIO y se pone la presente causa a la vista de las partes para que en un plazo de TRES días comunes, propongan las pruebas que estimen pertinentes; hágase del conocimiento del procesado el derecho y término de TRES días que tiene para optar por el proceso **ORDINARIO**; asimismo se hace del conocimiento del procesado el derecho y término de tres días que tiene para interponer el recurso de **APELACIÓN** en caso de no estar conforme con la presente resolución, en términos del artículo 414 y demás relativos de la Ley Procesal Penal.-----

TERCERO. Identifíquese al procesado por medio del sistema administrativo en vigor, racábensse –en caso de existir-, sus informes de anteriores ingresos a prisión, estudio de personalidad y ficha sinaléctica, de conformidad a lo previsto por el artículo 298 de la Ley Procesal Penal.-----

CUARTO. Notifíquese, háganse las anotaciones en el libro de Gobierno que se lleva en este H. Juzgado, expídanse las copias y boletas de Ley, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 Constitucional y, de igual forma, en términos de la fracción II del diverso 38 de nuestra Carta Magna, gírese atento oficio

al Instituto Federal Electoral, para efecto de comunicarle el sentido de la presente resolución y Cúmplase.-----

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL JUEZ CUADRAGÉSIMO PENAL DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, MAESTRO RICARDO OJEDA GANDARA, ANTE SU SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA JUANA AGUILAR ARIZPE, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.----- DOY FE.---

NOTIFICACION. - - - Enseguida y en la misma fecha, se notifican del auto que antecede, las partes quienes enterados del proveído que antecede, dijeron que lo oyen y asientan su firma por separado para constancia legal.-----

---- EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

DOY FE.---

--- GUILLERMO JARAMILLO OLMOS

DOY FE.---

--- EL DEFENSOR PARTICULAR

DOY FE.---